



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**“MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL
EN EL ECUADOR”**

AUTOR: RAÚL ERNESTO SANTAMARÍA SALAZAR

TUTOR: DR. XAVIER RODAS GARCES.

GUAYAQUIL, SEPTIEMBRE 2019



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTIA JURISCCIONAL EN EL ECUADOR		
AUTOR:	RAÚL ERNESTO SANTAMARÍA SALAZAR		
REVISOR :	Abg. ANDREA VERONICA PALMA VILLEGAS Mcs.		
TUTOR:	Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS		
INSTITUCIÓN:	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL		
FACULTAD:	JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS		
ESPECIALIDAD:	DERECHO		
GRADO OBTENIDO:	TERCER NIVEL		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	Septiembre 2019	No. DE PÁGINAS:	143
ÁREAS TEMÁTICAS:	La diversidad cultural y jurídica		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Garantía jurisdiccional, órgano jurisdiccional constitucional, institución jurídica constitucional, medida cautelar autónoma / Jurisdictional guarantee, constitutional court, constitutional legal institution, autonomous precautionary measure.		
RESUMEN: El presente trabajo aborda el estudio de las Medidas Cautelares Autónomas como garantía jurisdiccional, realizando un análisis crítico del "periculum in mora", su aplicación y contradicción en la práctica a la luz de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y sentencias de la Corte Constitucional. Estudiando doctrinariamente las medidas cautelares autónomas; así como también, la forma como se interpone esta medida en el órgano jurisdiccional constitucional; realizando un análisis de la debilidad de la institución jurídica constitucional desde el punto de vista de las resoluciones de inadmisión. ABSTRACT: This paper deals with the study of Autonomous Precautionary Measures as a jurisdictional guarantee, performing a critical analysis of the "periculum in mora", its application and contradiction in practice in the light of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and judgments of the Constitutional Court. Studying doctrinally autonomous precautionary measures; as well as the way in which this measure is interposed in the constitutional court; performing an analysis of the weakness of the constitutional legal institution from the point of view of inadmissibility resolutions.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR:	Teléfono 0998120880	E-mail: raulsantamariasalazar@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Teléfono: E-mail:		



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN

Guayaquil, 30 de agosto de 2019

CERTIFICACIÓN REVISOR METODOLÓGICO

Habiendo sido nombrado **Abg. Andrea Palma Villegas MSc**, revisor metodológico del trabajo de titulación "**Medida Cautelar Autónoma como Garantía Jurisdiccional en el Ecuador**". Certifico que el presente trabajo de titulación, elaborado por **RAÚL ERNESTO SANTAMARÍA SALAZAR**, con C.I. No0914020656, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de **Abogado de los tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la Carrera de Derecho Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas ha sido **REVISADO Y APROBADO** en todas sus partes, encontrándose apto para su sustentación.

Abg. Andrea Palma Villegas MSc.
REVISOR METODOLOGICO
C.I. 0914424320



Universidad de Guayaquil

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO**

ANEXO 12

**LICENCIA GRATUITA INTRANSFERIBLE Y NO EXCLUSIVA PARA EL USO NO
COMERCIAL DE LA OBRA CON FINES NO ACADÉMICOS**

Yo, RAÚL ERNESTO SANTAMARÍA SALAZAR con C.I. No. 0914020656, certifico que los contenidos desarrollados en este trabajo de titulación, cuyo título es "**MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTIA JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR**" son de mi absoluta propiedad y responsabilidad Y SEGÚN EL Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN*, autorizo el uso de una licencia gratuita intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la presente obra con fines no académicos, en favor de la Universidad de Guayaquil, para que haga uso del mismo, como fuera pertinente,

RAÚL ERNESTO SANTAMARÍA SALAZAR
C.I. No. 0914020656

*CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN (Registro Oficial n. 899 - Dic./2016) Artículo 114.- De los titulares de derechos de obras creadas en las instituciones de educación superior y centros educativos.- En el caso de las obras creadas en centros educativos, universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, e institutos públicos de investigación como resultado de su actividad académica o de investigación tales como trabajos de titulación, proyectos de investigación o innovación, artículos académicos, u otros análogos, sin perjuicio de que pueda existir relación de dependencia, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá a los autores. Sin embargo, el establecimiento tendrá una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos.



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

ANEXO 6

CERTIFICADO PORCENTAJE DE SIMILITUD

Habiendo sido nombrado **Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS**, tutor del trabajo de titulación certifico que el presente trabajo de titulación ha sido elaborado por **RAÚL ERNESTO SANTAMARÍA SALAZAR, C.C.: 0914020656**, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados del Ecuador.

Se informa que el trabajo de titulación: **"MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTIA JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR"**, ha sido orientado durante todo el periodo de ejecución en el programa anti plagio URKOND quedando el 8% de coincidencia.



<https://secure.orkund.com/view/53433410-675666-474177#Dci7DYAwDAXXVw/ldtxPs4qiAJfGFKQJiVid7jyHron1VUCxBR5IA5lqEELQsafCUmRExweN9Ds1+hnbt0BlVeOGep5IzcuKiZvR8=>

Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS
CI: 0701247116
Tutor de Trabajo de Titulación



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

ANEXO 4

Guayaquil, 22 de agosto 2019

Dr. Tito Palma Caicedo, Msc.
Vicedecano de la Carrera de Derecho
Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas
Universidad de Guayaquil
Ciudad.

De mis consideraciones:

Envío a Ud. el Informe correspondiente a la tutoría realizada al Trabajo de Titulación Estudio de Caso: Medida Cautelar Autónoma como Garantía Jurisdiccional en el Ecuador del estudiante Raúl Ernesto Santamaria Salazar, indicando ha cumplido con todos los parámetros establecidos en la normativa vigente:

- El trabajo es el resultado de una investigación.
- El estudiante demuestra conocimiento profesional integral.
- El trabajo presenta una propuesta en el área de conocimiento.
- El nivel de argumentación es coherente con el campo de conocimiento.

Adicionalmente, se adjunta el certificado de porcentaje de similitud y la valoración del trabajo de titulación con la respectiva calificación.

Dando por concluida esta tutoría de trabajo de titulación, **CERTIFICO**, para los fines pertinentes, que el estudiante Raúl Ernesto Santamaria Salazar, está apto para continuar con el proceso de revisión final.

Atentamente,


Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS
Ci: 0701247116
Tutor de Trabajo de Titulación

DEDICATORIA

Inspirado por el rápido crecimiento de mi hijo, por la gracia de sus detalles y las manifestaciones de su carácter, dedico este trabajo a Raulito, mi bello hijo menor.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	
INTRODUCCIÓN	1
1 CAPITULO I.....	3
1.1 DESCRIPCIÓN O DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.2 OBJETIVOS.....	4
1.2.1 Objetivo General.	4
1.2.2 Objetivos Específicos.....	5
1.3 JUSTIFICACIÓN.....	5
2 CAPITULO II	7
2.1 ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL ECUADOR	7
2.2 DEFINICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.....	9
2.3 FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	10
2.4 OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES.....	10
2.5 CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	10
2.5.1 Provisionalidad.....	11
2.5.2 Tramitación Sumaria.	11
2.5.3 Instrumentalidad.....	12
2.5.4 Fungibilidad.	13

2.5.5	Funcionalidad.....	13
2.6	PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	13
2.6.1	El peligro en la demora.	13
2.6.2	Verosimilitud fundada en la Pretensión.	14
2.7	PRESUPUESTOS PROCESALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	15
2.7.1	Inaudita Altera Pars.....	15
2.7.2	Revocatoria.	16
2.7.3	Aclaración o Ampliación.....	16
2.8	MEDIDA CAUTELAR COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL	16
2.9	MARCO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS	17
2.10	LA GARANTIA JURISDICCIONAL Y EL INTERES GENERAL	19
2.11	PROVIDENCIA GENERAL MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS .	21
2.12	EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.....	24
3	CAPITULO III	26
3.1	ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	26
3.2	MÉTODOS.....	26
3.3	TÉCNICAS	28
3.4	DESCRIPCIÓN DEL CASO	29
3.5	ANÁLISIS Y EXPLICACIÓN DEL CASO	33
3.6	INFORME DE RESULTADOS.....	36

3.6.1	Ficha de Resolución Constitucional de Primera Instancia.....	36
3.6.2	Ficha de Resolución de Tribunal de la Corte Provincial.....	40
4	CAPITULO IV	43
4.1	PROPUESTA	43
4.2	CONCLUSIONES.....	45
4.3	RECOMENDACIONES	46
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	47

ÍNDICE DE TABLAS

RESOLUCIÓN DE JUEZ CONSTITUCIONAL, UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.

Tabla 1, Generales de Ley, primera instancia.	36
Tabla 2 Petición del Accionante, primera instancia.....	37
Tabla 3, Resumen de Decisión, primera instancia.	38
Tabla 4, Normas del Proceso, primera instancia.....	39

RESOLUCIÓN DE LA CORTE PROVINCIAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.

Tabla 5, Generales de Ley, segunda instancia	40
Tabla 6, Petición del Accionante, segunda instancia	41
Tabla 7, Resumen de Decisión, segunda instancia	42
Tabla 8, Normas del Proceso, segunda instancia	42

ÍNDICE DE APÉNDICES O ANEXOS

ANEXO 1.....	51
ANEXO 2.....	52
ANEXO 3.....	65
1. PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA	65
2. RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN MEDIDA CAUTELAR.....	77
3. SOLICITUD DE REVOCATORIA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO	84
4. REVOCATORIA AMICUS CURIAE ATIMASA	93
5. REVOCATORIA AMICUS CURIAE PRIMAX	99
6. REVOCATORIA AMICUS CURIAE VINAEX	104
7. RECURSO DE APELACIÓN PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO	110
8. RECURSO APELACION AMICUS CURIAE PRIMAX.....	112
9. RESOLUCION JUDICIAL CORTE PROVINCIAL	120
10. RECURSO DE ACLARACION PRIMAX	136
11. CONTESTACIÓN DE ACCIONANTE A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN	139
12. RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN DE LA CORTE PROVINCIAL.....	142



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO**

ANEXO 13

**“Medidas Cautelares Autónomas como Garantías
Jurisdiccionales en el Ecuador”**

Autor: RAÚL ERNESTO SANTAMARÍA SALAZAR

Tutor: Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS

Resumen

El presente trabajo aborda el estudio de las Medidas Cautelares Autónomas como garantía jurisdiccional, realizando un análisis crítico del “periculum in mora”, su aplicación y contradicción en la práctica a la luz de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y sentencias de la Corte Constitucional.

Estudiando doctrinariamente las medidas cautelares autónomas; así como también, la forma como se interpone esta medida en el órgano jurisdiccional constitucional; realizando un análisis de la debilidad de la institución jurídica constitucional desde el punto de vista de las resoluciones de inadmisión.

Palabras Claves: *garantía jurisdiccional, órgano jurisdiccional constitucional, institución jurídica constitucional, medida cautelar autónoma.*



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO**

ANEXO 14

**"Autonomous Precautionary Measures as Jurisdictional
Guarantees in Ecuador"**

Author: RAÚL ERNESTO SANTAMARÍA SALAZAR

Tutor: Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS

Abstract

This paper deals with the study of Autonomous Precautionary Measures as a jurisdictional guarantee, performing a critical analysis of the "periculum in mora", its application and contradiction in practice in the light of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and judgments of the Constitutional Court.

Studying doctrinally autonomous precautionary measures; as well as the way in which this measure is interposed in the constitutional court; performing an analysis of the weakness of the constitutional legal institution from the point of view of inadmissibility resolutions.

Keywords: *jurisdictional guarantee, constitutional court, constitutional legal institution, autonomous precautionary measure.*

INTRODUCCIÓN

La carta magna, en este nuevo marco constitucional ecuatoriano, es el prisma donde la supremacía constitucional se refleja en todas las leyes, donde se reconoce la justiciabilidad plena de todos los derechos y se define ampliamente las garantías.

Las amplias garantías de la constitución 2008, provocan muchos pedidos de medidas cautelares constitucionales. Lo que genera un gran reto para la justicia ecuatoriana. Ya que, el Estado garantista de derechos debería procesar afirmativamente innumerables formas de medidas cautelares autónomas y estas a su vez enriquecerían y dinamizarían el derecho constitucional en el Ecuador.

La abundante doctrina señala al *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, como presupuestos suficientes, para que jueces constitucionales admitan o inadmitan a trámite una medida cautelar constitucional y la Corte Constitucional recoge estos presupuestos para crear el procedimiento procesal que rige en las medidas cautelares constitucionales.

Es decir, para activar el sistema de garantía constitucional, el peticionario debe tan solo detallar el peligro al que estaría expuesto frente al tiempo que le demore al Estado en proteger sus derechos. Además, de demostrar en lo narrado, que tiene sentido la petición, el juzgador constitucional de primera instancia tendría entonces lo necesario para admitir una medida cautelar.

El auxilio que puede necesitar una persona o grupos de personas para evitar o cesar la violación de sus derechos, se debe conseguir en sede constitucional. Entonces, una manera de medir el desarrollo de la cultura constitucional ecuatoriana puede revelarse, en la cantidad de Medidas Cautelares Autónomas (*sin litis*) que son admitidas. En cuanto a las peticiones inadmitidas, estas demostrarían más que dificultad de

interpretación de los hechos que ponen en peligro derechos fundamentales, poco desarrollo de cultura constitucional de los jueces de primera instancia y de los justiciables.

CAPITULO I

1.1 DESCRIPCIÓN O DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Sin desnaturalizar el concepto, la fundamentación y los fines de las medidas cautelares; desde otras perspectivas, las medidas cautelares autónomas o en conjunto pueden ser consideradas como vicios para el sistema jurídico, ya que su pertinencia no se admite mediante litis.

En la práctica en la inadmisión de las peticiones de medidas cautelares como garantías jurisdiccionales, es posible se quebrante la finalidad basada en la inmediatez al “auxilio” frente a amenazas o vulneraciones de derechos constitucionales, cuando las resoluciones de los administradores de justicia constitucional de primera instancia se fundamentan en los siguientes cuestionamientos para admitir o inadmitir peticiones de medidas cautelares:

A: ¿Los hechos narrados en la petición de medidas cautelares constitucionales afectan o afectarían derechos?

B: ¿La petición planteada debe ser resuelta en justicia ordinaria?

El punto es que estos dos cuestionamientos traen consigo cuatro alternativas lógicas:

A	B	RESOLUCIÓN
FALSO	FALSO	INADMITE
FALSO	VERDADERO	INADMITE
VERDADERO	FALSO	ADMITE
VERDADERO	VERDADERO	CONFLICTO

Analizando la cuarta alternativa de la tabla lógica, cuando los dos cuestionamientos A y B sean verdaderos “A= VERDADERO y B= VERDADERO”, esta opción trae consigo un conflicto de actualidad que es en el cual se basa la descripción del problema de estudio; ya que, existen resoluciones

de jueces de primera instancia constitucional que ante este conflicto, inadmiten las peticiones.

Entonces, abordaremos el estudio de las dos posibles decisiones del administrador de justicia frente a la alternativa cuarta donde A y B son verdaderas:

- a. Sí el reclamo es admitido: significa que a pesar de que exista soluciones en vía ordinaria lo que prima en la resolución judicial, es la afectación o posible afectación a derechos constitucionales.
- b. Sí el reclamo es inadmitido, significa que la resolución judicial no evita que existan conductas que vulneren o podrían vulnerar derechos constitucionales y deja al caso constitucional para que primero la justicia ordinaria en litis resuelva.;

En este sentido, en el caso de estudio se analizarán las contradicciones en el procedimiento constitucional en lo referente a la admisión, inadmisión y el efecto de la revocatoria y apelación de las medidas cautelares en la causa No. 09209-2019-01028.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General.

Para plantear el objetivo general abordaremos la doctrina involucrada en los temas de las medidas cautelares en el Ecuador, para luego centrarse en la idea principal, que es, si la petición de tutela cautelar a la luz de la LOGJCC se inadmite, debe discutirse esa petición en justicia ordinaria.

1.2.2 Objetivos Específicos.

- A) Determinar los factores comunes y específicos que sirven a los administradores de justicia constitucional de primera instancia, para la toma de una posición determinada en la petición de media cautelar autónoma.
- B) Conocer la naturaleza jurídica de las acciones constitucionales, ya que su campo de litis se reserva para la defensa de derechos fundamentales.
- C) Estudiar la urgencia, la inmediatez o la celeridad como presupuestos suficientes para evitar se consume o se elimine el solo hecho de una amenaza a vulnerar un derecho constitucional.
- D) Conocer de la jurisprudencia constitucional y la influencia en la forma en que deciden los jueces constitucionales.

1.3 JUSTIFICACIÓN

Con el afán de determinar lo que mejor se aplique a nuestro caso de estudio, definiremos el concepto de eficacia según la RAE (Real Academia Española), que lo define como: “Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”; y la eficiencia según la RAE, se define como: “Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado”

En ese sentido, hablando en términos de urgencia, si planteamos a la eficiencia como uno de los ejes de las medidas cautelares autónomas, significaría que la urgencia de protección se subordinaría a la búsqueda de la eficiencia; por lo tanto, para proveer

tutela cautelar se requeriría disponer de “algo o alguien” en todos los efectos para su aplicación. Es decir, la sola inexistencia de ese “algo o alguien” inadmitiría una petición de tutela cautelar, desnaturalizando a esta garantía constitucional. Es decir, la eficiencia tiene que ver con la capacidad de disponer de alguien o algo para conseguir un efecto determinado.

Por otro lado, el concepto de eficacia tiene que ver con hacer las cosas que mejor conducen a la consecución de los resultados; por lo tanto, si planteamos a la eficacia como uno de los ejes de las medidas cautelares, significaría que la urgencia de protección en el sentido de la eficacia le daría las herramientas a los administradores de justicia constitucional para hacer las cosas que mejor conduzcan a evitar o cesar la vulneración a derechos constitucionales.

“Ello así, las providencias cautelares representan una conciliación entre dos exigencias de la justicia frecuentemente opuestas, la celeridad y la ponderación: entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien, pero tarde, las providencias cautelares procuran, ante todo, hacerlas pronto, dejando que el problema del bien y el mal, esto es, el de la justicia intrínseca de la decisión, se resuelvan más tarde, con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso ordinario.” (Marcheco, 2017, pág. 264)

Frente a este panorama la doctrina procesal constitucional debe considerar la supremacía de la eficacia cuando de derechos constitucionales se trata; ya que el campo en que se debaten derechos es en sede constitucional, y la mera legalidad se discute en justicia ordinaria o administrativa. No existiendo razones suficientes para obviar la urgencia que requiere un tema constitucional, ya que, cuando de derechos se trata, la medida cautelar puede admitirse, incluso habiendo salida en justicia ordinaria.

CAPITULO II

2.1 ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL ECUADOR

Por decreto legislativo el 11 de agosto de 1998 se adoptó la décimo novena constitución en la República del Ecuador, en esa época nació el Ecuador como un Estado social de derecho, un Estado de leyes; en donde por primera vez se manifiestan las medidas urgentes, que eran una forma de medidas cautelares, que limitaban los actos administrativos de la autoridad, en lo referente a lo ilegítimo de un acto u omisión que amenace con un daño grave, viole o pueda violar un derecho constitucional.

“Artículo 1.- El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada. [...]” (ECUADOR, 1998)

“Artículo 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública...” (ECUADOR, 1998)

“Es necesario indicar que la institución, garante por excelencia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1998, acción de amparo constitucional, a nivel jurisprudencial e incluso

por vía interpretativa de la Ley efectuada por la entonces Corte Suprema de Justicia a través de sus resoluciones en materia de amparo, asimiló a esta garantía (amparó), a una medida cautelar en su concepción clásica, desde el momento en que no reparaba integralmente una violación de los derechos constitucionales y no se preveía la práctica de pruebas; solamente cesaba y evitaba una violación proveniente de actos u omisiones de autoridad pública y de los particulares en determinados supuestos, suspendiendo provisionalmente o definitivamente los efectos de tales actos u omisiones. En este caso supuesto, la actual acción de medidas cautelares prevista en la Constitución del 2008 es lo que en su momento fue la acción de amparo constitucional prevista en la Constitución de 1998 quedando la acción de protección como una acción de conocimiento, de fondo y reparadora de los derechos.” (Sentencia No 034-13-SCN-CC, Caso No 0561-12-CN)

El reciente Estado nace con la constitución del 2008, cuyo deber fundamental es garantizar los derechos a las personas naturales, jurídicas y a la naturaleza misma. Además, la norma constitucional define que el estado es responsable de la provisión de servicios públicos. La misma norma constitucional afirma que los sujetos de derecho: personas naturales y jurídicas, pueden contraer obligaciones. Esta norma constitucional declara que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, para luego de una extensa definición de derechos, en el Título III de las Garantías Jurisdiccionales, crea disposiciones comunes para las garantías jurisdiccionales, y por primera vez aparecen las medidas cautelares constitucionales en su artículo 87.

“Art3.- Son deberes primordiales del estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.” (CRE, 2008)

“Art 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.” (CRE, 2008)

“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.[...]” (CRE, 2008)

2.2 DEFINICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

La credibilidad del sistema judicial se menoscaba en la lentitud de los procesos y procedimientos que enfrentan los justiciables para conseguir justicia, esto provoca que el sistema se repiense dentro de la ineficacia manifiesta de los procedimientos, encontrando en las medidas cautelares una salida, una respuesta o una forma de compensar la urgencia de justicia constitucional, que en el mejor de los sentidos, se acerca más a lo que se espera de la justicia y del sistema judicial. La medida cautelar se convierte entonces en una garantía jurisdiccional, que responde a la urgencia, confianza y justicia que se espera del sistema judicial.

2.3 FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La finalidad de las medidas cautelares se encuentra en satisfacer la urgencia de las solicitudes de justicia constitucional, responder a la credibilidad del sistema y proyectar la eficacia del sistema procesal constitucional.

2.4 OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

“Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.” (LOGJCC L. L., 2015)

2.5 CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Lo que caracteriza a las tutelas cautelares constitucionales es: la sencillez para interponer los reclamos a las amenazas o violaciones a derechos, la facilidad para acceder al sistema judicial constitucional por medio de cualquier juzgador de justicia ordinaria; ya que, tras un reclamo de derechos fundamentales cualquier juez se puede convertir en juez constitucional para de una forma rápida y oportuna sustanciarse en favor de la protección de derechos. Y, pueden proponerse en forma conjunta a las garantías jurisdiccionales o de manera autónoma a estas.

En la práctica, las medidas cautelares se caracterizan por:

2.5.1 Provisionalidad.

Las medidas cautelares son resoluciones judiciales que se ordenan para que duren el tiempo en que dure la amenaza o el tiempo que dure la subsanación o reparación a una violación a derechos constitucionales.

“Las providencias cautelares están siempre destinadas a durar por un tiempo limitado. En efecto, cuando el proceso principal llega a su conclusión, desaparece el problema mismo en virtud del cual se concedieron; o el derecho ha sido reconocido existente, y podrá recibir plena satisfacción; o bien ha sido declarado inexistente y la medida cautelar deberá ser revocada”. (Liebman, pág. 163)

2.5.2 Tramitación Sumaria.

En la tramitación sumaria el proceso es rápido en todas sus etapas y se resuelve en el campo de las garantías; es decir, la rapidez radica en admitir si existe o no trasgresión o amenaza a derechos, independientemente de lo que dentro de sus procedimientos tenga que resolver la justicia ordinaria.

La sumariedad en el campo constitucional está implícita en su tramitación; ya que cuando se trata de una medida cautelar el debate en litis no existe, es suficiente con la apariencia de buen derecho que sea interpretada por el juez; además el tiempo de admisión de una petición de medida cautelar es directamente proporcional al tiempo en que demore la interpretación del juzgador. Y en el caso de apelaciones, el debate o el análisis es más corto que cualquier otro procedimiento, porque el único tema que se debe discutir, es si se trata o no de derechos o de sus formas.

“Ya dijimos, las medidas cautelares no requieren cognición plena porque no resuelven sobre el asunto principal: por lo tanto, su trámite es muy sumario y sencillo porque las circunstancias de tutela así lo exigen. Proceso cautelar que demore en su trámite no cumplirá los fines para los cuales fue instituido.” (Cueva Carrión, 2012, pág. 50)

2.5.3 Instrumentalidad.

La característica de instrumentalidad radica en que la resolución de la justicia constitucional en sí misma es incompleta, por decirlo así, la admisión de la tutela constitucional no es el fin último para obtener justicia; ya que mediante litis se deben resolver los temas de justicia ordinaria, con la cual se obtendría la totalidad de la sentencia.

En la mayoría de los procedimientos la instrumentalidad la podemos notar con facilidad porque la providencia cautelar es una parte de la resolución de la sentencia; es decir, el administrador de justicia con una visión prospectiva de la sentencia admite la tutela cautelar disminuyendo así el impacto de la transgresión a la contraparte.

En las medidas cautelares autónomas, aquellas que no se interponen junto a las garantías constitucionales, la instrumentalidad no siempre contiene el mismo significado; ya que existen providencias cautelares, que con la resolución de admisión proveen justicia en su totalidad; en ese sentido, existen resoluciones de admisión de peticiones de medidas cautelares dictadas por jueces constitucionales que son equivalentes a sentencias.

“Ya que no constituyen un fin en sí mismas, sino que su función es la de asegurar el resultado de la causa principal. Esta instrumentalidad no significa pendencia del proceso principal, sino que basta con que tribute a él. Por tanto, puede ser autónomo respecto de aquel, pues una cosa sería la pretensión declarativa o de condena y otra la cautelar, que respondería a fundamentos distintos.” (Marcheco Acuña, 2017, pág. 272)

“Las medidas cautelares en los procesos constitucionales se caracterizan por su instrumentalidad, pues buscan asegurar la efectividad del derecho fundamental demandado en el marco de un debido proceso.” (Quiroga Leon, 2005).

2.5.4 Fungibilidad.

Las medidas cautelares pueden ser fungibles en tanto y en cuanto las providencias tutelares puedan cambiar o modificarse dinámicamente en sí mismas, a fin de garantizar la eficacia de la medida.

“En el sentido de que algunas pueden ser sustituidas unas por otras, según se quiera mayor o menor intensidad de la tutela.” (Marcheco Acuña, 2017, pág. 272)

2.5.5 Funcionalidad.

La funcionalidad como característica de las medidas cautelares se manifiesta en la capacidad de adecuarse a los diferentes tipos de decisiones encaminadas a la búsqueda de tutela efectiva.

“Pues deben adaptarse a la naturaleza de la acción que se pretende ejercitar.” (Marcheco Acuña, 2017, pág. 272)

2.6 PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Abundante doctrina define como presupuestos naturales para que procedan las medidas cautelares al peligro en la demora y a la verosimilitud fundada de la pretensión; que en el vocablo latín son: *periculum in mora* y *fumus boni iuris*.

La Corte Constitucional, en el Caso 0561-12 SCN, recoge los presupuestos de peligro en la demora y a la verosimilitud fundada de la pretensión, para definirlos como presupuestos de concesión de medidas cautelares.

2.6.1 El peligro en la demora.

La naturaleza jurídica de las acciones constitucionales se reserva excluyentemente, a aspectos de derechos fundamentales y está diseñada para activar el sistema constitucional ante el peligro en la demora.

La real academia de lengua define a la demora como tardanza, dilación o retraso. En este sentido, el sistema constitucional se activa con una simple petición del accionante que se ve afectado en sus derechos ante la tardanza procesal, dilación de la justicia o retraso en recibir lo que le corresponde.

“Este presupuesto se encuentra referido, tal como sostiene **Vecina Cifuentes**, al daño constitucional que se produciría y agravaría por el transcurso del tiempo si la medida no fuera adoptada, privando así de efectividad a la sentencia que pongan al proceso.” (CIFUENTES, pág. 179)

“Por ello, deben existir indicios suficientes para pensar que, de esperarse a obtener el fallo definitivo en el proceso constitucional, se agravaría considerablemente, o de modo irreparable, el derecho constitucional involucrado.” (CASTILLO CÓRDOVA, pág. 271)

2.6.2 Verosimilitud fundada en la Pretensión.

La verosimilitud de la pretensión se trata del poder otorgado al reclamante para accionar al sistema constitucional con la sola apariencia de que, lo que manifiesta en su petición tiene una relativa certeza.

“Verosimilitud fundada en la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud.” (Sentencia No 034-13-SCN-CC, Caso No 0561-12-CN)

“Las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo en grado de una aceptable verosimilitud, como la probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que solo se logra al agotarse el trámite, si bien aquella debe resultar de los elementos incorporados al proceso que objetivamente y prima facie lo demuestre.” (Kielmanovich, 2000, pág. 51)

2.7 PRESUPUESTOS PROCESALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En el marco de los principios que rigen la procedencia de las medidas cautelares, las formas en que se pueden sustanciar constituyen los presupuestos procesales sobre los que pueden proponerse las medidas cautelares constitucionales, estas son: En conjunto (que se interponen con las acciones constitucionales garantizadoras de derechos) y las autónomas o independientes que no necesitan de otro procedimiento para su admisión.

“El procedimiento por el que se deben tramitar las medidas cautelares es sumarísimo, regido por los principios de la informalidad, sencillez, oralidad, rapidez y eficacia, en todas sus fases e instancias. Está regulado en el artículo 86 de la CRE y en los artículos 31 a 38 de la LOGJCC. También se aplican las normas comunes de la misma ley contempla para todas las garantías jurisdiccionales de los derechos.” (Guarderas, 2014)

2.7.1 Inaudita Altera Pars.

La Inaudita altera pars, es un principio procesal que junto a los principios de celeridad, inmediatez, urgencia; sirven al juzgador constitucional, para emitir resoluciones sin correr traslado a la contraparte.

“Las medidas cautelares se conceden inaudita par, esto es, como lo dispone la LOGJCC, se ordenan y luego se comunican al destinatario. Y ello debe ocurrir en los dos casos posibles de medidas cautelares, en conjunto y autónomas.” (Sentencia No 034-13-SCN-CC, Caso No 0561-12-CN , pág. 18)

“Inaudita altera pars, es una locución latina que significa literalmente sin oír a la otra parte, y que tiene vigencia en los casos en que se resuelve una pretensión sin el conocimiento de la contraparte.” (Oré Guardia, 2018)

2.7.2 Revocatoria.

- 3 En todos los casos de medidas cautelares la revocatoria es un procedimiento procesal constitucional que se aplicará luego del cumplimiento material de la resolución del juzgador y luego de que haya cesado la amenaza o violación de derechos; o, en el caso de que se demuestre que no hayan existido méritos para su resolución, se ordenara la revocatoria.
- 4 “La persona o institución destinataria de la medida puede solicitar su revocatoria, ante el mismo juez que la dicto, en tres casos: a) cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos; esto es cuando la medida cumplió su finalidad, o b): que hayan cesado los requisitos previstos en la Constitución de la república y en la LOGCC, o c): cuando demuestre que no tenían fundamento. En todos los casos, se deben presentar hechos o argumentos que la sustenten.” (Guarderas, 2014, págs. 95, 96)

2.7.3 Aclaración o Ampliación.

De acuerdo a las disposiciones finales de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control social, la norma supletoria aplicable al procedimiento constitucional es el Código Orgánico General de Procesos, que en su artículo N° 253 menciona:

“La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto algunos los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos intereses o costas” (COGEP, 2015, pág. 94)

2.8 MEDIDA CAUTELAR COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL

Sin necesidad de un profesional del Derecho, cualquier persona puede accionar al sistema jurídico constitucional, mediante medidas cautelares, cuya finalidad está orientada en la inmediatez que favorezca y facilite la consecución de tutelas que eviten o cesen la violación de derechos fundamentales.

“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.” (CRE, 2008)

“Art. 87 C.R.E.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.” (CRE, 2008) (CRE, 2008)

Las peticiones de medidas cautelares independientes se caracterizan por la informalidad a tal punto que pueden ser recibidas oralmente ante cualquier juez del sistema jurisdiccional, de la misma forma rige la informalidad para los escritos de solicitudes de medidas cautelares; pero no están exentas de “formalidades subjetivas”, ya que un reclamo o petición debe contener de forma sucinta pero clara la narración de los hechos y la pretensión en concreto y otros generales de ley.

Para el caso de las medidas cautelares en conjunto, se interpone la petición de medidas cautelares en la demandad de acción de protección, y la procedencia de la tutela se la conoce a la fecha de la admisión de la acción de protección.

“Cuando se solicitan de manera autónoma, la jueza o juez constitucional “verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes”, sin que para ello se deban exigir pruebas, conforme lo establece el artículo 33, primer inciso de la LOGJCC.” (Sentencia No 034-13-SCN-CC, Causa No. 561-12-CN, 2013, pág. 18)

2.9 MARCO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS

El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que menciona:

“Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”. (LOGJCC L. L., 2015)

Para que opere providencia de una garantía jurisdiccional de conocimiento, la Corte Constitucional en la Sentencia No 034-13-SCN-CC, dentro de la causa No 0561-12-CN, dispuso lo siguiente:

“... h) La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas.; 5. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial.; 6. Poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado y del Consejo de la Judicatura esta sentencia para los fines pertinentes.” (Sentencia No 034-13-SCN-CC, Causa No. 561-12-CN, 2013)

Sobre este particular la Corte Constitucional menciona en la sentencia 045-13-SEP-CC. 15-ago-2013. RO-S 64: 22-ago-2013, resuelve:

“4. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, expedir la siguiente regla jurisprudencial:

Dentro de las garantías jurisdiccionales, cuyo conocimiento les corresponde a los jueces de primera instancia conforme lo prescrito en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República, el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los

intervinientes dentro de la misma audiencia, o en el término de tres días después de haberse notificado la sentencia. En el caso de haberse presentado un recurso de ampliación y/o aclaración de la sentencia de la primera instancia, el término para interponer la apelación correrá desde la notificación del auto que conceda o niegue la aclaración y/o ampliación, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento conforme lo establecido en la Constitución y la ley” (Sentencia No 045-13-SEP-CC, 2013)

A demás, sobre este particular la Corte Constitucional en la sentencia 006-13-SI-CC. 19-dic-2013. RO-S 230: 22-abr-2014, resuelve:

“4. En ejercicio de la competencia atribuida a la Corte Constitucional en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, en virtud del problema jurídico identificado en el caso, esta Corte Constitucional dicta la siguiente regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes para todos los procesos en trámite y los que llegaren a presentarse con las mismas características: No es causa justificada de inejecutabilidad de una sentencia, las omisiones en la aplicación y ejecución oportuna del fallo, atribuibles a quien, debiendo cumplir la sentencia íntegra y oportunamente ha dejado de hacerlo.” (Sentencia 006-13-SI-CC, 2013).

2.10 LA GARANTIA JURISDICCIONAL Y EL INTERES GENERAL

Por otra parte, la LOGJCC, no contiene ninguna referencia a la valoración del interés general como presupuesto o límite para la adopción de medidas cautelares, pero en la acción de protección es muy clara y manda que podría interponerse contra toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.

“Art. 85 C.R.E.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.[...]" (CRE, 2008)

"[...] 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías." (LOGJCC L. L., 2015, pág. Art. 41)

Se define uno de los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en la Sentencia No 034-13-SCN-CC, dentro de la causa No 0561-12-CN, en la página 15, en donde la Corte Constitucional, establece:

"Conforme nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares de índole constitucional proceden cuando la jueza o el juez tienen conocimiento de un hecho que amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viola un derecho (artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto de peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesaria en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Esto es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudir a un proceso ordinario y formalista. [...]"

(Sentencia No 034-13-SCN-CC, Causa No. 561-12-CN, 2013)

Así pues, las pretensiones claramente descritas en las peticiones de medidas cautelares deben acreditar la urgente e inmediata necesidad de evitar o cesar repercusiones a los derechos del accionante, ya que el *periculum in mora* es uno de los fundamentos de las medidas cautelares; lo que implica que, cuando existe el peligro en la demora, se activa el órgano constitucional para que el afectado no tenga que acudir al formalismo ordinario, ya que la garantía debe ser resuelto en la vía constitucional.

Finalmente, las peticiones deben ser claras y concretas; estar escrita de tal manera que no quede duda de la pretensión, ni de que la pretensión actúe en la lógica de la ley ni de mecanismos legales de justicia ordinaria; sino que, quede muy claramente establecido que se trata de derechos constitucionales cuya defensa se debate en la estructura procesal constitucional.

2.11 PROVIDENCIA GENERAL MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS

Todos los conflictos humanos originados por motivo de la convivencia en sociedad se encuentran conectados en esencia a derechos y garantías fundamentales consagrados por nuestra Constitución; pero cuando el ordenamiento jurídico centra tales debates en aspectos de legalidad, no son las medidas cautelares como Garantías Jurisdiccionales, la vía adecuada para su amparo.

Para que opere la providencia de la garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional en la Sentencia No 034-13-SCN-CC, dispone la verificación razonable y justificada de los requisitos previstos en la ley para la resolución de una petición de tutela constitucional.

“... c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en

el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede.; d) La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual estas se otorguen.; e) Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos:; i. Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última.; ii. Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud.; g) En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedentes, deben ser ordenadas en la primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la misma jueza o juez que dictó la medida su revocatoria por las causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.” (Sentencia No 034-13-SCN-CC, Causa No. 561-12-CN, 2013)

Para que opere la provisionalidad de una providencia de garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional en la Sentencia No 034-13-SCN-CC, dentro de la causa No 0561-12-CN, dispuso lo siguiente:

“... 4. En razón de que esta Corte ha advertido que la activación de las medidas cautelares, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, ha sido objeto de confusiones por parte de los operadores de justicia que las conocen, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas, bajo prevenciones de sanción en los casos en los que se conozcan solicitudes de medidas cautelares:; a) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.; b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto: i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma.; ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las

medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.” (Sentencia No 034-13-SCN-CC, Causa No. 561-12-CN, 2013).

2.12 EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

El numeral 4 del Art 86 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona “Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.”; y, el numeral 9 del Art 436 de la Constitución de la República menciona que una de las atribuciones de la Corte Constitucional es la de: “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”.

“La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas.” (Sentencia No 034-13-SCN-CC, Caso No 0561-12-CN , pág. 23).

La Acción de Incumplimiento de Sentencias como garantía jurisdiccional establecida en la Constitución del 2008, está regulada en el artículo 93 de la Constitución de la República, que muy claramente garantiza el cumplimiento de sentencias mediante una acción de incumplimiento cuando la decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. Así como también, los artículos del 52 a 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional. Mientras que, el trámite del incumplimiento de sentencias constitucionales, está regulado en el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que menciona “La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.
2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.
3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.
4. En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.” (LOGJCC L. L., 2015)

CAPITULO III

3.1 ASPECTOS METODOLÓGICOS

Todo proceso investigativo científico requiere de métodos de investigación amplios, claros y específicos para cada rama de estudio. La técnica, en cambio, es el conjunto de herramientas que requiere el método para materializar los fines investigativos.

En nuestro estudio de caso, basado en las ciencias jurídicas, el método que vamos a utilizar es el método cualitativo, mediante el cual presentaremos los resultados de nuestra investigación intitulada Medida Cautelar Autónoma como Garantía Jurisdiccional en el Ecuador.

3.2 MÉTODOS

Los métodos usados correctamente son una fuente de oportunidades para guiar las ideas y transformarlas en lo que se busca alcanzar. El método es cual faro ilumina un camino, es la construcción mental del cómo hacer realidad lo que se plantea, hace del aprendizaje una aventura organizada de ideas, que nacen de un procedimiento investigativo que enriquece el aprendizaje y el desarrollo del caso de estudio.

Los métodos usados en este caso de estudio son: intuitivo, inductivo, deductivo, analítico, histórico y sistemático.

3.2.1 Método Intuitivo.

El método intuitivo o también llamado método subjetivo es aquel que en la medida en que aumenta el conocimiento de los temas de investigación crea interrogantes, respuestas y conclusiones lógicas.

En nuestro caso de estudio existe abundante doctrina sobre las tutelas cautelares, así como de los resultados de la aplicación en los sistemas jurídicos, el método intuitivo

nos colaborará en adentrarnos en los detalles, las diferencias y las coincidencias del contenido jurídico con el tema de investigación.

3.2.2 Método inductivo y deductivo.

El método deductivo también llamado método razonado puesto que se manifiesta como una respuesta de lo aprendido y sirve para crear construcciones lógicas específicas. Y, el método inductivo sirve para crear construcciones lógicas generales.

En nuestro caso de estudio las construcciones lógicas generales del método deductivo nos llevan a cuestionamientos o implicaciones jurídicas que luego son estudiadas a profundidad por el método inductivo, con lo cual se construye la idea general.

3.2.3 Método analítico.

El método analítico consiste en la manifestación de lo aprendido para que con análisis y criterios se descubran los caracteres en un pensamiento, idea o palabra.

En nuestro caso de estudio a cada tema le corresponden características diferentes, por ejemplo, descubrir los caracteres de una garantía constitucional.

3.2.4 Método científico.

El método científico es el más usado en todo tipo de investigaciones debido que se manifiesta en un marco protegido por la ciencia para llegar a las conclusiones.

En nuestro caso de estudio el método científico nos sirve para desarrollar las explicaciones teóricas y describir sus fines.

3.2.5 Método histórico.

El método histórico se fundamenta en encontrar los fundamentos de lo aprendido con anterioridad para crear de ello algo nuevo o para modificarlo o desecharlo.

En nuestro caso de estudio encontraremos necesario el método histórico para determinar los cambios de las manifestaciones jurídicas en el Ecuador y con el uso de los otros métodos crear o modificar nuestras teorías.

El aprendizaje constante de la evolución de las garantías jurisdiccionales muestra una serie de hechos que han influido en el sistema normativo constitucional ecuatoriano, además de iluminar la ruta por la que ha transitado el proceso de evolución de las medidas cautelares autónomas; así como ofrece una oportunidad para reformarlo.

3.2.6 Método Sistemático.

El método sistemático es un método que induce al orden, a la esquematización práctica de un tema. Su aplicación permite estructurar contenidos con lazos que forman un conjunto de ideas que tienen un mismo fin.

En nuestro caso de estudio encontraremos un sin número de ideas lógicas que usando el método sistemático se agruparán no solo para garantizar coherencia semántica, sino también, estética en las formas de relacionar las ideas y conceptos.

3.3 TÉCNICAS

Las técnicas de investigación son herramientas, y como tales su función instrumental es de colaboración para que, con el uso de los métodos investigativos se materialicen las ideas y se conviertan teorías, conceptos, principios, reglas, etc.

Es necesario precisar que existen técnicas de investigación que van desde las sofisticadas por la especialización, hasta las más sencillas. Definitivamente la técnica apropiada en la investigación científica garantiza la facilidad en la implementación de los métodos a aplicarse y asegura una construcción lógica de lo investigado.

Estas herramientas no son exclusivas de un método en particular, al contrario, un método de investigación puede usar varias técnicas en la creación de cualquier fin investigativo.

3.4 DESCRIPCIÓN DEL CASO

La compañía Exxonmobil (Administradora de la estación de servicios La Garzota) el 4 de mayo 2010, celebró contrato de arrendamiento entre el propietario y la Distribuidora del Litoral “Patrimar” Cía. Ltda.

El 2 de julio 2012, Exxonmobil celebró contrato de cesión de derechos de arrendamiento a favor de compañía Nuevas Operaciones Comerciales (Nucopsa).

El propietario y la Distribuidora del Litoral “Patrimar” Cía. Ltda., en calidad de arrendadores (en adelante la arrendadora) de la estación de servicios la Garzota, alquiló el bien inmueble, ubicado en el sector IV etapa I solares 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Urbanización la Garzota a la compañía Nuevas Operaciones Comerciales Nucopsa (en adelante el Inquilino), para ello, formalizan el contrato de arrendamiento mediante escritura pública celebrada el 4 de agosto 2016 y posteriormente su inscripción en el Registro de la Propiedad el 15 de noviembre del 2016.

El día 27 de septiembre 2016, se produjo un incendio en la estación de servicios la garzota que dejó pérdidas humanas y materiales, lo que impidió que el inquilino siga operando con el servicio de distribución y venta al público de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos por varios meses. Debido a tal catástrofe suspendieron actividades hasta el 19 de mayo 2017, por lo que, mencionan que se extendió el contrato hasta el 17 de septiembre 2019, mediante adendum de fecha 24 de enero 2019.

El 18 de abril 2018, Exxonmobil Cía. Ltda., cambió su denominación por la de TERPEL-COMERCIAL ECUADOR CÍA. LDTA. mediante escritura pública, y

posterior a ello realizó la respectiva inscripción en el Registro Mercantil el 28 de mayo 2018.

Existiendo controversia entre las partes con respecto a la fecha de terminación del contrato de arrendamiento, mientras el inquilino aseguraba que se encontraba dentro de los plazos contractuales como arrendatario, el propietario arrendador, el 25 de septiembre 2017, realizaba operaciones de fusión y compraventa del inmueble de la estación de servicios la garzota, venta que se inscribe en el Registro de la Propiedad el 12 de noviembre 2018.

La nueva propietaria VINAEX S.A., solicita permiso de operación a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, quienes con fecha 21 de febrero de 2019, mediante Resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES, resuelven: autorizar la modificación de la autorización de operación por cambio de comercializadora a la compañía Primax, para iniciar nuevas actividades de comercialización (autorización que estaba asignado al inquilino a favor de la comercializadora Terpel-Ecuador Cía. Ltda). En este sentido, la nueva propietaria del centro de distribución La Garzota es la compañía VINAEX S.A., la nueva arrendataria la compañía PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.; y, la nueva distribuidora la compañía ATIMASA S.A.

De aquello, el inquilino interpone petición de Medida Cautelar Autónoma, solicitando que en la providencia de admisión se ordene, la revocatoria de la resolución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburo, No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES, de fecha 21 de febrero 2019; también peticiona la revocatoria de la inscripción en el Registro de Propiedad del cantón Guayaquil de la escritura pública de fusión y compraventa que otorga el propietario arrendador y la Distribuidora del Litoral “Patrimar” Cía. Ltda. “en liquidación”, a favor de VINAEX S.A., de fecha 25

de septiembre 2017 e inscrito en el Registro de la Propiedad el 12 de noviembre 2018. El inquilino, argumenta amenaza y violación de derechos a: la igualdad formal, igualdad material y discriminación, derecho a realizar actividades económicas, derecho a la seguridad jurídica.

Una vez presentada la Medida Cautelar Autónoma, la competencia de la causa, correspondió por sorteo de ley a la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, Jueza Ab. Marcia Oliva Montero Trujillo con número de proceso 09209-2019-01028.

Con fecha 7 de marzo 2019, en primer nivel de justicia constitucional se admite parcialmente la medida cautelar solicitada por NUCOPSA, hasta que los derechos y obligaciones relacionadas con el contrato de arrendamiento sean resueltas por las instancias jurisdiccionales correspondientes.

Los afectados de la resolución de la jueza constitucional solicitaron la revocatoria de la medida cautelar en todos sus puntos. En consecuencia, el día 12 de abril 2019, la juzgadora señala que en la solicitud de revocatoria de las medidas cautelares solicitada tanto por la parte accionada como por los AMICUS CURIAE, no han conseguido DEMOSTRAR que la amenaza grave a la actividad comercial y el derecho al trabajo, ni de los contratos firmados, hayan cesado por lo que resuelve NEGAR los pedidos de revocatoria de la medida cautelar dictadas en la causa.

Luego de negada la Revocatoria, comparece la Procuraduría General del Estado solicitando RECURSO DE APELACIÓN, contra la sentencia dictada por la Ab. Tanya Loor Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Norte 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil.

Por el sorteo de ley correspondió conocer y resolver a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituido por el Tribunal Constitucional, quienes de manera unánime resuelven RECHAZAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Procuraduría General del Estado, por lo que se ratificó una vez más que la resolución dictada el 12 de abril de 2019.

Luego, la Compañía PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., comparece por segunda ocasión en calidad de AMICUS CURIAE, solicitando a la Corte Provincial el recurso de aclaración y ampliación del fallo.

El 12 de agosto 2019, por auto general se informa rechaza recursos de ampliación, aclaración, revocatoria y apelación.

“Guayaquil, lunes 12 de agosto del 2019, las 16h34, VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el accionante, puesto en nuestros despachos para proveer.- En lo principal, el art. 281 del Código de Procedimiento Civil, dispone "El Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso..." y el art. 282 del mismo cuerpo legal, ordena "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada. Para la aclaración o la ampliación se oirá previamente a la otra parte", en tal virtud, esta Sala ha procedido a atender las pretensiones de ambas partes, resolviendo los puntos controvertidos de la misma, dictando la sentencia que rechaza el recurso de apelación, en tal virtud, al estar la sentencia debidamente motivada, niega la solicitud de aclaración y ampliación solicitado. Notifíquese.-” (ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR, 2019, pág. 1)

3.5 ANÁLISIS Y EXPLICACIÓN DEL CASO

En este caso intervinieron como parte accionada: La Agencia de Regulación Hidrocarburífera, La Procuraduría General del Estado; como parte accionante: La Compañía NUCOP S.A.

“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.” (LOGJCC L. L., 2015, pág. art.162)

La sentencia constitucional de primera instancia fue admitida parcialmente, hasta que los derechos y obligaciones relacionados con el contrato de arrendamiento sean resueltos por la vía administrativa o jurisdiccional que correspondan.

Una vez que la Agencia de Regulación cumplió con la resolución de la medida cautelar que consistía en la revocatoria de la resolución, en la cual resuelve otorgar el código de distribución de la Estación de Servicio la Garzota a favor de la compañía PRIMAX, solicitó revocatoria de la medida cautelar autónoma.

El recurso de revocatoria fue inadmitido por la jueza de primera instancia, porque no fue suficiente retrotraer administrativamente los hechos que dieron lugar a la petición de medida cautelar; sino que también, se requería solución definitiva a la controversia de inquilinato, civil y todo lo que pueda afectar derechos.

A pesar que, la concesión de la medida cautelar por parte de la jueza constitucional de primera instancia obedeció al principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC, la inadmisión fue apelada por todos los involucrados directos e indirectos que se vieron afectados por la admisión de la medida.

“2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias,

se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.[...]" (LOGJCC L. L., 2015)

La solicitud de revocatoria de la medida cautelar fue resuelta mediante resolución judicial sin litis, lo que causó inconformidad de los accionados y de los involucrados directa o indirectamente.

"Art. 36.- Audiencia.- De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas." (LOGJCC L. L., 2015).

Los accionados solicitaron recurso de Apelación, y el sistema constitucional activó la segunda instancia en la Corte Provincial del Guayas, para que trámite el procedimiento constitucional.

La audiencia de apelación, estuvo conformada de dos abogados de la parte accionante, 2 abogados de la defensa técnica, 1 abogado de la procuraduría y 3 abogados de los amicus curiae. En dicha audiencia, a pesar que la jueza ponente del tribunal, insistía preguntando a los abogados de la parte accionada, sobre los argumentos constitucionales con los que fundamentaban el recurso de apelación, solo obtuvo argumentos de justicia ordinaria que no quitaban mérito a la sentencia constitucional de primera instancia.

Por otro lado, el Abogado de la parte accionante, insiste que la medida cautelar no tiene como propósito llegar a una respuesta del contrato de arrendamiento, que la vía pertinente es el Centro de Arbitraje y Mediación de la ciudad de Guayaquil; que no tienen que tratar en vía administrativa ningún tema, puesto que no buscan eliminar o

reafirmar la resolución de la Agencia de Regulación, que al contrario lo que buscan es la suspensión de la resolución hasta que exista un fallo del tribunal competente que confirme el destino final del bien arrendado. Y que por el contrario la medida cautelar tiene que ver con derechos constitucionales vulnerados y en peligro de vulneración.

La razonabilidad de la Corte Provincial se ha previsto en ya varias resoluciones que sirven de jurisprudencia:

“e) Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos:

i) Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última.” (Sentencia No 034-13-SCN-CC, Causa No. 561-12-CN, 2013)

La decisión del Tribunal Constitucional de la Corte Provincial, ante el recurso de apelación, resolvió Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Contraloría General del Estado, en consecuencia se ratificó la resolución dictada por la jueza de primer nivel constitucional.

Aun después de la resolución del tribunal, la compañía Primax, interpuso un recurso de aclaración y ampliación, que no tuvo lugar para los juzgadores de la Corte Provincial.

3.6 INFORME DE RESULTADOS

3.6.1 Ficha de Resolución Constitucional de Primera Instancia.

Tabla 1

Generales de Ley, primera instancia.

FICHA DE ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN CASO LA GARZOTA	
Elaborado por Raúl Santamaría Salazar	
No. DE PROCESO: 09209-2019-01028	
DATOS GENERALES	
FECHA DE LA SENTENCIA:	12 de abril de 2019
TIPO DE PROCESO:	CONSTITUCIONAL
JUZGADOR:	AB. MARCIA OLIVA MONTERO TRUJILLO
DEMANDANTE:	NUEVAS OPERACIONES COMERCIALES (NUCOPSA) S.A. DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS
DEMANDADO:	AGENCIA REGIONAL DE CONTROL HIDROCARBURIFERO DEL GUAYAS REPRESENTADA POR LOS SEÑORES ING. WILSON NUÑEZ ARGUELLO, COORDINADOR TÉCNICO DE LA COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO; Y, ING. GUSTAVO GONZALEZ FIGUEROA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL DE CONTROL HIDROCARBURIFERO Y COMBUSTIBLES DEL GUAYAS.

Tabla 2

Petición del Accionante, primera instancia

EXPEDIENTE	NÚMERO	TIPO	LUGAR DE ORIGEN
	09209-2019-01028	MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA	GUAYAQUIL
MOTIVO:	Carlos César Calderón Alvarez, en calidad de Representante Legal de la compañía Nuevas Operaciones Comerciales (Nucopsa) S.A interpone petición de medida cautelar autónoma, en contra de Agencia Regional De Control Hidrocarburifero Del Guayas representada por los Señores Wilson Nuñez Arguello, Coordinador Técnico de la Comercialización de derivados del petróleo; Y, Gustavo Gonzalez Figueroa en su calidad de Director Regional de Control Hidrocarburifero Y Combustibles del Guayas, dentro de un proceso constitucional autónomo como garantía jurisdiccional.		
PETICIÓN ACCIONANTE:	DEL	Se sirva ordenar que se revoque la Resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES, de fecha 21 de febrero 2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; y, así mismo se revoque la inscripción en el Registro de Propiedad del cantón Guayaquil la escritura pública de fusión y compraventa que otorga el señor Marco Patricio Salazar Andrade y la Distribuidora del Litoral “Patrimar” Cía. Ltda., “En Liquidación” a favor de VINAEX S.A., de fecha 25 de septiembre 2017e inscrito en el Registro de la Propiedad el 12 de noviembre 2018.	
TEMA ESPECÍFICO:	PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS CONSTITUCIONALES		

Tabla 3

Resumen de Decisión, primera instancia.

PARÁMETROS DE LA RESOLUCIÓN		
DECISIÓN RESUMEN:		De la revisión de documentos que el accionante incluye en su petición, se constata que existe una evidente vulneración al derecho a la defensa, a un debido proceso y al ser cesado de un contrato de arrendamiento mediante la normativa legal que se establece en nuestra legislación y en las cláusulas contractuales, por lo que mal hace la entidad accionada en emitir la resolución mediante la cual otorga el código de distribución de la estación de Servicio La Garzota a la compañía PRIMAX cuando la empresa demandada aún mantiene contrato de arrendamiento vigente en dicha estación de servicio tal como se ha justificado, se concede parcialmente la Medida Cautelar solicitada hasta que los derechos y obligaciones relacionados con el Contrato de Arrendamiento celebrado el 4 de agosto de 2016 entre la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cia. Ltda. y el ingeniero Marco Patricio Salazar Andrade en calidad de Arrendadores, y la compañía Nuevas Operaciones Comerciales (Nucopsa) S.A., en calidad de Arrendataria, sean resueltos por las instancias administrativas o jurisdiccionales correspondientes tal como se ha establecido en el contrato y en la ley, disponiéndose que se suspenden los efectos de la Resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Medida sobre la que se deberá informar a esta autoridad por parte de la entidad accionada en el término 72 horas una vez que se le haya notificado a la Agencia Regional de Control Hidrocarburífero del Guayas.

Tabla 4

Normas del Proceso, primera instancia.

MARCO LEGAL CONSTITUCIONAL	
NORMAS CONSTITUCIONALES CITADAS:	Constitución de la República (CRE), art. 64.4, 66.15, 82, 87, 319.
NORMAS CONSTITUCIONALES TRATADAS:	Constitución de la República (CRE), art. 82, 87. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 6, 26, 27, 28.
NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS:	Constitución de la República (CRE), art. 76 numeral 7 literal a., y art. 82

3.6.2 Ficha de Resolución de Tribunal de la Corte Provincial.

Tabla 5

Generales de Ley, segunda instancia

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA	
CASO LA GARZOTA	
Elaborado por Raúl Santamaría Salazar	
No. DE PROCESO: 09209-2019-01028	
DATOS GENERALES	
FECHA DE LA SENTENCIA:	25 DE JULIO 2019
TIPO DE PROCESO:	CONSTITUCIONAL
TRIBUNAL DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS:	DR. HUGO GONZALEZ ALARCÓN, AB. GABRIEL TAMA VELASCO; Y, AB. JOHANNA TANDAZO ORTEGA, EN CALIDAD DE JUEZA PONENTE L
DEMANDANTE:	NUEVAS OPERACIONES COMERCIALES (NUCOPSA) S.A.
DEMANDADO:	AGENCIA REGIONAL DE CONTROL HIDROCARBURIFERO DEL GUAYAS REPRESENTADA POR LOS SEÑORES ING. WILSON NUÑEZ ARGUELLO, COORDINADOR TÉCNICO DE LA COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO; Y, ING. GUSTAVO GONZALEZ FIGUEROA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL DE CONTROL HIDROCARBURIFERO Y COMBUSTIBLES DEL GUAYAS.

Tabla 6

Petición del Accionante, segunda instancia.

EXPEDIENTE	NÚMERO	TIPO	LUGAR DE ORIGEN
	09209- 2019-01028	RECURSO DE APELACIÓN	GUAYAQUIL
MOTIVO:	LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO SOLICITANDO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LA AB. TANYA LOOR ZAMBRANO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUAYAQUIL MANIFESTANDO QUE LA MEDIDA ES DESPROPORCIONADA Y QUE SE REVOQUE POR CUANTO NO SE HA AFECTADO NINGÚN DERECHO		
PETICIÓN ACCIONANTE:	DEL	LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO HA MANIFESTADO QUE EXISTE LA VÍA DETERMINADA DENTRO DE LA LEY PARA LA RECLAMACIÓN DE DETERMINADOS DERECHOS Y NO ES LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LA QUE VA HACER ASISTIDA PARA ESTE TIPO DE MENESTERES, INDICA QUE ES IMPROCEDENTE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, SE INCUMPLE CON EL ART. 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL ASÍ TAMBIÉN INCURRIR EN VARIAS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN LA LEY EN MENCIÓN.	
TEMA ESPECÍFICO:	PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS CONSTITUCIONALES		

Tabla 7

Resumen de Decisión, segunda instancia

PARÁMETROS DE LA SENTENCIA	
DECISIÓN RESUMEN:	EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DE MANERA UNÁNIME RESUELVE RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, EN CONSECUENCIA SE RATIFICA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 12 DE ABRIL DE 2019 POR LA JUEZA A QUO

Tabla 8

Normas del Proceso, segunda instancia.

MARCO LEGAL CONSTITUCIONAL	
NORMAS CONSTITUCIONALES CITADAS:	Constitución de la República artículos 87, 26, 38
NORMAS CONSTITUCIONALES TRATADAS:	Constitución de la República (CRE), art. 86.3, 87, 326 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 26, 27, 32, 35
NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS:	Constitución de la República (CRE), art. 76 numeral 7 literl a., art. 82

CAPITULO IV

4.1 PROPUESTA

En virtud de la trascendencia estructural de todo derecho, principio, valor o regla normativamente reconocida en la constitución, el alcance jurídico de las medidas cautelares autónomas está definido por el alcance de los derechos desarrollados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Constitucionalmente hablando, ni siquiera el interés general se interpone ante el objeto de las medidas cautelares de evitar o hacer cesar la violación a un derecho, entonces las medidas cautelares autónomas o en conjunto pueden ser peticionadas en muy variadas formas porque sus límites son subjetivos.

A demás, la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional. En mérito de las competencias determinadas en la constitución, ha delimitado la protección de derechos mediante un desarrollo jurisprudencial normativo basado en la Ley, así como en la jurisprudencia.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de las medidas cautelares, determina:

“Art. 26 LOGJCC.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.”
(LOGJCC L. L., 2015)

En este contexto, las medidas cautelares constitucionales representan un medio procesal de orden constitucional que protegen de manera urgente e inmediata el espectro de derechos fundamentales que no se encuentran tutelados a través de mecanismos legales u administrativos ordinarios, tal interpretación podría desnaturalizar la finalidad de la garantía jurisdiccional cuando se implica que es una limitación procesal de mecanismos legales de otros procedimientos.

La Corte Constitucional menciona que la resolución de concesión de medidas cautelares debe ser justificada en los términos del peligro en la demora o que se evidencie una acción urgente que pueda evitar o cesar la vulneración de derechos, lo que conlleva a una solución constitucional que da respuestas no tan justas pero rápidas.

“e) Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos:

i) Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última.” (Sentencia No 034-13-SCN-CC, Causa No. 561-12-CN, 2013)

La propuesta va encaminada a disminuir las resoluciones judiciales de inadmisión de medidas cautelares; es decir, disminuir la cantidad de peticiones de garantías jurisdiccionales que no encuentran tutela en la justicia constitucional. Según la

jurisprudencia constitucional, las concesiones de inadmisión requieren un “criterio razonable” de los jueces de primer nivel, siendo en esa instancia donde el procedimiento constitucional muestra una debilidad insoslayable, porque no hay forma de evitar el prevaricato, cuando por su naturaleza un caso que debe tratarse en justicia constitucional se inadmite.

4.2 CONCLUSIONES

- i. El procedimiento constitucional ecuatoriano requiere un desarrollo normativo tanto legislativo como jurisprudencial dinámico, donde se establezcan formas precisas y claras, de los límites de las medidas cautelares. Para que la inadmisión de peticiones no queden ocultas en la oscuridad de la injusticia.
- ii. La estructura normativa constitucional ecuatoriana, responde a la naturaleza jurídica de las acciones constitucionales, es por eso que, es donde se deben resolver los aspectos de derechos fundamentales ya que el procedimiento constitucional no está diseñado para eludir la garantía de los derechos constitucionales, ni para resolver los trámites de la justicia ordinaria ni administrativa en sede constitucional.
- iii. Si el peticionario de una medida cautelar debe encontrarse desprovisto de una alternativa legal de justicia ordinaria, con la cual pueda ser tutelado de forma urgente, para tener acceso a la inmediatez de una petición cautelar constitucional, entonces significa que la lógica de las leyes se impondría a la subjetividad de los derechos, y fracasaría la garantía jurisdiccional en el terreno constitucional.
- iv. El peligro de vulneración de derechos esenciales puede presentarse de una muy variada forma en las peticiones del reclamante, razón por la que, la LOGJCC

debería incluir sin lugar a interpretaciones que las medidas cautelares deben tramitarse considerando la urgencia como un factor principal; y por tal urgencia es que se debería determinar en el campo constitucional.

4.3 RECOMENDACIONES

- a. Si la urgencia de protección es el fundamento de la garantía que se ampara, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe incluir un mecanismo de subsanación ejecutivo, para no desechar una petición de medida cautelar, porque en la actualidad por mero formalismo se niega justicia constitucional.
- b. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe incluir mecanismos para acceder a recursos horizontales y verticales, en los casos de negación de justicia.
- c. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe incluir mecanismos para acceder a solicitudes de destitución en los casos de negación de justicia constitucional por causa de prevaricato en la primera instancia constitucional.
- d. La página oficial de la Corte Constitucional debería crear un fórum de análisis de peticiones de medidas cautelares inadmitidas, esto pondría en escrutinio público las resoluciones judiciales y mejoraría la Justicia Constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR, 09209-2019-01028

(SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL

DEL GUAYAS 13 de 08 de 2019). Obtenido de www.funcionjudicial.gob.ec

Bolívar, J. (20 de 09 de 2015). *Diferencias entre Eficiencia, Eficacia y Efectividad*.

Obtenido de <https://www.optimainfinito.com/2015/09/diferencias-entre-eficiencia-eficacia-y-efectividad.html>

Briones, G. (1986). *Métodos y Técnicas para la investigación de las ciencias sociales*.

México: Trillas.

CASTILLO CÓRDOVA. (s.f.). Comentarios al Código Procesal Constitucional.

Artículo por artículo, 271.

CIFUENTES, V. (s.f.). Las medidas cautelares en los procesos ante el Tribunal

Constitucional. 179.

COGEP, C. O. (2015). *Código Organico General de Procesos*. Ediciones Legales.

CRE, C. d. (20 de Octubre de 2008). *Corte Constitucional*. Obtenido de Registro

Oficial Organo del Gobierno del Ecuador:

<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/php/level.php?lang=es&component=68>

Cueva Carrión, L. (2012). *Medidas Cautelares Constitucionales*. Cueva Carrión.

Cueva Carrión, L. (2012). *Medidas Cautelares Constitucionales*. Ecuador: Cueva

Carrión.

- ECUADOR, C. P. (1998). *De los principios fundamentales*. Obtenido de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec016es.pdf>
- Garza Ramos, A., & Tecla Jimenez, A. (1981). *Teoría, métodos y técnicas de la investigación social* (13° ed.). México: Taller abierto.
- Guarderas, S. (2014). *Medidas cautelares en procesos constitucionales*. Quito: Editora Jurixa.
- Kielmanovich, J. (2000). *Medidas Cautelares*. Buenos Aires: Rubinzal-Culsoni.
- Liebman, M. T. (s.f.).
- LOGJCC, L. L. (2015). Capítulo II, Medidas Cautelares. *Sección I, Principios Generales*. Ecuador: Ediciones Legales 2015.
- LOGJCC, L. O. (2015). Capítulo II, Medidas Cautelares. *Sección II, Procedimiento*. Ecuador: Ediciones Legales.
- Marcheco Acuña, B. (junio de 2017). La Tutela Cautelar en los Procesos Contra la Administración Pública en el Ecuador. *Revista de Derecho (VALDIVIA)*, XXX-N°1, 272.
- Marcheco, B. (Junio de 2017). La tutela cautelar en los procesos contra la administración pública en el Ecuador. *Revista de Derecho*, 1, 264.
- Oré Guardia, A. (3 de Julio de 2018). La inaudita altera pars y las medidas cautelares en la acción de amparo. *Legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/inaudita-altera-pars-medidas-cautelares-amparo-arsenio-ore-guardia/>
- Ponce de Leon Armenta, L. (1997). *Metodología del derecho* (1° ed.). México.

Quiroga Leon, A. (13 de Octubre de 2005). *Revista Derecho y Sociedad*. Obtenido de PUCP:

www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/.../17308

RAE, R. A. (s.f.). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dej.rae.es:https://dej.rae.es/lema/amenaza>

Sentencia 006-13-SI-CC, Caso RO-S (Corte Constitucional 19 de 12 de 2013).

Sentencia No 034-13-SCN-CC, Caso No 0561-12-CN , No 0561-12-CN (Corte Constitucional).

Sentencia No 034-13-SCN-CC, Causa No. 561-12-CN, No. 561-12-CN (Corte Constitucional 30 de 05 de 2013).

Sentencia No 045-13-SEP-CC, Causa No RO-S 64 (Corte Constitucional 15 de 6 de 2013).

Villareal, R. (2010). *Medidas cautelares, Grantías Constitucionales*. Quito: Cevallos.

Villoro Toranzo, M. (1988). Metodología del trabajo jurídico. *Técnicas del seminario de derecho, 4ta*, 1. México, México: Limusa.

ANEXOS

Urkund Analysis Result

Analysed Document: ESTUDIO DE CASO RESS_ug.docx (D54898887)
Submitted: 8/19/2019 8:54:00 PM
Submitted By: raulsantamariasalazar@hotmail.com
Significance: 8 %

Sources included in the report:

Garantías Jurisdiccionales - INFORME FINAL..pdf (D53775075)
TESIS AB ENRIQUE MARMOL BALDA.docx (D23872917)
EFREN TAPIA-VERIFICACIÓN.docx (D41000069)
ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.pdf (D13442057)
Constitucional.docx (D54315534)
http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_const.pdf

Instances where selected sources appear:



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

Presidencia
23 AGO 2019
Jorge
13 hojas

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS

Tipo de trabajo de titulación: Estudio De Caso

Título del trabajo: MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR

Carrera: Derecho

Estudiante: RAUL ERNESTO SANTAMARIA SALAZAR

N° de Sesión	Fecha Tutoría	Actividades de Tutoría	Duración		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			Inicio	Fin			
1	30/01/2019	Revisión del tema de la propuesta	10:00	11:15	Envío a corregir tema de la propuesta		
		Revisión del contenido de la propuesta	11:15	1:00	Recomendó metodología a aplicar		



Universidad del Guayas

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

23 AGO 2019

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS

Tipo de trabajo de titulación: Estudio De Caso

Título del trabajo: MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR

Carrera: Derecho

Estudiante: RAUL ERNESTO SANTAMARIA SALAZAR

N° de Sesión	Fecha Tutoría	Actividades de Tutoría	Duración		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			Inicio	Fin			
2	31/07/2019	Revisión de bibliografía.	10:00	11:15	Facilitó 3 libros que correspondían al tema.		
		Definición de la tabla de contenido.	11:15	1:00	Facilitó información bibliográfica de investigación		



23 AGO 2019

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS

Tipo de trabajo de titulación: Estudio De Caso

Título del trabajo: MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR

Carrera: Derecho

Estudiante: RAUL ERNESTO SANTAMARIA SALAZAR

N° de Sesión	Fecha Tutoría	Actividades de Tutoría	Duración		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			Inicio	Fin			
3	02/08/2019	Revisión del tema Propuesta e Índice	10:00	11:15	Aprobó la propuesta		
		Seguimiento a Marco Teórico	11:15	1:00	Recomendó metodología a aplicar		



23 AGO 2019

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS

Tipo de trabajo de titulación: Estudio De Caso

Título del trabajo: MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR

Carrera: Derecho

Estudiante: RAUL ERNESTO SANTAMARIA SALAZAR

N° de Sesión	Fecha Tutoría	Actividades de Tutoría	Duración		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			Inicio	Fin			
4	06/08/2019	Revisión del contenido capítulo 1	10:00	11:15	Envío a corregir tema de la Capitulo		
		Revisión del contenido capítulo 2	11:15	1:00	Recomendó modificar estructura		



23 AGO 2019

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS

Tipo de trabajo de titulación: Estudio De Caso

Título del trabajo: MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR

Carrera: Derecho

Estudiante: RAUL ERNESTO SANTAMARIA SALAZAR

N° de Sesión	Fecha Tutoría	Actividades de Tutoría	Duración		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			Inicio	Fin			
5	8/08/2019	Revisión de capítulo 2	10:00	11:15	Aprobó capítulo		



23 AGO 2019

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS

Tipo de trabajo de titulación: Estudio De Caso

Título del trabajo: MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR

Carrera: Derecho

Estudiante: RAUL ERNESTO SANTAMARIA SALAZAR

N° de Sesión	Fecha Tutoría	Actividades de Tutoría	Duración		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			Inicio	Fin			
6	9/08/2019	Revisión de capítulo 3	10:00	11:15	Envío a realizar correcciones		

23 AGO 2019



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS

Tipo de trabajo de titulación: Estudio De Caso

Título del trabajo: MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR

Carrera: Derecho

Estudiante: RAUL ERNESTO SANTAMARIA SALAZAR

N° de Sesión	Fecha Tutoría	Actividades de Tutoría	Duración		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			Inicio	Fin			
7	12/08/2019	Revisión capítulo 3	10:00	11:15	Aprobó propuesta		



23 AGO 2019

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS

Tipo de trabajo de titulación: Estudio De Caso

Título del trabajo: MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR

Carrera: Derecho

Estudiante: RAUL ERNESTO SANTAMARIA SALAZAR

N° de Sesión	Fecha Tutoría	Actividades de Tutoría	Duración		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			Inicio	Fin			
8	13/08/2019	Revisión capítulo 4	10:00	11:15	Envío a realizar correcciones		

23 AGO 2019



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS

Tipo de trabajo de titulación: Estudio De Caso

Título del trabajo: MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR

Carrera: Derecho

Estudiante: RAUL ERNESTO SANTAMARIA SALAZAR

N° de Sesión	Fecha Tutoría	Actividades de Tutoría	Duración		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			Inicio	Fin			
9	14/08/2019	Revisión capítulo 4	10:00	11:15	Aprobó capítulo		

23 AGO 2019



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS

Tipo de trabajo de titulación: Estudio De Caso

Título del trabajo: MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR

Carrera: Derecho

Estudiante: RAUL ERNESTO SANTAMARIA SALAZAR

N° de Sesión	Fecha Tutoría	Actividades de Tutoría	Duración		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			Inicio	Fin			
10	15/08/2019	Revisión capítulo 5	10:00	11:15	Envío a realizar correcciones		

23 AGO 2019



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS

Tipo de trabajo de titulación: Estudio De Caso

Título del trabajo: MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR

Carrera: Derecho

Estudiante: RAUL ERNESTO SANTAMARIA SALAZAR

N° de Sesión	Fecha Tutoría	Actividades de Tutoría	Duración		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			Inicio	Fin			
11	16/08/2019	Revisión todos los capítulos	10:00	11:15	Aprobó todos los capítulos		

23 AGO 2019



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS
Tipo de trabajo de titulación: Estudio De Caso
Título del trabajo: MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR
Carrera: Derecho
Estudiante: RAUL ERNESTO SANTAMARIA SALAZAR

N° de Sesión	Fecha Tutoría	Actividades de Tutoría	Duración		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			Inicio	Fin			
12	19/08/2019	Se envió documento de tesis al programa Urkund	10:00	11:15	Se envió a corregir citas bibliográficas		

23 AGO 2019



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Dr. GONZALO XAVIER RODAS GARCÉS

Tipo de trabajo de titulación: Estudio De Caso

Título del trabajo: MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL EN EL ECUADOR

Carrera: Derecho

Estudiante: RAUL ERNESTO SANTAMARIA SALAZAR

N° de Sesión	Fecha Tutoría	Actividades de Tutoría	Duración		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			Inicio	Fin			
13	21/08/2019	Se envió documento de tesis al programa Urkund	10:00	11:15	Aprobó proyecto total		

1. PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

FERRERE

BOLIVIA | ECUADOR | PARAGUAY | URUGUAY

FERRERE ABOGADOS | Edificio La Previsora | 9 de Octubre 100 - Oficina 2204 | Guayaquil, Ecuador
ferrerecuador@ferrere.com | Tel.: +593 4 3810 950 | Fax: +593 4 3810 950

MEDIDAS CAUTELARES

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE GUAYAQUIL. -

NUEVAS OPERACIONES COMERCIALES (NUCOPSA) S.A., (en adelante, "NUCOPSA", "la Compañía") con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0991306498001, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, representada por Carlos César Calderón Álvarez, ecuatoriano, mayor de edad, ingeniero mecánico, de estado civil soltero, en su calidad de Gerente General de la Compañía, conforme el nombramiento adjunto, ante Usted comparezco con la presente solicitud de Medidas Cautelares en contra de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (en adelante, "ARCH"), por los siguientes motivos:

I. COMPETENCIA:

1. De conformidad con el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Usted es competente para conocer y resolver esta solicitud de Acción Constitucional de Medidas Cautelares.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

2. El artículo 87 de la Constitución señala que se podrán ordenar medidas cautelares independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Así mismo, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que *"las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho"*, norma concordante con el artículo 26 de la misma Ley que dispone que *"las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos"*.

3. En tal virtud, comparezco a nombre y representación de NUCOPSA, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, para interrumpir la violación de los derechos constitucionales de la compañía.

III. LEGITIMACIÓN PASIVA:

4. La presente acción se dirige contra la Agencia Regional de Control Hidrocarburífero del Guayas, representada por las siguientes personas, quienes deberán ser notificados con la Resolución:

100
can

FERRERE

BOLIVIA | ECUADOR | PARAGUAY | URUGUAY

FERRERE ABOGADOS | Edificio La Previsora | 9 de Octubre 100 - Oficina 2204 | Guayaquil, Ecuador
ferrereecuador@ferrere.com | Tel.: +593 4 3810 950 | Fax: +593 4 3810 950

- Ing. Wilson Patricio Nuñez Arguello, Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; y,
- Ing. Gustavo González Figueroa, en su calidad de Director Regional de Control Hidrocarburífero y Combustible del Guayas.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

5. Desde el año 1996, empresas relacionadas con el Grupo ExxonMobil han celebrado distintos contratos de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en el Sector IV, Etapa I, solares 13, 14, 15, 16, 17 y 18, de la urbanización La Garzota, ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas. En el mencionado inmueble opera la Estación de Servicio "La Garzota" (en adelante, la "Estación").

6. De fecha 29 de mayo de 2017, Nucopsa, quien posee los derechos para operar bajo la marca Mobil, celebró un Contrato de Distribución de Derivados de Petróleo con Terpel-Comercial Ecuador Cia.Ltda. (en adelante, "Terpel"), el mismo que fue extendido hasta el 17 de septiembre de 2019, mediante Adendum de fecha 24 de enero de 2019. **(ANEXO 1)**

7. De fecha 4 de mayo de 2010, la compañía Exxonmobil Ecuador Cía. Ltda., celebró un contrato de arrendamiento con el señor Marco Patricio Salazar Andrade y la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cia. Ltda. (en adelante, "Patrimar"). Exxonmobil, a su vez, celebró el 2 de julio de 2012, un contrato de cesión de derechos de arrendamiento a favor de Nucopsa. Fecha desde la cual empezaron las relaciones entre Nucopsa, el señor Marco Patricio Salazar Andrade y Patrimar.

8. Mediante Escritura Pública otorgada el 4 de agosto de 2016 ante el Notario Trigésimo Segundo del Cantón Guayaquil, Dr. Nelson Javier Torres Carrillo, se celebró el Contrato de Arrendamiento (en adelante, el "Contrato") entre la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cia. Ltda. y el ingeniero Marco Patricio Salazar Andrade en calidad de Arrendadores (en adelante, la "Arrendadora") y la compañía Nuevas Operaciones Comerciales (Nucopsa) S.A., en calidad de Arrendataria, el mismo que adjunto como **(ANEXO 2)**. Contrato que fue inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil el 15 de noviembre del 2016.

9. El día 27 de septiembre de 2016 tuvo lugar un incendio en la Estación, un evento que fue público y notorio, puesto que apareció en todos espacios informativos del país, tal como consta en la desmaterialización de documentos electrónicos que adjunto como **(ANEXO 3)**, y que sin lugar a dudas constituyó en un evento de fuerza mayor de conformidad con el artículo 30 del Código Civil. Consecuentemente, el resultado del mencionado siniestro, fue la imposibilidad de continuar con la prestación del servicio de expendio de combustible por parte de Nucopsa.

FERRERE

BOLIVIA | ECUADOR | PARAGUAY | URUGUAY

FERRERE ABOGADOS | Edificio La Previsora | 9 de Octubre 100 - Oficina 2204 | Guayaquil, Ecuador
ferrerecuador@ferrere.com | Tel: +593 4 3810 950 | Fax: +593 4 3810 950

10. El Contrato anticipó esta situación y la regulo en su cláusula Décimo Séptima, numeral seis, en la cual señala que los plazos para cumplir con las obligaciones derivadas del Contrato quedarán en suspenso mientras el motivo de retraso tenga su origen en razones de Fuerza Mayor. Pues, como resulta evidente, no es justo que la Arrendadora haya recibido el pago íntegro del canon de arrendamiento de manera anticipada, cuando no se pudo utilizar la totalidad del objeto arrendado por una causa no imputable a la Arrendataria, como es la Fuerza Mayor.

11. Por lo tanto, debido al hecho de fuerza mayor mencionado en el numeral 9 de esta Acción, el Contrato sufrió una suspensión entre el 27 de septiembre de 2016 y el 19 de mayo de 2017, ante la imposibilidad manifiesta de utilizar la Estación. Es por esto, que el término del Contrato no venció el 26 de enero de 2019, tal como alega la Arrendadora, sino que vencerá el 17 de septiembre de 2019, pues se encuentra prorrogado el plazo del Contrato en proporción a los meses que no se pudo utilizar la Estación por encontrarse cerrada de conformidad con lo establecido en la cláusula referida en párrafo anterior.

12. De fecha 25 de enero de 2019, mediante diligencia de constatación notarial, el Ab. Marco Angelo Ottati Salcedo, Notario Quincuagésimo Quinto del cantón Guayaquil, entregó una carta dirigida a la Arrendadora en la persona de su apoderada especial, Ab. Ana María Juez, en la cual se le hizo conocer el criterio de la compañía y se le solicitó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la misma que adjunto como (ANEXO 4).

13. Subsidiariamente, aun cuando el Contrato se suspendió por la causal antes mencionada. Con firmeza debemos mencionar que, los arrendadores nunca iniciaron el proceso legalmente establecido para el desahucio de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Inquilinato, esto es, que el arrendador tiene la obligación de comunicar al arrendatario mediante diligencia notarial su decisión de terminar el contrato con noventa días de anticipación, por lo menos, a la fecha de expiración del mismo. Si no lo hiciera, el contrato se entenderá renovado en todas sus partes, por el período de un año. Situación que deberá resolverse ante la autoridad competente, siendo este, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil en virtud del convenio arbitral establecido en la cláusula Décimo Novena del Contrato.

14. Asimismo, la Ley de Inquilinato señala en su artículo 31 que, si el arrendatario no fuere desahuciado en el plazo de un mes contado desde la fecha de transferencia de dominio, subsistirá el contrato. Este plazo debe contarse desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, hasta el día que se cite la solicitud de desahucio al inquilino. Finalmente, señala que se respetarán los contratos celebrados por escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón, presupuesto que se apegue al Contrato de arrendamiento celebrado, el mismo que fue inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil el 15 de noviembre de 2016.

FERRERE

BOLIVIA | ECUADOR | PARAGUAY | URUGUAY

FERRERE ABOGADOS | Edificio La Previsora | 9 de Octubre 100 - Oficina 2204 | Guayaquil, Ecuador
ferrereecuador@ferrere.com | Tel.: +593 4 3810 950 | Fax: +593 4 3810 950

15. De fecha 8 de febrero de 2019, mi representada obtuvo un Certificado de Historia de Dominio del inmueble donde se encuentra ubicada la Estación, el mismo que adjunto como (ANEXO 5), por medio del cual se encontró con la sorpresa de que la Arrendadora celebró un contrato de compraventa con la compañía Vinaex S.A. de fecha 25 de septiembre de 2017, e inscrito el 12 de noviembre de 2018, el mismo que adjunto como (ANEXO 6), y esta a su vez celebró un contrato de arrendamiento con la compañía Primax Comercial del Ecuador S.A., incumpliendo claramente lo dispuesto en las cláusulas Décimo Quinta y Décimo Sexta del Contrato, las cuales dan un derecho preferencial de compra y otro de arrendamiento a mi representada.

16. Con los hechos detallados en el párrafo anterior, resulta importante destacar las disposiciones contempladas en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil:

"Art. 1902.- Extinguiéndose el derecho del arrendador por hecho o culpa suyos, como cuando vende la cosa arrendada de que es dueño, o siendo usufructuario de ella hace cesión del usufructo al propietario, o pierde la propiedad por no haber pagado el precio de venta, estará obligado a indemnizar al arrendatario en todos los casos en que la persona que le sucede en el derecho no esté obligada a respetar el arriendo." (la negrita y el subrayado me pertenece)

"Art. 1903.- Estarán obligados a respetar el arriendo:

1. Aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo;

2. Aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador, a título oneroso, si el arrendamiento se ha hecho por escritura pública; exceptuados los acreedores hipotecarios; y,

3. Los acreedores hipotecarios, si el arrendamiento se ha hecho por escritura pública, inscrita en el libro correspondiente del Registrador de la Propiedad antes de la inscripción hipotecaria.

El arrendatario de bienes raíces podrá requerir por sí solo la inscripción de dicha escritura." (la negrita y el subrayado me pertenece)

17. De fecha 22 de febrero de 2019, llegó a nuestro conocimiento la resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en la cual resuelve otorgar el código de distribución de la Estación de Servicio La Garzota a favor de la compañía Primax, el mismo que adjunto como (ANEXO 7). Otorgar un código a otra comercializadora, considerando que el Contrato de mi representada se encuentra vigente, constituye una evidente violación a mis derechos constitucionales.

FERRERE

BOLIVIA | ECUADOR | PARAGUAY | URUGUAY

FERRERE ABOGADOS | Edificio La Previsora | 9 de Octubre 100 - Oficina 2204 | Guayaquil, Ecuador
ferrerecuador@ferrere.com | Tel.: +593) 4 3810 950 | Fax: +593) 4 3810 950

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SOLICITUD

1. Violación al derecho de igualdad formal, igualdad material y no discriminación (Art. 66.4 de la Constitución)

18. El artículo 66, numeral 4 de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."

19. El jurista Jesús Casal, en su obra Derechos Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia, señala que la igualdad formal significa no solamente la igualdad en el diseño de la regulación de las leyes sino también una uniformidad del trato en la aplicación del Derecho. Agrega, que la igualdad se da cuando hay una identidad de trato jurídico debido a que las situaciones donde se encuentran los sujetos son sustancialmente iguales o equivalentes.

20. Este derecho representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional.

21. Conforme fue mencionado en los fundamentos de hecho de esta Acción, el Contrato establece un derecho de preferencia de compra y otro de arrendamiento a favor de Nucopsa, de conformidad con las cláusulas Décimo Quinta y Décimo Sexta, respectivamente. A pesar de esto, la Arrendataria decidió, sin explicación o comunicación alguna, incumplir las estipulaciones contractuales y vender el inmueble a la compañía Vinaex S.A., cuyos accionistas son la señora Nancy Carola Ramos López y Jymmy Omar Juez Ramos, madre y hermano, respectivamente, de la abogada Ana María Juez Ramos, apoderada especial de los Arrendatarios y quien suscribió el Contrato. Lo aseverado se prueba con la desmaterialización del extracto de accionistas de la compañía emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que adjunto como (ANEXO 8). Vinaex S.A., por su parte, celebro un contrato de arrendamiento con Primax Comercial del Ecuador S.A.

22. Resulta evidente, que la compañía Patrimar y el ingeniero Marco Patricio Salazar Andrade, han violado los derechos constitucionales a la igualdad y a la no discriminación de mi representada al no otorgarle su derecho preferencial sin explicación alguna y en su lugar celebrar un contrato sin previo aviso a su contraparte contractual.

2. Violación del derecho a desarrollar actividades económicas (Arts. 66.15 y 319 de la Constitución)

FERRERE

BOLIVIA | ECUADOR | PARAGUAY | URUGUAY

FERRERE ABOGADOS | Edificio La Previsora | 9 de Octubre 100 - Oficina 2204 | Guayaquil, Ecuador
ferrereecuador@ferrere.com | Tel.: +593 4 3810 950 | Fax: +593 4 3810 950

104
Cute
center

23. El derecho a desarrollar actividades económicas se encuentra reconocido en el artículo 66, numeral 15 de nuestra Constitución que establece:

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental."

24. En concordancia, el artículo 319 de la Carta Magna señala:

"Art. 319.- Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas."

25. La libertad de emprender es el reflejo de la libre competencia establecida por la existencia de varias empresas que pueden dedicarse a una misma actividad, para lo cual se les garantiza la no discriminación a través de la igualdad formal y material, es decir, se las equipara en un mismo rango ante la ley, con derechos y obligaciones semejantes entre sí para con el Estado.

26. Por lo tanto, Patrimar y la ARCH han violado el derecho a desarrollar actividades económicas de mi representada al no dejar que se cumplan los plazos establecidos para la terminación; al simular una venta contraria a los compromisos contractuales; y, la ARCH al otorgar el permiso de distribución a favor de Primax.

3. Violación del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución)

27. El artículo 82 de la Carta Magna señala lo siguiente:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

28. Por lo tanto, las autoridades deben respetar lo establecido en la ley, tal como los artículos 31 y 33 de la Ley de Inquilinato, que señalan lo siguiente:

"Art. 31.- La transferencia de dominio del local arrendado termina el contrato de arrendamiento. En este caso, el dueño dará al arrendatario un plazo de tres meses para la desocupación."

FERRERE

BOLIVIA | ECUADOR | PARAGUAY | URUGUAY

FERRERE ABOGADOS | Edificio La Previsora | 9 de Octubre 100 - Oficina 2204 | Guayaquil, Ecuador
ferrerecuador@ferrere.com | Tel.: +593 4 3810 950 | Fax: +593 4 3810 950

Si el arrendatario no fuere desahuciado en el plazo de un mes contado desde la fecha de transferencia de dominio, subsistirá el contrato. Este plazo debe contarse desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, hasta el día que se cite la solicitud de desahucio al inquilino.

Se respetarán los contratos celebrados por escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón."

"Art. 33.- El arrendador comunicará al arrendatario su resolución de terminar el contrato con noventa días de anticipación, por lo menos, a la fecha de expiración del mismo. Si no lo hiciere, el contrato se entenderá renovado en todas sus partes, por el período de un año y por una sola vez. Transcurrido este plazo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado mediante el desahucio respectivo."

29. Obligación que han incumplido tanto los Arrendadores como la ARCH, a través de la resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en la cual otorga el permiso de distribución sin respetar el arrendamiento que se encuentra a favor de mi representada.

VI. VIOLACIÓN DE DERECHOS

30. Los fundamentos de la presente solicitud se sintetizan en los siguientes puntos:

- a) Contrato de Arrendamiento celebrado el 4 de agosto de 2016 entre la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cia. Ltda. y el ingeniero Marco Patricio Salazar Andrade en calidad de Arrendadores y la compañía Nuevas Operaciones Comerciales (Nucopsa) S.A., en calidad de Arrendataria;
- b) Incendio en la Estación el 27 de septiembre de 2016;
- c) Contrato de Compraventa celebrado entre la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cia. Ltda. y el ingeniero Marco Patricio Salazar Andrade con la compañía Vinaex S.A., quien a su vez celebró un contrato de arrendamiento con la compañía Primax Comercial del Ecuador S.A., incumpliendo claramente lo dispuesto en las cláusulas Décimo Quinta y Décimo Sexta del Contrato, las cuales dan un derecho preferencial de compra y otro de arrendamiento a mi representada;

FERRERE

BOLIVIA | ECUADOR | PARAGUAY | URUGUAY

FERRERE ABOGADOS | Edificio La Previsora | 9 de Octubre 100 - Oficina 2204 | Guayaquil, Ecuador
ferrerecuador@ferrere.com | Tel.: +593 4 3810 950 | Fax: +593 4 3810 950

d) Resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en la cual resuelve otorgar el código de distribución de la Estación de Servicio La Garzota a favor de la compañía Primax.

31. En consecuencia, al verificarse la apariencia de buen derecho (FUMUS BONI IURIS) en la solicitud de la compañía por cuanto la actuación de las compañías antes mencionadas y la ARCH, es violatoria de derechos constitucionales y al existir peligro en la demora (PERICULUM IN MORA), por cuanto la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ha otorgado el permiso de distribución, procede que se dicten las medidas cautelares solicitadas.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

32. Frente a la violación de derechos constitucionales, corresponde que conforme al artículo 87 de la Constitución, se otorguen medidas cautelares urgentes en contra de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

33. El artículo 87 de la Constitución permite dictar **medidas cautelares independientemente** de las acciones constitucionales de protección de derechos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige dos requisitos: 1) Que se verifique de la sola descripción de los hechos la existencia de un acto que amenace con violar o que viole un derecho; 2) Que el daño sea irreparable, o por su irreversibilidad, o por su intensidad, o por la frecuencia de la violación.

34. Ambas circunstancias se encuentran plenamente verificadas en el presente caso, por lo que habiéndose cumplido todos los requisitos procede el otorgamiento de las medidas.

VIII. PETICION

Acorde al artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sobre la base de las consideraciones expuestas, solicito que en su primera providencia se sirva ordenar las siguientes medidas cautelares hasta que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil en virtud del convenio arbitral establecido en la cláusula Décimo Novena del Contrato, resuelva las controversias antes mencionadas:

106
Corte
per

FERRERE

BOLIVIA | ECUADOR | PARAGUAY | URUGUAY

FERRERE ABOGADOS | Edificio La Previsora | 9 de Octubre 100 - Oficina 2204 | Guayaquil, Ecuador
ferrerecuador@ferrere.com | Tel: +593 4 3810 950 | Fax: +593 4 3810 950

1. Que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, revoque la Resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en la cual resuelve otorgar el código de distribución de la Estación de Servicio La Garzota a favor de la compañía Primax., toda vez que se encuentra vigente el contrato de arrendamiento celebrado por mi representada con la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cia. Ltda. Y el ingeniero Marco Patricio Salazar Andrade.
2. Que se revoque la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil de la Escritura Pública de Fusión y Compraventa que otorgan Marco Patricio Salazar Andrade y la compañía Patrimar Cia. Ltda., "En Liquidación", a favor de la compañía Vinaex S.A., de fecha 25 de septiembre de 2017, e inscrito el 12 de noviembre de 2018, sobre el predio identificado con el código catastral No. 99-0073-013-0-0-0.

IX. AUDIENCIA

De conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 76 numeral 7 letra (c), y 86 numeral 2 letra (a) de la Constitución por los cuales toda persona tiene derecho a ser escuchado, considerando que para las garantías jurisdiccionales el procedimiento será oral en todas sus fases, su autoridad se servirá convocar a AUDIENCIA para ORDENAR LAS MEDIDAS CAUTELARES siempre que no se lo haya hecho con su primera providencia.

X. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo juramento que no he presentado otra medida cautelar constitucional u otra garantía jurisdiccional, contra el mismo acto ni solicitando la misma pretensión.

XI. DOMICILIO

Una vez practicadas las medidas cautelares solicitadas y ordenadas, deberá notificarse y comunicarse al Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; y, al Ing. Gustavo González Figueroa, en su calidad de Director Regional de Control Hidrocarburífero del Guayas en el Km. 6 1/2 Vía a la Costa, Av. Del Bombero y Av. Leopoldo Carrera Calvo, Edificio Grace- EP Petroecuador, de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas.

FERRERE

BOLIVIA

ECUADOR

PARAGUAY

URUGUAY

FERRERE ABOGADOS | Edificio La Previsora | 9 de Octubre 100 - Oficina 2204 | Guayaquil, Ecuador
ferrerecuador@ferrere.com | Tel.: +593) 4 3810950 | Fax: +593) 4 3810950

Asimismo, una vez practicadas las medidas cautelares solicitadas y ordenadas, deberá notificarse y comunicarse al señor Procurador General del Estado, en sus oficinas ubicadas en el edificio La Previsora, calle Malecón y 9 de Octubre de esta ciudad de Guayaquil, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Señalo domicilio para las notificaciones los correos electrónicos: lcfernandez@ferrere.com, eaguayo@ferrere.com; eweisson@ferrere.com; rpalacios@ferrere.com; ebaquero@ferrere.com; xmaldonado@ferrere.com; y, rgerman@ferrere.com, pertenecientes a nuestros defensores, Luis Carlos Fernández, Emilio José Aguayo, Ernesto Weisson, Ricardo Palacios, Esteban Baquero, Xavier Maldonado y Roxana German, profesionales a los que autorizo para que con su sola firma presenten cuantos escritos estimen pertinentes para la defensa de mi representada.

XII. DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN DE MEDIDAS

1. Convenio Modificatorio al Contrato de Distribución de Derivados de Petróleo celebrado de fecha 24 de enero de 2019 entre Terpel-Comercial Ecuador Cia.Ltda., y la compañía Nuevas Operaciones Comerciales (Nucopsa) S.A.
2. Contrato de Arrendamiento celebrado el 4 de agosto de 2016 entre la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cia. Ltda. y el ingeniero Marco Patricio Salazar Andrade en calidad de Arrendadores, y la compañía Nuevas Operaciones Comerciales (Nucopsa) S.A., en calidad de Arrendataria.
3. Desmaterialización de documentos electrónicos de los de las páginas web de El Comercio y Ecuavisa, donde se evidencia la ocurrencia del siniestro.
4. Diligencia de Constatación Notarial realizada por el Ab. Marco Angelo Ottati Salcedo, Notario Quincuagésimo Quinto del cantón Guayaquil, mediante la cual entregó la carta dirigida a la Arrendadora en la persona de su apoderada especial, Ab. Ana María Juez.
5. Certificado de Historia de Dominio del inmueble donde se encuentra ubicada la Estación, identificado con el código catastral No. 99-0073-013-0-0-0.
6. Contrato de Fusión y Compraventa de bien inmueble celebrado de fecha 25 de septiembre de 2017 entre la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cia. Ltda. y el ingeniero Marco Patricio Salazar Andrade, en calidad de vendedores, con la compañía Vinaex S.A., en calidad de compradora.

FERRERE

leg
Cento
miste

BOLIVIA | ECUADOR | PARAGUAY | URUGUAY

FERRERE ABOGADOS | Edificio La Previsora | 9 de Octubre 100 - Oficina 2204 | Guayaquil, Ecuador
ferrereecuador@ferrere.com | Tel.: +593 4 3810 950 | Fax: +593 4 3810 950

7. Resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
8. Desmaterialización del extracto de accionistas de la compañía Vinaex S.A., emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
9. Copia de cédula del Ing. Carlos Calderón Álvarez
10. Copia del nombramiento inscrito del Gerente General de Nuevas Operaciones Comerciales (Nucopsa) S.A.
11. Copia del RUC de Nuevas Operaciones Comerciales (Nucopsa) S.A.
12. Copia de las credenciales de los abogados patrocinadores.

Sírvase proveer,


Carlos Cesar Calderón Álvarez
Gerente General
Nuevas Operaciones
Comerciales (Nucopsa) S.A.


Ab. Ricardo Palacios Valverde
Mat. No. 09-2018-1026

2. RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN MEDIDA CAUTELAR



Juicio No. 09209-2019-01028

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 7 de marzo del 2019, las 09h57. **VISTOS:** En calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial No. 1 Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil y teniendo como antecedentes el acta de sorteo de ley, en esta fecha avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional de Medida Cautelar Autónoma presentada por la compañía NUEVAS OPERACIONES COMERCIALES (NUCOPSA) S.A. Compañía debidamente representada por el señor CARLOS CESAR CALDERON ALVAREZ, quien comparece a solicitar la presente acción constitucional demandando para aquello a la Agencia Regional de Control Hidrocarburífero del Guayas representada por los señores Ing. Wilson Nuñez Arguello, Coordinador Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; y, Ing. Gustavo Gonzalez Figueroa en su calidad de Director Regional de Control Hidrocarburífero y Combustibles del Guayas. Analizada la presente petición conforme lo establece el art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, teniendo en cuenta lo señalado en el art.33 ibidem la suscrita Jueza procede a emitir resolución en los siguientes términos:

PRIMERA: COMPETENCIA.- Conforme lo establece el art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el art. 7 de la LOGJCC soy competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de medida cautelar autónoma.

SEGUNDA: ANTECEDENTES: La parte accionante comparece relatando que desde el año 1996 el grupo EXXONMOBIL ha mantenido varios contratos arrendamientos en un bien inmueble ubicado en el sector IV, etapa I, solares 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Urb. La Garzota, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas donde funciona una estación de servicios de venta de combustibles denominada La Garzota (en adelante la Estación). Que desde el 29 de mayo del 2017 quien posee los derechos para operar con la marca Mobil celebros un contrato de Distribución de Derivados de Petróleo con TERPEL-COMERCIAL CIA. LTDA. El mismo que fue extendido hasta el 17 de septiembre del 2019 mediante adendum de fecha 24 de enero del 2019; Mediante contrato de Arrendamiento celebrado el 4 de agosto de 2016 entre la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cia. Ltda. y el ingeniero Marco Patricio Salazar Andrade en calidad de Arrendadores, y la compañía Nuevas Operaciones Comerciales (Nucopsa) S.A., en calidad de Arrendataria; consta también el certificado de Historia de Dominio del inmueble donde se encuentra ubicada la Estación de

Servicio, identificado con el código catastral No. 99-0073-013-0-0-0; Convenio Modificatorio al Contrato de Distribución de Derivados de Petróleo celebrado de fecha 24 de enero de 2019 entre Terpel-Comercial Ecuador Cía. Ltda., y la compañía Nuevas Operaciones Comerciales (Nucopsa) S.A. La parte accionante, acompaña también resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrfico, en la que en su parte pertinente expresa: "Art. 1- AUTORIZAR el cambio de Comercializadora de la red de TERPEL-COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA., a la red de distribución de la comercializadora PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., al Centro de Distribución del Segmento Automotriz "LA GARZOTA" ubicado en la Av. Guillermo Pareja No. 13 y Av. 33, parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas; y, el cambio de distribuidor en el siguiente sentido: Propietaria del Centro de Distribución "LA GARZOTA": la compañía VINAEX S.A., ARRENDATARIA: la compañía PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.; y, OPERADORA/DISTRIBUIDORA: la compañía ATIMASA S.A.D., representada legalmente por el señor VIZUETA PRADO DIMAS VIZUETA".-

TERCERO: SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- 3.1.- La Constitución de la Republica ha contemplado las Garantías Jurisdiccionales como un procedimiento rápido y eficaz con el fin de tutelar los derechos de las personas sean estas naturales o jurídicas cuando estos derechos puedan estar o sean vulnerados por cualquier autoridad pública o privada y de esta forma garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y, garantizar la eficacia y la supremacía constitucional (art. 1 LOGJCC), dentro de estas garantías existen las Medidas Cautelares las cuales según el art. 87 de la Constitución pueden ser presentadas de forma autónoma independiente o de forma conjunta, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. En el caso que se analiza tenemos que las medidas autónomas solicitadas se derivan de actos que deben ser parte de actividades netamente comerciales y contractuales por los cuales se deben asegurar a las personas naturales y jurídicas un debido proceso, al emitir la resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrfico, donde

116
Aut
Jura

resuelve: "Art. 1- AUTORIZAR el cambio de Comercializadora de la red de TERPEL-COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA., a la red de distribución de la comercializadora PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., al Centro de Distribución del Segmento Automotriz "LA GARZOTA" ubicado en la Av. Guillermo Pareja No. 13 y Av. 33, parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas; y, el cambio de distribuidor en el siguiente sentido: Propietaria del Centro de Distribución "LA GARZOTA": la compañía VINAEX S.A., ARRENDATARIA: la compañía PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.; y, OPERADORA/DISTRIBUIDORA: la compañía ATIMASA S.AD., representada legalmente por el señor VIZUETA PRADO DIMAS VIZUETA, de ninguna manera garantiza el debido proceso al que esta sometida la compañía NUEVAS OPERACIONES COMERCIALES (NUCOPSA) S.A. Compañía representada por el señor CARLOS CESAR CALDERON ALVAREZ, por cuanto si que se cuente con un debido proceso AUTORIZA el cambio de Comercializadora de la red de TERPEL-COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA., a la red de distribución de la comercializadora PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., se debe de tener en cuenta que los accionantes mantienen un contrato de arrendamiento en dicho lugar el cual está sometido a la normativa legal ecuatoriana y que tienen que ver con los contratos de arrendamientos y las cláusulas contractuales que existen en los mismos.- 3.2. Analizados estos hechos, se hace necesario examinar en que casos proceden las medidas cautelares autónomas, así tenemos que la Corte Constitucional en la SENTENCIA N.º 034-13-SCN-CC, dictada en el CASO N.º 0561-12-CN, el 30 de mayo del 2013, señaló que: "En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos Constitucionales. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al definir la finalidad de las medidas cautelares, establece "Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho". En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas", en este caso tenemos que las medidas cautelares para que sea procedente tiene como una de sus condiciones que aparece como relativa es la de "irreparabilidad del daño", puesto que siempre los daños se pueden estimar económicamente

y si se trata del Estado, en teoría resulta siempre solvente para responder por la indemnización correspondiente (*fiscus semper solvens*). Inclusive el único bien que es definitivamente irreparable, es la vida misma, no obstante lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contempla indemnizaciones económicas y otras *reparaciones* a favor de los familiares de víctimas que hayan perdido la vida. (Las Medidas Cautelares constitucionales ensayo de Efraín Pérez) por ende se considera que este Derecho tampoco se está vulnerando existir por resolver una acción tal como se afirmó en líneas anteriores.- Es necesario también establecer lo indicado por nuestra Corte Constitucional de Transición en la **sentencia N.º 052-11-SEP-CC, caso N.º 0502-11-EP, de fecha 15 de diciembre del 2011**, donde señala que: "el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos para que puedan dictarse medidas cautelares y establece que aquellas procederán cuando una persona ponga en conocimiento de un juez un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar o esté violando un derecho constitucional. Se considerará grave cuando tal hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación que esté generando. Entonces para su adopción deben concurrir los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad $\pm$ evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación". Analizados los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se solicitan medidas cautelares cumplen con lo establecido en el art. 87 de la Constitución de la Republica; en el caso sub examine tenemos que lo que ha generado es un estado de total indefensión hacia la parte accionante vulnerándose incluso el derecho al trabajo que mantiene, por cuanto se debe establecer un debido proceso para poder cesar al arrendatario del lugar donde se encuentra arrendando, así como también se debe establecer claramente que los permisos legalmente otorgados para el funcionamiento deben cesar en su totalidad una vez que se hayan perfeccionado los procesos por los cuales el arrendador debe dejar el local arrendado.

CUARTO: RESOLUCION.- De los documentos que ha presentado la parte accionante, así como los hechos narrados se constata que existe una evidente vulneración al derecho a la defensa, a un debido proceso y al ser cesado de un contrato de arrendamiento mediante la normativa legal que se establece en nuestra legislación y en las cláusulas contractuales, por lo que mal hace la entidad accionada en emitir la resolución mediante la cual otorga el código de

113
Cinto
Tronco

distribución e la estación de Servicio La Garzota a la compañía PRIMAX cuando la empresa demandada aun mantiene contrato de arrendamiento vigente en dicha estación de servicio tal como se ha justificado en la presente acción de medida cautelar, vulnerando derechos constitucionales a desarrollar actividades económicas, igualdad y seguridad jurídica, para lo cual ésta juzgadora observa lo establecido por el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual establece: *Las medidas cautelares deberán ser otorgadas de manera inmediata y urgente. La juez o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.º, sin que esta resolución constituya prejuzgamiento en atención a lo previsto por el artículo 28 ibídem, consecuentemente al llegar a la convicción de que existe un riesgo inminente de que se pueda ver vulnerado entre otros el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica de que trata el artículo 82 de la Constitución de la República, se concede parcialmente la Medida Cautelar solicitada hasta que los derechos y obligaciones relacionados con el Contrato de Arrendamiento celebrado el 4 de agosto de 2016 entre la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cia. Ltda. y el ingeniero Marco Patricio Salazar Andrade en calidad de Arrendadores, y la compañía Nuevas Operaciones Comerciales (Nucopsa) S.A., en calidad de Arrendataria, sean resueltos por las instancias administrativas o jurisdiccionales correspondientes tal como se ha establecido en el contrato y en la ley, disponiéndose: Por lo expuesto se suspenden los efectos de la Resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrfico. Medida sobre la que se deberá informar a esta autoridad por parte de la entidad accionada en el término 72 horas una vez que se le haya notificado a la Agencia Regional de Control Hidrocarbúrfico del Guayas. Notifíquese de la presente acción a los accionados señores Ing. WILSON PATRICIO NUÑEZ ARGUELLO, Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrfico. Ing. GUSTAVO GONZÁLEZ FIGUEROA, en su calidad de Director Regional de Control Hidrocarbúrfico y Combustible del Guayas, en sus oficinas ubicadas en el Km. 6 1/2 Vía a la Costa, Av. Del Bombero y Av. Leopoldo Carrera Calvo, Edificio Grace- EP Petroecuador, de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas. Asimismo, notifíquese al señor Procurador General del Estado, en sus oficinas ubicada en el edificio la Previsora, piso 14, de las calles Malecón y av. 9 de Octubre de la ciudad de

Guayaquil. Todo lo cual sin perjuicio de que se convoque audiencia de forma excepcional para los fines previstos por el artículo 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados por la accionante para recibir sus notificaciones, así como también la autorización que le concede a sus abogados patrocinadores. Intervenga la abogada Silvia Jannet Reyes Proaño, en calidad de Secretaria del despacho. - NOTIFÍQUESE. ± CÚMPLASE.-



LOOR ZAMBRANO TANYA MARICELA

JUEZ

**3. SOLICITUD DE REVOCATORIA AGENCIA DE REGULACION Y
CONTROL HIDROCARBURÍFERO**

SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

BRAYAN GERARDO RAMÍREZ BERMEO, de nacionalidad ecuatoriana, de profesión abogado, servidor público, domiciliado y residente en el cantón Guayaquil, comparezco en mi calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. RE-2018-050 del 18 de abril del 2018, que adjunto al escrito legitimando mi intervención. Dentro del Proceso No. **09209-2019-01028 MEDIDA CAUTELAR** propuesta en contra de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero por la Empresa NUCOPSA S.A., comparezco y fundamento mi acción de **REVOCATORIA** con fundamento legal en el artículo 35 de la LOGJCC en su orden:

1

ANTECEDENTES

CENTRO DE DISTRIBUCION "LA GARZOTA"

ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante Fax No. 735 DNH-C-D-0306835 de 3 de mayo de 2003, la Dirección Nacional de Hidrocarburos (actual Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero) comunica que procedió a registrar a **EXXON MOBIL ECUADOR CIA. LTDA.** como nueva administradora de la estación de servicio "LA GARZOTA" una vez presentado el contrato de arriendo y cesión de uso de las instalaciones, entre *la compañía Distribuidora del Litoral* **PATRIMAR Cia. Ltda. y ExxonMobil Ecuador Cia. Ltda.**

1.2.- Mediante comunicación No. GJ-011-2019 de 25 de enero de 2019, la comercializadora **TERPEL- COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA.** adjunta el convenio modificatorio al contrato de distribución de derivados de petróleo del centro de distribución "LA GARZOTA", suscrito el 24 de enero de 2019, entre **TERPEL-COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA.** y **NUCOPSA S.A.**, el mismo que señala lo siguiente:

"(...)Cláusula Primera: Antecedentes: "A) Con fecha 29 de mayo de 2017, las partes suscribieron un contrato de distribución de derivados de petróleo mediante el cual ellas establecieron las condiciones de operación de la estación de servicio LA GARZOTA ubicada en la ciudad de Guayaquil, con una vigencia de 3 años contados a partir del 26 de enero de 2016.

(...) C) ExxonMóbil Cía. Ltda. cambió su denominación por la de TERPEL-COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA. Mediante escritura pública otorgada el 18 de abril de 2018 (...) debidamente inscrita en el registro mercantil de la misma ciudad el 28 de mayo de 2018.

D) El 27 de septiembre de 2016, tuvo lugar un evento de fuerza mayor que hizo que Nucopsa se vea imposibilitada de llevar a cabo la actividad de distribución y venta al

público de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en los términos del señalado contrato la Estación durante el periodo de 8 meses.

(...) *Cláusula Segunda.- Objeto: Con los antecedentes expuestos las partes convienen expresamente en prorrogar la vigencia del contrato de distribución de derivados del petróleo antes mencionado hasta el 17 de septiembre de 2019, salvo que algunas de las partes manifieste por escrito su voluntad de dar por terminado antes de esa fecha.*"

1.3.- Mediante comunicación No. GJ-013-2019 de 25 de enero de 2019, la comercializadora **TERPEL- COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA.** informa que ha notificado a esta Agencia la extensión de la vigencia del contrato de distribución de derivados de petróleo que suscribió con **NUCOPSA S.A.** para la estación de servicio "**LA GARZOTA**" hasta el 17 de septiembre de 2019; además, señala que por su parte **NUCOPSA S.A.** mantiene en vigencia un contrato de arriendo que le permite el legítimo y legal uso del bien inmueble en el cual se encuentra construida dicha estación de servicio. Así mismo adjunta comunicación dirigida al Director de la Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Guayas, en la cual señala en Antecedentes: "(...)2. *Mediante Escritura Pública otorgada el 4 de agosto de 2016 ante la Notaría Trigésima Segunda del cantón Guayaquil, se celebró el Contrato de Arrendamiento (el Contrato) entre la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cía Ltda. y el Ing. Marco Patricio Salazar Andrade en calidad de Arrendadores (la Arrendadora) y la compañía Nuevas Operaciones Comerciales NUCOPSA S.A. en calidad de Arrendataria (la Arrendataria).*"

1.4.- Mediante comunicación No. Oficio -PRIMAX-2019-270 de 25 de enero de 2019, la comercializadora **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.** solicitó el cambio de ambiente de la estación de servicio "**LA GARZOTA**" para afiliarle a la red de distribución de **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.**, para lo cual entre los requisitos presenta la "*Escritura de Fusión y compraventa que Otorga: El señor Marco Patricio Salazar Andrade, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la compañía Distribuidora del Litoral PATRIMAR Cía. Ltda. "en liquidación", en calidad de Gerente.- A Favor de: La compañía VINAEX S.A. debidamente representada por su Gerente General el señor Douglas Ernesto Arguello Mautong.*" Inscrita en el Registro de la Propiedad el 12 de noviembre de 2018; así como, la Escritura de arriendo entre la compañía **VINAEX S.A.** y **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.** por un plazo de 10 años; y, el Contrato de distribución entre **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.** y la compañía **ATIMASA S.A.**

1.5.- Con Memorando No. ARCH-DCTC-COD-2019-0048-ME de 1 de febrero de 2019, la Dirección de Control Técnico de Combustibles solicita pronunciamiento jurídico respecto a si es requisito presentar carta de resciliación del contrato o acta de finiquito, para continuar con el proceso de modificación de la autorización por cambio de comercializadora del centro de distribución "**LA GARZOTA**".

1.6.- Con Memorando No. ARCH-DAJ-2019-0052-ME de 19 de febrero de 2019, la Directora de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente: "(...) *en razón de lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Inquilinato, en el caso de que exista un contrato de compraventa en el cual no se subrogan las obligaciones del contrato de arrendamiento con el nuevo propietario, Ipso iure este contrato termina, por lo tanto no podría presentar una "carta de resciliación del contrato o acta de finiquito".*

1.7.- Mediante Oficio No. ARCH-DCTC-COD-2019-0135-OF y Resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de 21 de febrero de 2019, la ARCH autoriza la

modificación de la autorización de operación por cambio de comercializadora y de distribuidor, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

299
doscientos
noventa
y
nove.

II

BASE JURÍDICA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 87.- *Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.*

LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Art. 26.- Finalidad.- *Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.

Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- *El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.*

Art. 32.- Petición.- *Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.*

Art. 35.- Revocatoria.- *La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.*

III

EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

Presento mi acción de REVOCATORIA a la medida cautelar autónoma emitida a través de Resolución de 07 de marzo y notificada el 08 de marzo de 2019, dentro de la presente acción impuesta contra la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, contra el

legítimo ejercicio de control y fiscalización que la Constitución y la Ley de Hidrocarburos Art. 11 y sus reglamentos facultan a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH, para dicho control, por afectar gravemente la actividad hidrocarburífera en perjuicio del consumidor final garantizado en la Constitución Art. 52 entre otros, y en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

3.1.- De los documentos que obran del proceso se determina que la pretensión del accionante se aleja del objeto de la **MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA** ya que como establece los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su acción se refiere a actos propios del control disciplinario ejercido por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

"Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos en la estructura constitucional que nos rige se establecen los siguientes requisitos: Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos".

3.2.- Es necesario acentuar que la doctrina jurídica y la jurisprudencia son unánimes en señalar que los requisitos indispensables para que exista un acto administrativo válido son la voluntad, la competencia, la legitimidad y el cumplimiento de las formalidades, no cabe que una medida cautelar autónoma se intente reemplazar los procesos legales que se contemplan en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, porque al ser un acto que proviene de autoridad competente en ejercicio de las atribuciones que confiere la ley, se convierte en un acto administrativo legítimo, y se presumirá válido y producirá efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. Este precepto citado establece, pues, una presunción iuris tantum de validez, que permite al acto desplegar todos sus posibles efectos en tanto no se demuestre su invalidez y que traslada, en consecuencia, al particular la carga de impugnarlo en la vía administrativa o contencioso-administrativa, según proceda, si quiere obtener su anulación y frenar su eficacia." (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Editorial Thomson Civitas, duodécima edición, España, p.585.) **Por tanto, no puede haber vulneración a derechos constitucionales, cuando la Administración ejerce las facultades que la legislación le concede.**

3.3.- Es menester evidenciar que la Medida Cautelar Autónoma, no puede ser confundida con el principio de unidad jurisdiccional, ni con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que ha establecido acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de las acciones u omisiones administrativas, principios estos que están consagrados en los artículos 167, 168, 169 y 173 de la actual Constitución, en especial este último que dispone: **"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."** Dicho en otras palabras, los actos administrativos, entendidos como tales por la doctrina y la jurisprudencia, como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos en forma directa; goza de legitimidad; presunción que se desprende del propio ordenamiento jurídico que sostiene que todo acto jurídico es válido mientras no se demuestre lo contrario; esto es mediante la impugnación que no es sino, oponerse, refutar, contradecir, por parte del Actor, que se siente perjudicado,

debe hacerlo dentro del término que la ley establece para el efecto y ante el órgano administrativo o judicial competente; y sea éste, quien luego del trámite pertinente, determine la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado. Por todo lo manifestado, y como se ha mencionado, varios Tribunales de Justicia han concluido que la materia sobre la que versa la presente acción no se enmarca en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados, ya que, insístase, la medida cautelar no puede fundamentarse en la pretendida violación de una ley, estatuto, reglamento, resolución; y, todo principio de vulnerabilidad del principio de legalidad por parte de la autoridad pública reviste un carácter contencioso que tiene que ser reclamado en los respectivos Tribunales.

300
frecuen-
to

Finalmente se debe señalar que la medida cautelar autónoma aceptada por vuestra autoridad y con el aval del artículo Art. 35 de la LOGJCC.- Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar.

En este sentido conforme el orden cronológico de las actuaciones administrativas que a continuación describo:

1.1.- Mediante Fax No. 735 DNH-C-D-0306835 de 3 de mayo de 2003, la Dirección Nacional de Hidrocarburos (actual Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero) comunica que procedió a registrar a EXXON MOBIL ECUADOR CIA. LTDA. como nueva administradora de la estación de servicio "LA GARZOTA" una vez presentado el contrato de arriendo y cesión de uso de las instalaciones, entre la compañía Distribuidora del Litoral **PATRIMAR Cia. Ltda. y ExxonMobil Ecuador Cia. Ltda.**

1.2.- Mediante comunicación No. GJ-011-2019 de 25 de enero de 2019, la comercializadora **TERPEL - COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA.** adjunta el convenio modificatorio al contrato de distribución de derivados de petróleo del centro de distribución "LA GARZOTA", suscrito el 24 de enero de 2019, entre TERPEL-COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA. y NUCOPSA S.A., el mismo que señala lo siguiente:

"(...) Cláusula Primera: Antecedentes: "A) Con fecha 29 de mayo de 2017, las partes suscribieron un contrato de distribución de derivados de petróleo mediante el cual ellas establecieron las condiciones de operación de la estación de servicio LA GARZOTA ubicada en la ciudad de Guayaquil, con una vigencia de 3 años contados a partir del 26 de enero de 2016.

(...) C) ExxonMóbil Cía. Ltda. cambió su denominación por la de TERPEL-COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA. Mediante escritura pública otorgada el 18 de abril de 2018 (...) debidamente inscrita en el registro mercantil de la misma ciudad el 28 de mayo de 2018.

D) El 27 de septiembre de 2016, tuvo lugar un evento de fuerza mayor que hizo que Nucopsa se vea imposibilitada de llevar a cabo la actividad de distribución y venta al

público de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en los términos del señalado contrato la Estación durante el periodo de 8 meses.

(...) *Cláusula Segunda.- Objeto: Con los antecedentes expuestos las partes convienen expresamente en prorrogar la vigencia del contrato de distribución de derivados del petróleo antes mencionado hasta el 17 de septiembre de 2019, salvo que algunas de las partes manifieste por escrito su voluntad de dar por terminado antes de esa fecha.*"

1.3.- Mediante comunicación No. GJ-013-2019 de 25 de enero de 2019, la comercializadora **TERPEL- COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA.** Informa que ha notificado a esta Agencia la extensión de la vigencia del contrato de distribución de derivados de petróleo que suscribió con **NUCOPSA S.A.** para la estación de servicio **"LA GARZOTA"** hasta el 17 de septiembre de 2019; además, señala que por su parte **NUCOPSA S.A.** mantiene en vigencia un contrato de arriendo que le permite el legítimo y legal uso del bien inmueble en el cual se encuentra construida dicha estación de servicio. Así mismo adjunta comunicación dirigida al Director de la Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Guayas, en la cual señala en Antecedentes: "(...)2. *Mediante Escritura Pública otorgada el 4 de agosto de 2016 ante la Notaría Trigésima Segunda del cantón Guayaquil, se celebró el Contrato de Arrendamiento (el Contrato) entre la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cía Ltda. y el Ing. Marco Patricio Salazar Andrade en calidad de Arrendadores (la Arrendadora) y la compañía Nuevas Operaciones Comerciales NUCOPSA S.A. en calidad de Arrendataria (la Arrendataria).*"

1.4.- Mediante comunicación No. Oficio -PRIMAX-2019-270 de 25 de enero de 2019, la comercializadora **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.** solicitó el cambio de ambiente de la estación de servicio **"LA GARZOTA"** para afiliarle a la red de distribución de **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.**, para lo cual entre los requisitos presenta la **"Escritura de Fusión y compraventa que Otorga: El señor Marco Patricio Salazar Andrade, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la compañía Distribuidora del Litoral PATRIMAR Cía. Ltda. "en liquidación", en calidad de Gerente.- A Favor de: La compañía VINAEX S.A. debidamente representada por su Gerente General el señor Douglas Ernesto Arguello Mautong."** Inscrita en el Registro de la Propiedad el 12 de noviembre de 2018; así como, la Escritura de arriendo entre la compañía **VINAEX S.A.** y **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.** por un plazo de 10 años; y, el Contrato de distribución entre **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.** y la compañía **ATIMASA S.A.**

1.5.- Con Memorando No. ARCH-DCTC-COD-2019-0048-ME de 1 de febrero de 2019, la Dirección de Control Técnico de Combustibles solicita pronunciamiento jurídico respecto a si es requisito presentar carta de resciliación del contrato o acta de finiquito, para continuar con el proceso de modificación de la autorización por cambio de comercializadora del centro de distribución **"LA GARZOTA"**.

1.6.- Con Memorando No. ARCH-DAJ-2019-0052-ME de 19 de febrero de 2019, la Directora de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente: "(...) *en razón de lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Inquilinato, en el caso de que exista un contrato de compraventa en el cual no se subrogan las obligaciones del contrato de arrendamiento con el nuevo propietario, Ipso iure este contrato termina, por lo tanto no podría presentar una "carta de resciliación del contrato o acta de finiquito".*

1.7.- Mediante Oficio No. ARCH-DCTC-COD-2019-0135-OF y Resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de 21 de febrero de 2019, la ARCH autoriza la

modificación de la autorización de operación por cambio de comercializadora y de distribuidor, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

301
frecuencia
es
uno

Por el análisis jurídico y la documentación presentada, muy respetuosamente solicito se digne aceptar la revocatoria y dejar sin efecto la resolución emitida el 07 de marzo y notificada el 08 de marzo de 2019.

Y en relación al cumplimiento de la aceptación de la medida cautelar autónoma adjunto el oficio Nro. ARCH-DCTC-2019-0179-OF de 13 de marzo de 2019 acto administrativo que ejecuta la medida cautelar aceptada por vuestra autoridad Constitucional.

COPIAS CERTIFICADAS

Se consignan en copias certificadas, lo siguiente:

- 1.- Copia certificada de escritura de Fusión y Compraventa que otorga el Sr. Marco Salazar, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la compañía distribuidora del litoral Patrimar Cia. Ltda, Liquidación, en calidad de Gerente, a favor de la compañía Vinaex S.A, en veintidós (22) fojas útiles.
- 2.- Copia certificada de escritura pública de Contrato de Arrendamiento de un bien inmueble que otorga la compañía Vinaex S.A, a favor de la compañía Primax Comercial del Ecuador S.A, en treinta y siete (37) fojas útiles.
- 3.- Copia certificada de la escritura de Constitución de la compañía autónoma denominada ATIMASA S.A y copia de su Registro Único de Contribuyentes. En diecisiete (17) fojas útiles.
- 4.- Copia certificada del certificado de póliza de Responsabilidad civil en favor de la E/S Garzota, cuyo propietario es VINAEX S.A, en tres (3) fojas útiles.
- 5.- Copia certificada de los comprobantes de ingreso y/o recaudación de la ARCH, Nro. ARCH-00-076618, ARCH-00-076617, ARCH-00-076616 y ARCH-00-076615 en cuatro (4) fojas útiles.
- 6.- Copia certificada del Oficio Nro. ARCH-DCTC-COD-2019-0135-OF del 21 de febrero del 2019, en una (1) foja útil.
- 7.- Copia certificada de la Resolución Nor. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES del 21 de febrero del 2019 en dos (2) fojas útiles.
- 8.- Copia certificada del Memorando Nro. ARCH-DAJ-2019-0052-ME del 19 de febrero del 2019 en cuatro (4) fojas útiles.
- 9.- Copia certificada del Oficio PRIMAX 2019-270 recibido el 25 de enero del 2019 y anexos en once (11) fojas útiles.
- 10.- Copia certificada del Oficio Nro. ARCH-DCTC-2019-0179-OF del 13 de marzo del 2019, en una (1) foja útil.

NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 3291 del Palacio de Justicia de Guayaquil, así como los correos electrónicos: patrocinio.judicial@controlhidrocarburos.gob.ec; alexis.onate@controlhidrocarburos.gob.ec; @controlhidrocarburos.gob.ec; brayan.ramirez@controlhidrocarburos.gob.ec

Suscribe el presente documento en razón de la Delegación No.. RE-2018-050 conferida el 18 de abril del 2018, por el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero Ing. Raúl Baldeón López.


Abg. Brayan Gerardo Ramirez Bermio
Mat. Prof. 13-2015-453 FACJ



4. REVOCATORIA AMICUS CURIAE ATIMASA

133
CJF
TJF
Rae

SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.- AB. LOOR ZAMBRANO TANYA MARICELA.-

PEDRO VIZUETA PRADO, ecuatoriano, mayor de edad, en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía ATIMASA S.A., dentro de la MEDIDA CAUTELAR No. 09209-2019-01028, seguida por Nuevas Operaciones Comerciales NUCOPSA S.A. contra la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO; ante Usted con todo respecto comparecemos con escrito de AMICUS CURIAE:

1.- ANTECEDENTES.-

1.1. Mi representada, Señora Jueza, tiene como actividad principal la operación y administración de estaciones de servicio propias o de terceros, para lo cual está debidamente calificada y registrada ante AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO, que es el ente regulador que determina la Ley de Hidrocarburos.

ATIMASA S.A para llevar a cabo sus actividades cuenta con su propio personal, infraestructura física y estructura organizacional, administrativa y financiera, requeridas para operar estaciones de servicio, así como realiza sus actividades con total autonomía e independencia de las comercializadoras a las cuales sus estaciones de servicio pueden estar afiliadas y a las cuales les compra el combustible para ser vendido a los clientes finales en las estaciones de servicios que ATIMASA opera y administra, conforme lo dispone nuestro Ordenamiento Jurídico, y para el efecto nos encontramos obligados a suscribir un contrato de Operación con una Comercializadora debidamente registrada ante el Organismo de Control

1.2. Es así, que mi representada ATIMASA S.A., suscribió en enero del año 2019 un Contrato de Operación con la compañía comercializadora PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A, POR UN PLAZO DE TRES MESES con

134
Cub
Pte
Jk

renovación del mismo tiempo y en efecto dicho contrato se encuentra en vigencia, y estamos obligados a comprarle combustibles y a su vez nosotros vender diariamente combustibles en todas sus líneas al consumidor final, por expreso mandato legal; así como estamos obligados al uso de la marca, y para el efecto tenemos personal contratado tanto en pistas para despachos de combustibles como en la tienda, así como estamos debidamente autorizados por la ARCH AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO, para la operaciones de estaciones de servicios.

1.3. Sin embargo nuestra actividad comercial el día de 11 de marzo del 2019, se vió amenazada por los señores RICARDO PALACIOS y XAVIER MALDONADO quienes se identificaron como Abogados del estudio FERRER y Abogados patrocinadores de la empresa Nuevas Operacionales comerciales NUCOPSA S.A., los prenombrados se encontraban acompañados de dos miembros de la Policía Nacional, amparados en una admisión de medidas cautelares y con amenazas pretendieron detener e interrumpir la operación de la estación GARZOTA, pretendiéndose llevar equipos del lugar, reclamaron que se les pague una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de arrendamiento, situación de la que no tenemos conocimiento.

En el lugar el señor XAVIER MALDONADO quien se identificó como Abogado de la compañía NUCOPSA agredió físicamente a un funcionario de la Comercializadora PRIMAX, por lo que fue necesario recurrir a nuestra seguridad privada para evitar más agresiones.

2.- FUNDAMENTOS DE AMICUS CURIAE.-

2.1. De la revisión de la página de la función judicial, verificamos que su autoridad mediante resolución de fecha 07 de marzo del año 2019, decide

135
CJ
P
4
de

aceptar la acción de medidas cautelares, disponiendo se suspenda la Nro. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero del año 2019, emitida por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO, en la que se nos autoriza comercializar combustibles en la estación GARZOTA.

2.2. Señora Jueza, las medidas cautelares dictadas en contra de la resolución emitida por el ente estatal afecta gravemente los derechos constitucionales de la empresa ATIMASA S.A., por cuanto en la Constitución, en su Art. 326, señala:

"...15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios."

Por lo señalado, es improcedente lo dispuesto por su autoridad ya que suspender la autorización de comercialización otorgada legalmente a PRIMAX COMERCIALIZAR DEL ECUADOR implica paralizar el transporte y distribución de combustibles que es un servicio público de interés general, que la Constitución ordena LA PROHIBICIÓN de su paralización, lo que tiene como consecuencia que ATIMASA S.A. y su personal no pueda operar y cumplir con el contrato de Operación suscrito con la Comercializadora.

2.3. Las medidas cautelares dictadas afecta gravemente nuestros intereses y derechos por cuanto a las personas naturales y jurídicas se les debe

136
cit
Int
A
por

asegurar un debido proceso en sus relaciones comerciales y contractuales, debido a que mantenemos en vigencia un contrato de Operación que acompaño como prueba, afectándose nuestro derecho a actividades comerciales, lo que transgrede la naturaleza de las medidas que tiene por objeto prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Las medidas dictadas nos afecta directamente, porque la suspensión de la autorización a comercializar, impide que ejerzamos libremente nuestras actividades comerciales de Operación y ventas de combustibles a los consumidores finales, así como impide que cada uno de nuestros dependientes y trabajadores ejerzan su derecho constitucional al trabajo y consecuentemente el sustento diario de sus familias y sus hijos menores, lo que causa sin duda daño irreparable.

2.4. Sus medidas cautelares afectan gravemente nuestro derecho a la defensa, ya que ha generado un estado total de indefensión, por cuanto no se ha observado el procedimiento administrativo o legal pertinente para dar por terminado nuestro contrato de Operación, no se nos ha notificado con ninguna acción legal para aquello, en la que podamos hacer uso de nuestro derecho de contradecir y excepcionarnos, lo que refleja una evidente vulneración de nuestros derechos a la defensa, a desarrollar actividades económicas a la seguridad jurídica que determina el art 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que no es otra cosa que el respeto a la misma.

2.5. Señora Jueza, esta no es la vía en la que debe tratarse este tema, la empresa NUCIOPSA S.A. debe recurrir al área administrativas y activar los recursos de impugnación que le permita el Código Orgánico Administrativo en Vigencia, o en su defecto demandar las indemnizaciones de ley que se crea asistido ante los Jueces Competentes.

3.- PETICIÓN CONCRETA.-

137
C.E.
1-2
H
2019

Por lo expuesto, solicito se REVOQUE de forma inmediata las medidas cautelares dictadas en resolución del 07 de marzo del año 2019, por afectar gravemente nuestros derecho al trabajo y a las actividades comerciales.

4.- NOTIFICACIONES.- Recibiré notificaciones en el correo electrónico **daniel.rojasp@hotmail.com** perteneciente a mi Abogado patrocinador, Daniel Rojas Peña y Verónica Ruales profesionales del derecho, a quienes designo y autorizo para que de manera individual o conjunta conmigo, presenten cuantos escritos fueren necesarios para la defensa de mis intereses y de los derechos de mi representada.

Es Justicia.

Sírvase proveer

p. ATIMASA S.A.


PEDRO VIZUETA PRADO
GERENTE GENERAL


AB. DANIEL ROJAS PEÑA
REG. PROF. 09-2002-386

5. REVOCATORIA AMICUS CURIAE PRIMAX

132
Cub
mont

SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.- AB. LOOR ZAMBRANO TANYA MARICELA.-

JORGE PIZARRO PAEZ, ecuatoriano, mayor de edad, Abogado en libre ejercicio, en mi calidad de Procurador Judicial de la compañía **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.** dentro de la **MEDIDA CAUTELAR No. 09209-2019-01028**, seguida por **Nuevas Operaciones Comerciales NUCOPSA S.A.** contra la **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO**; ante Usted con todo respecto comparecemos con escrito de **AMICUS CURIAE**:

1.- ANTECEDENTES.-

1.1. **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.**, es una compañía constituida bajo las leyes ecuatorianas, empresa que por su objeto social cuenta con la autorización correspondiente emitida por el Ministerio de Hidrocarburos para comercializar combustible en el segmento automotriz.

1.2. Señora Jueza, la compañía **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.**, mediante escritura pública de fecha 24 de enero del año 2019, otorgada ante la Notaria Vigésima Octava del cantón Guayaquil, suscribió de buena fe contrato de arrendamiento con la compañía **VINAEX S.A.**, debidamente representada por el señor Douglas Arguello Mautong, empresa propietaria de la estación de servicio **GARZOTA**, que funciona sobre el bien inmueble ubicado en la manzana número 73, antes 72, correspondiente al sector n. 4 de la etapa n. 1 de la Urbanización la Garzota de la Parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, con un plazo de duración de 10 años, por lo que en efecto el contrato se encuentra en plena vigencia.

1.3. Por lo anterior y conforme lo ordena la Ley de Hidrocarburo y sus Reglamentos procedimos a realizar el trámite pertinente ante el organismo público de control que es la **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO**, para obtener la autorización de comercialización pertinente al segmento automotriz la **GARZOTA**, el mismo que fue concedido mediante Resolución Nro. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero del año 2019.

1.4. Mas resulta que el día de 11 de marzo del 2019, se acercaron a la estación de servicio GARZOTA los señores RICARDO PALACIOS y XAVIER MALDONADO quienes se identificaron como Abogados del estudio FERRER y Abogados patrocinadores de la empresa NUCOPSA S.A., los prenombrados se encontraban acompañados de dos miembros de la Policía Nacional, amparados en una admisión de medidas cautelares y con amenazas pretendieron despojar del derecho de uso y posesión de la estación GARZOTA a mi representada, al punto que la persona que se identificó como XAVIER MALDONADO agredió físicamente a un funcionario de la empresa, exigiendo que se les pague una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de arrendamiento, situación totalmente ajena a mi representada, y de este modo tuvimos conocimiento de este proceso.

2.- FUNDAMENTOS DE AMICUS CURIAE.-

2.1. De la revisión de la página de la función judicial, verificamos que su autoridad mediante resolución de fecha 07 de marzo del año 2019, decide aceptar la acción de medidas cautelares, disponiendo se suspenda la Nro. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero del año 2019, emitida por la **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO**, en la que se nos **autoriza comercializar combustibles en la estación GARZOTA.**

2.2. Señora Jueza, las medidas cautelares dictadas en contra de la resolución emitida por el ente estatal afecta gravemente los derechos constitucionales de la empresa **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.**, por cuanto en la Constitución, en su Art. 326, señala:

"...15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios."

Por lo señalado, es improcedente lo dispuesto por su autoridad ya que suspender la autorización de comercialización otorgada legalmente a PRIMAX implica

191
cont
marcha

paralizar el transporte y distribución de combustibles que es un servicio público de interés general, que la Constitución ordena su paralización.

2.3. Las medidas cautelares dictadas afecta gravemente nuestros intereses y derechos por cuanto a las personas naturales y jurídicas se les debe asegurar un debido proceso en sus relaciones comerciales y contractuales, debido a que mantenemos en vigencia un contrato de arrendamiento que adjuntaré como prueba, afectándose nuestro derecho a actividades comerciales, lo que transgrede la naturaleza de las medidas que tiene por objeto prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Las medidas dictadas nos afecta directamente, porque la suspensión de la autorización a comercializar, impide que ejerzamos libremente nuestras actividades comerciales, así como impide que cada uno de nuestros dependientes y trabajadores ejerzan su derecho constitucional al trabajo y consecuentemente el sustento de cada una de sus familias y sus hijos menores, lo que causa sin duda daño irreparable.

2.4. Sus medidas cautelares afectan gravemente nuestro derecho a la defensa, ya que ha generado un estado total de indefensión, por cuanto no se ha observado el procedimiento administrativo o legal pertinente para dar por terminado nuestro contrato de arrendamiento, no hemos citados con ninguna acción legal para aquello, en la que podamos hacer uso de nuestro derecho de contradecir y excepcionarnos, lo que refleja una evidente vulneración de nuestros derechos a la defensa, a desarrollar actividades económicas a la seguridad jurídica que determina el art 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que no es otra cosa que el respeto a la misma.

3.- PETICIÓN CONCRETA.-

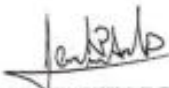
Por lo expuesto, solicito se REVOQUE de forma inmediata las medidas cautelares dictadas en resolución del 07 de marzo del año 2019, por afectar gravemente nuestros derechos constitucionales.

4.- NOTIFICACIONES.- Recibiré notificaciones en el correo electrónico **daniel.rojasp@hotmail.com** perteneciente a mi Abogado patrocinador, Daniel Rojas Peña y Verónica Ruales profesionales del derecho, a quienes designo y autorizo para que de manera individual o conjunta conmigo, presenten cuantos escritos fueren necesarios para la defensa de mis intereses y de los derechos de mi representada.

Es Justicia.

Sírvase proveer

p. **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.**


AB. JORGE PIZARRO PAEZ
PROCURADOR JUDICIAL


AB. DANIEL ROJAS PEÑA
REG. PROF. 09-2002-386

6. REVOCATORIA AMICUS CURIAE VINAEX

336
trecentos treinta y seis

SEÑORITA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.- AB. CANALES SANTOS MARÍA DEL PILAR.-

LCDO. DOUGLAS ERNESTO ARGUELLO MAUTONG, ecuatoriano, mayor de edad, en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía **VINAEX S.A.**, dentro de la **MEDIDA CAUTELAR No. 09209-2019-01028**, seguida por **Nuevas Operaciones Comerciales NUCOPSA S.A.** contra la **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO**; ante Usted con todo respeto comparecemos con escrito de **AMICUS CURIAE**:

1.- ANTECEDENTES.-

1.1. Mi representada, Señorita Jueza, es legítima y absoluta propietaria del bien inmueble donde funciona la estación de Servicio **GARZOTA**, ubicado en la manzana 73 correspondiente al sector cuatro de la etapa número uno de la Urbanización la Garzota de este cantón Guayaquil, conforme lo probaré con la escritura de compraventa o certificado del registrador de la propiedad. Dicho inmueble fue adquirido mediante compraventa realizada a **COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DEL LITORAL PATRIMAR CIA. LTDA.** y a **MARCO SALAZAR ANDRADE**, a favor de mi representada **VINAEX S.A.**

1.2. La **COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DEL LITORAL PATRIMAR CIA. LTDA.**, y **MARCO SALAZAR ANDRADE**, realizaron un contrato de arrendamiento con la Compañía **Nuevas Operaciones Comerciales Nucopsa S.A.**, cuyo plazo estaba determinado en forma expresa en la cláusula Octava :

"OCTAVA: PLAZO Y AMPLIACIONES.- Ocho. Uno) Plazo. Las Partes convienen en fijar como plazo fijo y obligatorio del presente Contrato, el plazo de **TRES (3) años**, contados a partir del veintiséis de enero del año dos mil dieciséis."

De lo expuesto es evidente, que al cumplirse los tres años calendarios que contractualmente estaban obligados las partes, el contrato terminó su vigencia el 26 de enero del año dos mil diecinueve, incluso así lo determina el punto dos a) de la cláusula Duodécima que establece:

"Doce. Dos) ESTE CONTRATO TERMINARÁ: a) Por el cumplimiento del plazo estipulado."

1.3. En tal sentido, **VINAEX S.A.** como legítima propietaria de la estación de Servicio **GARZOTA**, ubicado en la manzana 73 correspondiente al sector cuatro de la etapa número uno de la Urbanización la Garzota de este cantón Guayaquil,

el cual no tenía ninguna obligación contractual, con posterioridad al 26 de enero de 2019, y en nuestra calidad de propietarios, suscribimos mediante escritura pública de fecha 24 de enero del año 2019, otorgada ante la Notaria Vigésima Octava del cantón Guayaquil, un contrato de arrendamiento a la compañía PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., conforme lo probaremos.

1.4. Extraoficialmente, ha llegado a mi conocimiento que su ha autoridad ha dictado una resolución el 07 de marzo del año 2019, en la cual decide aceptar una acción de medidas cautelares, disponiendo se suspenda la resolución Nro. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero del año 2019, emitida por la **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO**, en la que **autoriza comercializar combustibles en la estación GARZOTA a la compañía ARRENDATARIA PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.**, bajo el argumento de que supuestamente existe un contrato Vigente con la Compañía Nuevas Operaciones S.A. Nucopsa, que conforme se desprende de la documentación adjunta es absolutamente falso.

Evidentemente, ha existido una falta de lealtad procesal de parte de los actores de esta causa, por cuanto están alterando la realidad de los hechos y adicionalmente, por cuanto han utilizado dicha resolución para pretender invalidar un contrato de arrendamiento con la compañía PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., pues so pretexto de vuestra resolución ha llegado a mi conocimiento que los señores RICARDO PALACIOS y XAVIER MALDONADO Abogados del estudio FERRER y Abogados patrocinadores de la empresa Nuevas Operacionales comerciales NUCOPSA S.A., acompañados de dos miembros de la Policía Nacional, sin ningún tipo de orden judicial pretendieron detener e interrumpir la operación de la estación GARZOTA, e intentaron llevarse equipos del lugar, realizando una serie de actos que pretenden desalojar a mis inquilinos, pretendiendo incluso obligar a agentes policiales a actuar sin orden de autoridad competente.

2.- FUNDAMENTOS DE AMICUS CURIAE.-

2.2. Señorita Jueza, las medidas cautelares dictadas en contra de la resolución emitida por el ente estatal afecta gravemente los derechos constitucionales de la empresa **VINAEX S.A.**, por cuanto en la Constitución, en el Art. 66 numeral 26, se garantiza el derecho a la propiedad, en concordancia con el Art. 321 del mismo

337
trescientos
treinta y siete

cuerpo Constitucional, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada, y las medidas cautelares dictadas restringen arbitrariamente este derecho al impedir su finalidad legal; pues en forma libre y al amparo del ordenamiento jurídico Ecuatoriano, mi representada decidió dar en arrendamiento nuestra propiedad a la compañía PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., por tanto, no es procedente que el Estado a través de su autoridad decida sobre la propiedad PRIVADA de una persona jurídica.

Señorita Jueza, el accionante ha tratado de inducir a su autoridad al engaño, tratando de manifestar que existe un contrato de arrendamiento vigente, y de un supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales, es decir, entre el accionante y mi representada, cuando conforme se desprende del contrato adjunto, toda obligación contractual con la ex arrendataria Nuevas Operaciones Comerciales Nucopsa S.A., feneció el 26 de enero del año 2019, y desde esa fecha mi representada no tiene vínculo ni obligación contractual con la ex arrendataria.: (punto dos a) de la cláusula Duodécima: "Doce. Dos) ESTE CONTRATO TERMINARÁ: a) Por el cumplimiento del plazo estipulado.")

Adicionalmente, en la misma cláusula Duodécima se establece que no se entenderá renovado el contrato ni total ni parcialmente.

Por lo que queda claro que una vez cumplido el plazo por el que se firmó dicho contrato de arrendamiento, esto es, el 26 de enero del 2019, no solamente concluyó el plazo, sino que además, el contrato estipula muy claramente que no se entiende renovado el fenecido contrato en ninguna de las partes y por supuesto ratificamos que no existe un nuevo contrato suscrito con la accionante, puesto que nunca se firmó un nuevo contrato de arrendamiento, por lo que se evidencia que sorprendieron a la Autoridad que concedió estas medidas cautelares.

Las preguntas son: ¿Cómo es posible que una empresa con un contrato cuyo plazo de vigencia concluyó, se atreva a acudir a solicitar estas medidas sosteniendo que el plazo está vigente, cuando para ello debieron adjuntar el referido contrato que muy claramente dice lo contrario? y ¿Cómo es posible que con un contrato de plazo vencido, no vigente, la autoridad les conceda lo que solicitan sin antes revisar la documentación y verificar si lo que sostienen en cierto y tiene soportes, a fin de evitar que la Justicia y el aparato judicial se presten a tan protervas intenciones?

No solo que sus medidas cautelares lesionan mi derecho constitucional a la propiedad, sino además que paralizan la actividad comercial para la cual el

arrendatario alquiló la estación, y el Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

"...15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios."

Por lo señalado, es improcedente lo dispuesto por su autoridad ya que suspender la autorización de comercialización otorgada legalmente a mi inquilino PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR implica paralizar el transporte y distribución de combustibles que es un servicio público de interés general, que la Constitución ordena LA PROHIBICIÓN de su paralización, lo que tiene como consecuencia que tanto la comercializadora y el operador de los combustibles y su personal no pueda operar y cumplir con los correspondientes contratos, lesionando también el derecho al trabajo.

2.3. Las medidas cautelares dictadas afectan gravemente nuestros intereses y derechos por cuanto a las personas naturales y jurídicas se les debe asegurar el derecho a la propiedad y un debido proceso en sus relaciones comerciales y contractuales, debido a que mantenemos en vigencia un contrato de arrendamiento con **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.**, que acompaño como prueba, afectándose nuestro derecho a actividades comerciales, lo que transgrede la naturaleza de las medidas que tiene por objeto prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

2.4. Sus medidas cautelares afectan gravemente nuestro derecho a la defensa, ya que ha generado un estado total de indefensión, por cuanto no existe procedimiento administrativo o legal pertinente para suspender el código otorgado y afectar el contrato de arrendamiento que mi representada suscribió con **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.**, como legítima propietaria del inmueble; tampoco no se nos ha notificado con ninguna acción legal en la que podamos

330
trescientos
treinta y
ocho.

hacer uso de nuestro derecho de contradecir y excepcionarnos, lo que refleja una evidente vulneración de nuestros derechos a la defensa, a desarrollar actividades económicas y a la seguridad jurídica que determina el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que no es otra cosa que el respeto a la misma.

2.5. Señorita Jueza, adicionalmente es importante, hacerle notar a usted que esta no es la vía en la que debe tratarse este tema, la empresa NUCOPSA S.A. debió recurrir al ámbito administrativo y activar los recursos de impugnación que le permita el Código Orgánico Administrativo en Vigencia.

3.- PETICIÓN CONCRETA. -

Por lo expuesto, solicito se REVOQUE de forma inmediata las medidas cautelares dictadas en resolución del 07 de marzo del año 2019, por afectar gravemente nuestros derechos a la propiedad, al trabajo y a las actividades comerciales, así como para que se enmiende lo actuado por haber sido concedidas al amparo de sostener hechos absolutamente falsos.

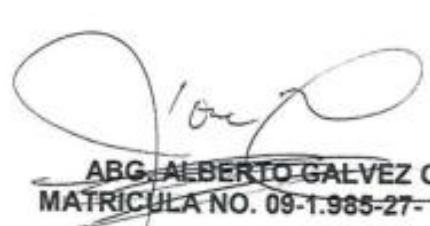
4.- NOTIFICACIONES.- Recibiré notificaciones en los correos electrónicos abogado_galvez@hotmail.com y servicalegal@outlook.com perteneciente a mi Abogado patrocinador Alberto Galvez Ortiz, profesional del derecho, a quien designo y autorizo para que con su sola firma, presente cuantos escritos fueren necesarios para la defensa de mis intereses y de los derechos de mí representada.

Es Justicia.

Sírvase proveer

p. VINAEX S.A.


DOUGLAS ARGUELLO MAUTONG
GERENTE GENERAL


ABG. ALBERTO GALVEZ O.
MATRICULA NO. 09-1.985-27- F.A.G.

**7. RECURSO DE APELACIÓN PROCURADORIA GENERAL DEL
ESTADO**

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



412
catorce
doce

UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.-¹

Abogado **Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, Mgs.**, en mi calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado², conforme consta acreditado en autos, dentro de la Acción Constitucional de Medidas Cautelares No. 09209-2019-01028, seguido por la compañía **NUEVAS OPERACIONES COMERCIALES NUCOPSA S.A.** en contra de la **AGENCIA REGIONAL DE CONTROL HIDROCARBURÍFERO DEL GUAYAS**, ante Usted solicito:

I. RECURSO DE APELACIÓN

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo el **Recurso de Apelación**, para con el inmediato superior, de la Resolución en que se **NIEGAN** los pedidos de revocatoria de medida cautelar, dictada por Usted dentro de este proceso, con fecha 12 de abril de 2019 y notificada en la misma fecha, por no encontrarme de acuerdo con el contenido de la referida resolución, sin perjuicio de que esta además desconoce preceptos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sírvase disponer que suban los autos al inmediato superior, donde haré prevalecer **los intereses del Estado** y de la institución demandada.

A ruego del peticionario como su abogada debidamente autorizada.


Ab. Cristina Andretta Schumacher
Reg. E.A. N° 09-2014-712

ABOGADA REGIONAL 2
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO


Elaborado por: Ab. Cristina Andretta
Aprobado por: Ab. Jaime Cevallos

Carpeta No. 12-2019-MC
Trámite No. 2420890

RECEIVED
17 APR 2019
15:29

Up

¹ Ab. Tanya Maricela Loo Zambrano, Jueza.

² La intervención del Procurador General del Estado, se da para salvaguardar los intereses del Estado ecuatoriano dentro de los procesos que se sigan contra las instituciones públicas o en los casos que comprometen bienes o intereses del país, y mucho más si se demandan a instituciones que carecen de personería jurídica. (Repertorio Jurisprudencia LXIII) Enero - Junio 2007, página 141, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Proceso No. 204-06

8. RECURSO APELACION AMICUS CURIAE PRIMAX

359
Tasas
cuenta
1
nro

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.

JUEZA PONENTE: AB. LOOR ZAMBRANO TANYA MARICELA

JORGE PIZARRO PÁEZ, en mi calidad de Procurador Judicial de la compañía **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.** dentro de la **MEDIDA CAUTELAR No. 09209-2019-01028**, seguida por **Nuevas Operaciones Comerciales NUCOPSA S.A.** contra la **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO**; ante Usted con todo respeto comparezco en la calidad de **AMICUS CURIAE** con el siguiente **RECURSO DE APELACIÓN**:

Señoría, con preocupación, he recibido la notificación que contiene el Auto Resolutorio que, en su parte resolutive, en el numeral Cuarto que transcribo dice:

"CUARTO.- RESOLUCION.- De lo expuesto y conforme lo establece el art.35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al verificarse que en la revocatoria de las medidas cautelares solicitada tanto la institución accionada como los comparecientes no han logrado verificar que la amenaza grave a la actividad comercial y el derecho al trabajo, así como al respecto de los contratos firmados hayan, hayan cesado y al considerar que las medidas adoptadas en las presente causa tienen suficiente sustento constitucional y legal para que persistan, esta Juzgadora de la Unidad Judicial de Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del guayas, RESUELVE: NEGAR los pedidos de revocatoria de la medida cautelar dictadas en la presente causa las cuales cesaran cuando de autos se verifique que los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Arrendamiento celebrado el 4 de agosto de 2016 entre la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cia. Ltda. y el ingeniero Marco Patricio Salazar Andrade en calidad de Arrendadores, y la Compañía Nuevas Operaciones Comerciales (Nucopsa) S.A., en calidad de Arrendataria, se encuentren resueltos por las instancias administrativas o jurisdiccionales correspondientes tal como se ha establecido en el contrato y en la ley, disponiéndose, ratificándose la suspensión de los efectos de la Resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. NIEGA los pedidos de revocatoria de las Medidas Cautelares en la presente causa."

Realmente es sorpresiva la decisión mediante la cual confirma las medidas cautelares, ignorando la naturaleza de las Medidas Cautelares Constitucionales de derechos humanos previstos en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador. Resolviendo un tema de justicia ordinaria y no de justicia constitucional. Desnaturalizando el espíritu de las Medidas Constitucionales.

Esta decisión nos deja en total indefensión, se omite el oír a la otra parte, no se nos ha permitido acceder al expediente propiamente, pese a la constancia de este pedido por

escrito, en los cuales he solicitado copias simples del mismo y cada vez la juzgadora no lo tenía a la disposición para ser revisado.

I

Pese a ello, puse en su conocimiento los hechos que obran en el expediente de Medidas Cautelares, el cual establece lo siguiente (Esta información referencial para esta causa con la misma identidad objetiva y subjetiva, la he obtenido de la segunda Acción de Medidas Cautelares que se tramita en la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, Causa No. 09286-2019-01237):

1. Del certificado otorgado por el Registrado de la Propiedad, en información jurídica del bien inmueble: 5/6 consta la función de los solares 13, 14, 15, 16, 17 y 18 por construcción, quedando unificados con el 13 de la manzana 73 (antes 72), ubicada en el sector IV, etapa 1 de la Urbanización La Garzota, parroquia Tarqui, con un área total de 2854.90 m2 y propietario Distribuidora del Litoral PATRIMAR Cía. Ltda. en liquidación y el señor Salazar Andrade Marco Patricio con fecha 12 de noviembre de 2018;
2. Del mismo certificado en el numeral 6/6 consta el registro de la compraventa con fecha 12 de noviembre de 2018 en la que el comprador es VINAEX S.A. y el vendedor es la Distribuidora del Litoral PATRIMAR Cía. Ltda. en liquidación y el señor Salazar Andrade Marco Patricio;
3. Del certificado, en el numeral 2/13 consta Contrato de Arrendamiento inscrito el martes 04 de mayo de 2010, como arrendador Marco Patricio Salazar Andrade y como arrendatario Mobil Oil Ecuador S.A. En este consta el arrendamiento de los solares 15, 16, 17 y 18;
4. Del certificado, en el numeral 3/13 consta el arrendamiento con la misma fecha, los mismos solares, el mismo arrendador y el arrendatario Exxonmobil Ecuador Cía. Ltda.;
5. Del certificado, en el numeral 4/13 consta el arrendamiento del solar No. 13 con el mismo arrendador y arrendatario indicado en el numeral 4;
6. Del certificado, en el numeral 6/13 consta la cesión de derechos de arrendamiento con fecha 2 de julio de 2012, escritura realizada en la Notaría Vigésima Sexta de fecha 24 de enero de 2012. En esta el objeto es la cesión de la arrendataria Exxonmobil Ecuador Cía. Ltda. al cesionario Nuevas Operaciones Comerciales NUCOPSA S.A.; en coincidencia el numeral 7/13;
7. Del certificado, numeral 8/13 consta la cesión de derechos de arrendamiento, inscrita el 5 de julio de 2012 con la escritura realizada en la Notaría Vigésima Sexta de Quito en la que el cedente es Exxonmobil y cesionario Nucopsa;
8. Del certificado, numerales 9/13, 10/13, 11/13 se hace constar una modificación de arrendamiento que se inscribe en el registro de la Propiedad el 23 de agosto de 2012 realizado en la Notaría Vigésima Sexta de Quito. En lo principal se puede extraer que

hay una extensión del plazo del contrato de arrendamiento contenido en la escritura pública suscrita por las partes el 19 de febrero de 2010 celebrada ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, mediante la cual se entregó a Exxonmobil el arrendamiento de los lotes de terreno en los cuales se encuentra edificada la Estación de Servicio La Garzota por 3 años adicionales, esto es desde el 26 de enero de 2013 hasta el 26 de enero de 2016; recapitulando, el arrendador es Marco Patricio Salazar Andrade y el arrendatario NUCOPSA S.A.;

9. Del certificado, numeral 12/13 consta la inscripción del contrato de arrendamiento con fecha 15 de noviembre de 2016 en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, celebrada en la Notaría Trigésima Segunda del mismo cantón Guayaquil y ésta otorgada el 4 de agosto de 2016. El objeto de este arrendamiento es el arrendamiento de un solar y edificación luego de la función de los solares 13, 14, 15, 16, 17 y 18 referidos anteriormente, siendo el arrendador Distribuidora del Litoral Patrimar Cía. Ltda. y el arrendatario Nuevas Operaciones Comerciales Nucopsa S.A.
10. Del certificado, numeral 13/13 consta inscrito el 6 de febrero de 2019 el contrato de arrendamiento celebrado en la Notaría Vigésimo Octava de Guayaquil de fecha 24 de enero de 2019 entre Vinaex S.A. y el arrendatario Primax del Ecuador S.A.

II

Con esta antecedente, es menester la revisión del Contrato de Arrendamiento entre Patrimar Cia, Ltda. y la apoderada señorita Ana María Juez del señor Marco Patricio Salazar que otorga a favor de la compañía Nuevas Operaciones Comerciales Nucopsa celebrado en la ciudad de Guayaquil a los 4 días del mes de agosto de 2016.

En este contrato en la Cláusula Octava (Plazo perentorio) establece un plazo de 3 años y que éste puede ampliarse de común acuerdo y en cualquier tiempo mediante un contrato ampliatorio, que el legitimado activo de esta acción no lo ha celebrado, No existe dicho contrato.

Sin embargo, existen cláusulas resolutorias como la Cláusula Décima que dice: *"RESTITUCIÓN DEL BIEN ARRENDADO. - A la terminación del presente contrato de arrendamiento NUCOPSA devolverá la estación de servicio con el bien inmueble arrendado, [...]"*; la cláusula Undécima. - Obligaciones de Nucopsa, Once. Uno, literal d) establece *"Entregar todas las mejoras que realice en los inmuebles, sin costo alguno para la ARRENDADORA, a la terminación del contrato."* Concordante el Once. Dos de las Obligaciones de la Arrendadora, literal d) a la terminación del contrato la arrendadora tiene que recibir los inmuebles de la Estación de Servicio con todas las mejoras que haya realizado Nucopsa.

La cláusula Duodécima de Renovación y Terminación del Contrato, Doce.Uno establece las condiciones para renovación y terminación del contrato *"Las partes convienen que un año antes del término de este contrato, la arrendadora deberá notificar a la arrendataria que está por vencerse el contrato, de manera que la arrendataria manifieste por escrito y en el plazo a los noventa días subsiguientes a la notificación, que su voluntad es la de continuar con el arrendamiento, en cuyo caso deberán darse las negociaciones y firmarse un nuevo contrato en un plazo máximo de cinco meses posteriores a la contestación de*

arrendataria; por lo tanto, no se entenderá de ninguna manera, renovado el presente convenio, ni parcial ni totalmente. (Las negrillas son mías) para destacar la calidad resolutoria que tiene las cláusulas del contrato.

En este sentido, en la misma cláusula, Doce.Dos, literal a) el contrato terminará por el cumplimiento del plazo estipulado.

Dicho esto, se ha respetado el plazo del contrato de arrendamiento por escritura pública entre Nucopsa y Exxonmobil Ecuador Cía. Ltda. que venció el 26 de enero de 2019.

El contrato de transferencia de dominio celebrado el 25 de septiembre de 2017 e inscrito el 12 de noviembre de 2018, en razón de las cláusulas resolutorias, no cabe la notificación por cuanto existe un plazo perentorio de cumplimiento, el cual vencido el plazo se termina el contra y debíase entregar el inmueble como tal.

El Libro Cuarto del Código Civil vigente, nos da la pauta en el Art. 1505 que todo contrato bilateral lleva envuelto la condición resolutoria. Resolución o cumplimiento. El Art. 1503 ibídem, establece qué, cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo recibido bajo tal condición y el Art. 1495 del mismo cuerpo legal determina que la característica de la cláusula resolutoria, esto es que cuando por su cumplimiento se extingue el derecho.

Señoría, simple y llanamente el contrato terminó el 26 de enero de 2019 entre Nucopsa y Exxonmobil Ecuador Cía. Ltda. y debía ser restituida la cosa inmediatamente, sin que quepa notificación de terminación del contrato por desahucio ni exista renovación del mismo con el nuevo propietario del inmueble, lo que se ha hecho es respetar el contrato de arrendamiento que por escritura pública fue suscrito.

III

Por otra parte, argumenta el legitimado activo que hay una causa de fuerza mayor, determinando que hubo un hecho notorio cuando se incendió la E/S el 27 de septiembre de 2016. Me he permitido agregar el informe que obtuve del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil en relación al Informe Operacional del Incidente en la estación de Servicio La Garzota, este realizado el 30 de septiembre de 2016, suscrito por Jorge Eduardo Herrera, Inspector Bomberil 2, Oficio No. JEH-032-OTPI-O.

En el título Descripción [...] estaban abasteciendo a un vehículo de placas GBL-996 y se desprendió la manguera de la pistola y el combustible se disparó hacia el taxi y todas partes, producto de la presión.

Se contaminó parte posterior del vehículo taxi Chevrolet aveo de placas GBL-996. Coop. 30 de Enero de propiedad del señor Eduardo Rabascal ...

Del título Inspección Ocular [...] como también se observó que la pistola para suministrar combustibles del dispensador en mención a los vehículos (Gasolina ECO) se encontraba desprendida de la manguera.

Todos los daños anteriormente detallados fueron a causa del fuego existente en el sitio del efecto de la propagación del mismo en el entorno circundante.

361
tusant
sept
no

Este informe recoge hechos históricos y de la simple lectura, de ninguna manera se puede anticipar que se trate de un caso fortuito.

El Art. 30 del Código Civil establece la fuerza mayor o caso fortuito "...el imprevisto al que no es posible resistir, como naufragio, terremoto, apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por autoridad pública."

René Abelliuk al referirse a la fuerza mayor o caso fortuito manifiesta que: "*No fuera posible prever.*" "*Requiere que sea irresistible e imprevisible.* Dicho de otra manera, que implique una imposibilidad absoluta en el cumplimiento, no obstante, todas las previsiones efectuadas. Requisitos: Un hecho extraño a la voluntad; su imprevisibilidad; y la imposibilidad de resistirlo.

Entendiendo a la fuerza mayor o caso fortuito de esta manera, lo que sucedió en la E/S La Garzota es el resultado de negligencia y no aquella imprevisibilidad que supera todas las medidas posibles para evitar el incendio suscitado.

IV

Señoría, ante esta exposición de los hechos que por su autoridad no se ha permitido revisar siquiera, si establezco fidedignamente que los hechos que ha alegado el legitimado activo no tenían fundamento para que usted le haya concedido las Medidas Cautelares y atendiendo nuestro pedido a ser oídos como de la posibilidad de defendernos con la posibilidad de revocatoria de las Medidas Cautelares que usted con suficientes elementos los hubiera concedido; sin embargo, nos ha ignorado dejándonos en total indefensión.

Además, de que por parte del legitimado activo, existe flagrante abuso del derecho, toda vez que ha actuado de mala fe, desnaturalizando los objetivos y el espíritu de las Medidas Cautelares con información tergiversada y prueba deformada, la misma que conlleva a un error judicial, que luego de haber sido advertida, no ha subsanado, recayendo en una actuación inconstitucional como lo prevé el Art. 125 del COFJ

V

Las Medidas Cautelares están previstas en nuestra Constitución en el Art. 87 dentro del Capítulo III de Garantías Jurisdiccionales y como tal son Medidas Cautelares Constitucionales de Derechos Humanos y así lo tramita en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a partir del Art. 26 hasta el Art. 38.

La Corte Constitucional del Ecuador con fecha 12 de agosto de 2015 emite la sentencia No. 264-15-SEP-CC Caso No. 1957-11-EP. En dicha sentencia, en las págs. 22 y 23, toca un tema sustancial del tiempo en las Medidas Cautelares que se refieren a las circunstancias, tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse que guardan relación con el Art. 33 tercer inciso CRE.

Por lo antes señalado, se desprende que el Tribunal ordenó suspender los efectos de un acto administrativo, pero sin establecer un límite de tiempo prudencial en el que operaría esta medida. Por lo tanto, es evidente que el juzgador no consideró el carácter temporal de las medidas cautelares, desnaturalizándose las mismas, pues resultaba imposible que la institución demandada cumpla con lo ordenado, ya que, al no establecerse una

limitación temporal, se entendía que debían cumplirse indefinidamente, lo cual va en contra de su carácter provisional.

De acuerdo con lo transcrito y destacado precedentemente, los jueces constitucionales de primera y segunda instancia, al resolver el pedido de revocatoria de medidas cautelares, tenían la obligación de evaluar todas las alegaciones que sustenten que estas no fueron concedidas de manera correcta o quebrantando el ordenamiento jurídico, especialmente el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta forma, es clara la obligación que tenía el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha de observar el artículo 33 de la Ley ibidem, en cuanto a la limitación temporal para que pueda darse cumplimiento a las medidas ordenadas en un proceso constitucional, situación que tampoco fue analizada al momento de la solicitud de revocatoria de estas, y ni en la resolución de la apelación a dicha revocaría de parte de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En este orden de ideas, se evidencia que el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha inobservó la normativa relativa al otorgamiento de medidas cautelares, pues en su concesión no se consideraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que debían ser cumplidas, en apego al artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, impidiéndole a la entidad pública accionada, obtener una resolución fundada en el respeto y observancia del ordenamiento jurídico vigente, aplicable al caso concreto, lo cual no brinda certeza de justicia.

Por lo tanto, la decisión dictada el 18 de junio de 2010, por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, transgrede el derecho de cumplimiento de las normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, así como el respeto a la Constitución, por lo cual esta Corte Constitucional evidencia que dicha decisión vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Estos argumentos en su esencia, al no haber determinado la temporalidad de las Medidas Cautelares como en el presente caso que no existe temporalidad, la Corte Constitucional resuelve Revocar Las Medidas Cautelares.

En el presente caso su Señoría, en calidad de Jueza Constitucional no ha tutelado el derecho de las partes, revocando la medida cautelar, al dejar ésta con un plazo indefinido de cumplimiento.

Además, que no se ha cumplido con los requisitos y motivación que fundamental debe ser parte de la sentencia como prevé el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

Para completar, me permito tomar un extracto sobre las Medidas Cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos obtenida el día de hoy 17/04/2019 de la página web <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp>

“La Comisión Interamericana desea señalar que históricamente existe una práctica consolidada destinada a considerar que medidas cautelares no es el mecanismo idóneo

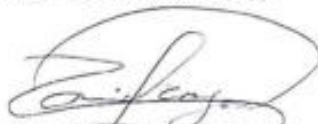
362
Tras
ante
los

para abordar aquellas solicitudes que se encuentran relacionadas principalmente con supuestas faltas al debido proceso y a las garantías judiciales, así como también respecto a la compatibilidad en abstracto de la aplicación de una normativa interna a la Convención Americana u otros instrumentos aplicables, entre otros temas y situaciones relacionadas. Al respecto, la CIDH considera importante señalar que tradicionalmente ha desestimado solicitudes de medidas cautelares relacionadas con el pago de compensaciones o embargos económicos de carácter civil o mercantil, despidos de empresas privadas o instituciones públicas, falta de recursos económicos, entre otros asuntos de esta naturaleza. Al respecto, la Comisión ha considerado en una amplia gama de asuntos que no corresponde otorgar medidas cautelares y, de haberse presentado una petición, ha optado por valorar la información aportada a través del Sistema de Peticiones Individuales."

Por lo expuesto, dejo en total evidencia de la violación a la tutela judicial efectiva, indefensión, y falta de seguridad jurídica con la decisión dictada por su autoridad, por lo cual **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** para que la Corte Provincial decida sobre la revocatoria de las Medidas Cautelares dictadas por su autoridad en la presente Acción Constitucional, en la cual se establecerá la actuación inconstitucional de su autoridad, disponiendo la sanción correspondiente. Dejando a salvo la reparación por el error judicial y daños y perjuicios.

Notificaciones las seguiré recibiendo en el casillero judicial señalado para el efecto y casilleros electrónicos rml.estudiojuridico@gmail.com; ramon.monard17@foroabogados.ec / daniel.rojas@hotmai.com

Debidamente autorizado,



Ab. DANIEL ROJAS PEÑA
MAT. PROF. 11163 C.A.G

9. RESOLUCION JUDICIAL CORTE PROVINCIAL

36
teind
ced

Juicio No. 09209-2019-01028

JUEZ PONENTE: TANDAZO ORTEGA JOHANNA ALEXANDRA, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: TANDAZO ORTEGA JOHANNA ALEXANDRA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO

CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, jueves 25 de julio del

2019, las 17h59. **RELACIÓN:** En esta fecha y ante los señores Ab. Johanna Tandazo Ortega, Ab. Gabriel Tama Velasco; y, Dr. Hugo Gonzalez Alarcón, como jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la suscrita secretaria relatora Ab. Sonnia Espinoza Garzón, se hizo el estudio en relación con la presente causa.

Guayaquil,

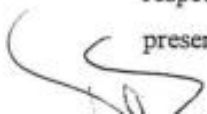


SECRETARIA RELATORA

VISTOS.- Por el sorteo de ley, ha correspondido conocer y resolver a esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituida como Tribunal Constitucional, integrada por los Jueces: Dr. Hugo Gonzalez Alarcón, Ab. Gabriel Tama Velasco; y, Ab. Johanna Tandazo Ortega, en calidad de Jueza ponente, la presente acción constitucional en virtud del recurso de apelación interpuesto por Procuraduría General del Estado contra la sentencia dictada por la Ab. Tanya Loor Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Norte 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil. Por lo que, siendo el estado de esta causa el de resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Radicada la competencia por el sorteo de Ley (fs. 9), este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, en virtud de la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 86.3 último inciso y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 35 último inciso. Del contenido de las disposiciones legales citadas, este Tribunal conforme los méritos procesales, previo a resolver el recurso de apelación del auto dictado por la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, establece el presente análisis.-

SEGUNDO: Las partes dentro del proceso han establecido los correspondientes hechos y sus respectivas posiciones jurídico constitucionales, así se advierte: 1). El accionante al proponer el presente recurso manifiesta: procesales de primera instancia, la acción de medidas cautelares



autónomas presentada por el representante legal de la Compañía Nuevas Operaciones Comerciales (Nucopsa) S.A., en la cual manifiestan: “Acorde al artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sobre la base de las consideraciones expuestas, solicito que en su primera providencia se sirva ordenar las siguientes medidas cautelares hasta que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil en virtud del convenio arbitral establecido en la cláusula Décimo Novena del Contrato, resuelva las controversias antes mencionadas: 1. Que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, revoque la Resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en la cual resuelve otorgar el código de distribución de la Estación de Servicio La Garzota a favor de la compañía Primax., toda vez que se encuentra vigente el contrato de arrendamiento celebrado por mi representada con la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cia. Ltda. Y el ingeniero Marco Patricio Salazar Andrade. 2. Que se revoque la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil de la Escritura Pública de Fusión y Compraventa que otorgan Marco Patricio Salazar Andrade y la compañía Patrimar Cia. Ltda., “En Liquidación”, a favor de la compañía Vinaex S.A., de fecha 25 de septiembre de 2017, e inscrito el 12 de noviembre de 2018, sobre el predio identificado con el código catastral No. 99-0073-013-0-0-0.”. 3:2) Consta también lo resuelto por el Juez A-Quo, “...CUARTO: RESOLUCION.- De lo expuesto y conforme lo establece el art.35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al verificarse que en la revocatoria de las medidas cautelares solicitada tanto la institución accionada como los comparecientes no han logrado verificar que la amenaza grave a la actividad comercial y el derecho al trabajo, así como al respecto de los contratos firmados hayan, hayan cesado y al considerar que las medidas adoptadas en las presente causa tienen suficiente sustento constitucional y legal para que persistan, esta Juzgadora de la Unidad Judicial de Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del guayas, RESUELVE: NEGAR los pedidos de revocatoria de la medida cautelar dictadas en la presente causa las cuales cesaran cuando de autos se verifique que los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Arrendamiento celebrado el 4 de agosto de 2016 entre la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cia. Ltda. y el ingeniero Marco Patricio Salazar Andrade en calidad de Arrendadores, y la Compañía Nuevas Operaciones Comerciales (Nucopsa) S.A., en calidad de Arrendataria, se encuentren resueltos por las instancias administrativas o jurisdiccionales correspondientes tal como se ha establecido en el contrato y en la ley, disponiéndose, ratificándose la suspensión de los efectos de la Resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero de

37
Tercero
Sede

2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero”.

TERCERO: Una vez que el proceso sube a Sala y debido a la petición de la accionada, se convocó a Audiencia Pública, Oral y Contradictoria, en atención a la disponibilidad de la agenda de la Secretaría, se fijó para el día 10 de junio del 2019, a las 14h00, a fin que se lleve a efecto la misma, donde asistió el **AB. BRYAN GERARDO RAMÍREZ en representación de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO**, quien manifiesta que requiere se revoquen las medidas ordenadas por cuanto el acto administrativo emitido no vulnera derechos constitucionales. Indica que la medida cautelar no debe confundirse con el principio de unidad jurisdiccional, ni el derecho a la tutela judicial efectiva, indicando además que los actos administrativos pueden ser impugnados a través de la vía contencioso administrativa que es la correspondiente en estos casos, por lo que requiere se revoque la misma. Detalla en orden cronológico las actuaciones administrativas indicando que mediante fax N° 735-DNH-D-0306835 de 3 de mayo de 2003, la Dirección Nacional de Hidrocarburos (actual Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero), comunica que procedió registrar a EXXON MOBIL ECUADOR CIA LTDA, como nueva administradora de la estación de servicio “LA GARZOTA”, una vez presentado el contrato de arriendo y cesión de uso de las instalaciones de la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar CIA LTDA y EXXONMOBIL Ecuador Cia Ltda; mediante comunicación N° GJ-011-2019, de 25 de enero de 2019, la comercializadora Terpel – Comercial Ecuador Cia Ltda, adjunta el convenio modificatorio al contrato de distribución de derivados de petróleo del centro de distribución “LA GARZOTA”, suscrito el 24 de enero de 2019, ante Terpel- Comercial Ecuador Cia Ltda y NUCOPSA, el mismo que determina en la parte que alega que “...D) El 27 de septiembre de 2016, tuvo lugar un evento de fuerza mayor que hizo que Nucopsa se vea imposibilitada de llevar a cabo la actividad de distribución y venta al público de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en los términos del señalado contrato la Estación durante el periodo de ocho meses...”...”Cláusula Segunda.- Objeto: Con los antecedentes expuestos las partes convienen expresamente en prorrogar la vigencia del contrato de distribución de derivados del petróleo antes mencionado hasta el 17 de septiembre de 2019, salvo que algunas de las partes manifieste por escrito su voluntad de dar por terminado antes de esa fecha...”...”1.3.- Mediante comunicación N°GJ-013-2019, de 25 de enero de 2019, la comercializadora TERPEL – COMERCIAL ECUADOR CIA LTDA, Informa que se ha notificado la extensión del contrato, indicando que Nucopsa tiene vigente un contrato que le permite el legítimo uso del inmueble. Se manifiesta que mediante comunicación Oficio-RPIMAX-2019-270 de 25 de enero de 2019, la comercializadora PRIMAX COMERCIAL DEL

ECUADOR S.A. solicitó el cambio de ambiente de la estación de servicio "LA GARZOTA", ara afiliarle a la red de distribución de PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., para lo cual entre los requisitos se presenta la escritura de fusión y compraventa que otorga el señor Marco Patricio Salazar Andrade, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la compañía PATRIMAR Cia Ltda "en liquidación", en su calidad de Gerente a favor de VINAEX S.A., debidamente representada por su Gerente General señor Douglas Ernesto Arguello Mautong, inscrita en el registro de la propiedad el 12 de noviembre de 2018; así como la escritura de arriendo entre la compañía VINAEX y PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A, por un plazo de 10 años; y, el contrato de distribución entre PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A. y la compañía ATIMASA S.A., a lo que mediante Memorando N° ARCH-DAJ-2010-0052 ME, de fecha 19 de febrero de 2019, la Directora de Asesoría Jurídica, señala que en razón del artículo 31 de la Ley de Inquilinato, no se subrogan las obligaciones del contrato de arrendamiento con el nuevo propietario, ipso iure este contrato termina, por lo tanto, no podría presentar una carta de resciliación del contrato o acta de finiquito; y, mediante oficio N° ARCH- DCTC-COD-2018-0135-OF; y, Resolución N° ARCH-DCRC-COD-2019-0014-RES, de fecha 21 de febrero de 2019, las ARCH autoriza la modificación de la autorización de operación por cambio de comercializadora y de distribuidor, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para Autorización de actividades de comercialización de derivados del Petróleo o derivados del Petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licudado de Petróleo (GLP), por lo que se requiere la revocatoria de tal medida.- **Se le concedió la palabra a la AB. CRISTINA ANDRETTA SCHUMACHER en representación de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.** - En su exposición alegó que la medida es desproporcionada y que se revoque por cuanto no se ha afectado ningún derecho.- **AB. ALEMBERT VERA RIVERA, en representación de la compañía VINAEX S.A., en calidad de Amicus Curiae-** en su argumentación manifiesto que se ha violentado derechos al negarse la revocatoria de la medida cautelar otorgada por cuanto se indica que NUCOPSA S.A.ya no es arrendatario del predio por cuanto a decir de la accionante tiene un contrato vigente que ha sido terminado por el término de la ley, que es una situación de orden civil que debe ser tratado vía arbitraje. Indica la defensa técnica que no comprende la resolución de la juez a quo, por cuanto no identifica cual es el hecho. Manifiesta que con la medida cautelar pretende suspender el cambio de comercialización de Terpel a Primax y que en su resolución no es motivada, no especifica cuáles son los supuestos actos que se pretenden revocar y bastaba únicamente para la jueza a quo que en fojas 41 y vuelta del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, claramente quien es el nuevo arrendador por ley. Indica que existen hechos falsos y contrarios a la ley, manifiesta que en la medida cautelar no se requiere la suspensión y que la decisión de la

38
Tribunal
000

jueza a quo tiene fallas técnicas, así mismo que la sentencia no es lógica.- **AB. RAMÓN MONARD LUCERO**, en representación de la compañía **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.**, en calidad de **Amicus Curiae**: quien alegó que han verificado la página de la función judicial, verificándose la suspensión de la resolución dictada el día 07 de marzo de 2019, en la que se decida aceptar la acción de medidas cautelares, disponiendo se suspenda la N°ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES, de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en la que se les autoriza comercializar combustibles en la estación Garzota. Se ampara en lo determinado en el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador quien manifiesta: "...Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:...15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones...". Indica que las medidas cautelares afectan gravemente a sus intereses y derechos, en tal virtud, requiere se revoquen las mismas por afectar su derecho a trabajo.- Por último, los abogados **RICARDO PALACIOS VALVERDE Y XAVIER MALDONADO SOTOMAYOR**, en representación de la compañía **NUEVAS OPERACIONES COMERCIALES (NUCOPSA) S.A.**- quienes manifestaron que desde el año 1996, las empresas relacionadas con el Grupo Exxon Mobil han celebrado distintos contratos de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en el Sector IV, etapa I, solares 12 a 18 de la urbanización Garzota, ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. Indica que con fecha 29 de mayo de 2017, NUCOPSA celebró un contrato de distribución de derivados de petróleo con Terpel - Comercial Ecuador Cia Ltda, el mismo que se extendió hasta el 17 de septiembre de 2019, mediante Adendum de fecha 24 de enero de 2019. De fecha 4 de mayo de 2010, la compañía Exxonmobil Ecuador Cia Ltda, celebró un contrato de arrendamiento con el señor Marco Patricio Salazar Andrade y la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cia Ltda (en adelante Patrimar). Exxonmobil, a su vez, celebró el 2 de julio de 2012, un contrato de cesión de derechos de arrendamiento a favor de Nucopsa frente a lo cual empezaron las relaciones entre Nucopsa, el señor Marco Patricio Salazar Andrade y Patrimar. Con fecha 27 de septiembre de 2016, tuvo lugar un incendio en la estación, evento que fue público y notorio por cuanto apareció en todos los espacios informativos del país, consecuentemente se suspendió el expendio de combustible. Indica además que el contrato suscrito tenía obligaciones pactadas con anterioridad, las cuales quedarán en suspenso mientras el motivo del retraso se fundamenten en causas de fuerza mayor, en tal virtud, el contrato se prorrogó en mérito a los meses en que no se pudo utilizar la estación por encontrarse cerrada, conforme reza en la cláusula décimo séptima numeral seis. Manifiesta que no se ha realizado el procedimiento conforme la ley notarial, para

el respectivo desahucio. Indica que al encontrarse violentados sus derechos constitucionales no se revoque la medida cautelar ordenada.-

CUARTO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE REALIZA LA

SALA: 4.1) Esta Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, amparados en l constituida como Tribunal Constitucional, considera que es obligación constitucional del Estado y de sus instituciones asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial las que tutelan los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, las cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad administrativa. Precisamente, en materia constitucional se dispone de varios instrumentos jurídicos que, de modo directo, sirven para garantizar los derechos de las personas, entre los que está la Acción de Medidas Cautelares Autónomas, que es una garantía consagrada en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador y que señala: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.."; Este mandato constitucional lo recoge la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en el Art. 26 y siguientes, deja establecido que: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad." El Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece para que proceda la acción de medidas cautelares autónomas, resulta imprescindible que concurren dos elementos esenciales: a) cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho; y, b) pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación; 4.2) El Art. 169 de la Constitución del Ecuador establece "El sistema procesal es un medio para que se haga justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectiva las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". 4.3) Dentro de la audiencia de apelación la parte recurrente quien es la Procuraduría General del Estado ha manifestado que existe la vía determinada dentro de la ley para la reclamación de determinados derechos y no es la justicia constitucional la que va hacer asistida para este tipo de menesteres, indica que es improcedente esta acción de protección, se incumple con el Art. 27 de la Ley Orgánica de

37
tercio
nuevo

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así también incurrir en varias de las causales de improcedencia previstas en la ley en mención. Por su parte el representante de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ha puntualizado en su intervención que la compañía Nucopsa S.A. pretende que se le garantice un derecho constitucional en una vía inadecuada, violentando lo dispuesto en los artículos 87, 26, 38 y 32 de la Constitución de la República del Ecuador; y es que, si bien consta dentro de nuestros archivos la carta entregada a nuestra dependencia con fecha 25 de enero de 2019 por parte de la Compañía Terpel, en calidad de comercializadora de combustible de la Compañía Nuevas Operaciones Comerciales Nucopsa S.A., en la cual la Compañía nos hizo conocer de la prórroga notificada a la arrendadora del bien inmueble Compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cía. Ltda. en liquidación y el ingeniero Marco Patricio Salazar Andrade en persona de su apoderada, por el evento de fuerza mayor ocurrido el día 27 de septiembre de 2016 al incendiarse la estación de servicios garzota, destacando entre otras cosas que, el contrato se prorrogaba hasta el mes de septiembre por haberse establecido de esa forma en el mismo contrato de arrendamiento. Esta situación no influyó en el criterio de decisión de nuestra dependencia al emitirse con fecha 21 de febrero de 2019, la resolución mediante la cual se otorga el código para la distribución de combustible dentro de la estación de servicios "GARZOTA" a la compañía Primax Comercial del Ecuador S.A., ya que la misma fue emitida en estricto apego a normas de derecho y en concordancia a lo que dispone la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y el reglamento aplicable a esta Ley; tomando como argumentos de valoración para nuestra resolución la documentación presentada la compañía Primax, la cual incluía la escritura de compraventa celebrada entre las compañías Vinaex S.A. y la compañía Distribuidora del Litoral Patrimar Cia. Ltda. en liquidación y el ingeniero Marco Patricio Salazar Andrade, la escritura de arriendo celebrada entre las compañías Vinaex S.A. y Primax Comercial Del Ecuador S.A., del bien inmueble ubicado en la ciudadela Garzota debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil con fecha 06 de febrero de 2019. Documentos que fueron valorados por el área de asesoría jurídica de nuestra institución, emitiéndose con fecha 01 de febrero de 2019 el Memorandum No. ARCH-DAJ-2019-0052-ME por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCH, en el cual se revisó la situación jurídica del contrato de arrendamiento entregado por PRIMAX S.A. y demás documentos aparejados con la solicitud de emisión de código de distribución de combustible en la Estación de Servicios "GARZOTA", declarándolo válido y concediendo el código solicitado. A todo lo antes dicho, se debe agregar que, existe la vía administrativa correspondiente para reclamar la legalidad de la concesión del código de distribución de combustible, es erróneo por parte de la Compañía Nucopsa S.A. no agotar primero la vía administrativa antes de recurrir a la vía judicial o constitucional. Por estos motivos solicitamos a su autoridad se declare

improcedente esta medida cautelar solicitada por la Compañía Nucopsa ya que es errada su aplicación y con la resolución emitida no se han violentado los derechos que menciona la accionante. Luego de esta intervención comparece en calidad de *amicus curiae* la compañía Vinaex S.A. representada por su abogado Alembert Vera Rivera puntualizando dentro de su intervención que comparece al tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la cual establece la posibilidad de comparecencia de terceros en calidad de *amicus curiae* en cualquier estado de las causas como parte coadyuvante del accionado. Luego de esto procede a referirse sobre la medida cautelar presentada por parte de la Compañía Nucopsa alegando que es improcedente y carente de toda legitimidad, ya que como es de conocimiento público y se ha podido escuchar dentro de la audiencia en las intervenciones de la Procuraduría General del Estado y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el contrato de arrendamiento al que hace referencia la accionante, finalizó. Esto se puede evidenciar con el certificado de Historia de Dominio emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, el cual obra a fojas 11 y 114 del expediente recurrido, el mismo que fue aprobado por este registro dejando claro la idea de que no estaba vigente el contrato suscrito en años anteriores por la Compañía Nucopsa y el antiguo dueño del bien compañía Patrimar. Se debe tener en cuenta que, el mismo contrato prevé la vía expedita para la solución de conflictos, la cual se encuentra señalada en la cláusula número décimo novena del contrato de arrendamiento, siendo esta la mediación y el arbitraje. El día de hoy la compañía Nucopsa no ha respetado esta cláusula e intenta llevar ante esta sala un tema civil, aduciendo que existe una violación de derechos constitucionales. Debe destacarse además de esto que, la mayoría de los hechos alegados como constitutivos de violaciones de derechos son falsos; agregando además que, la compañía Nucopsa quiere hacer ver como tema constitucional un tema netamente patrimonial. Solicita a la Sala de forma adicional que se deseche la resolución de la jueza de instancia, toda vez que, lo resuelto en esta instancia jamás fue solicitado por la accionante, resolviendo de forma contraria a derecho y perjudicando los intereses de su representada. Finalmente, y por todos los motivos expuestos en su intervención, debe desecharse esta medida cautelar, agregando a esto que, el daño inminente y la violación de derechos alegadas por la accionante es inexistente, contradiciendo de forma directa lo establecido en el artículo 35 de la Ley citada *ibidem*. Luego de esta intervención comparece la Compañía Primax S.A. en persona de su abogado Ramón Monard Lucero, en calidad de *amicus curiae* según lo que establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, haciendo referencia en su intervención a lo que dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltando que este tipo de medidas constitucionales son para precaver y proteger derechos humanos contemplados en la Constitución de la República del

Ecuador, en ningún momento esta sala debe cautelar los intereses patrimoniales de la Compañía Nucopsa, ya que estas actuaciones quitan legitimidad a esta medida. Adicional a esto establece que, existen otras medidas que debieron ser utilizadas por la Compañía Nucopsa para la protección de sus intereses, considerando inconstitucional y contraria a derecho la resolución de la jueza a quo. Agrega también a su disertación lo que establece el artículo 1505 y 1561 del Código de Civil ecuatoriano, alegando que, la Compañía Nucopsa no supo respetar las reglas establecidas en el contrato, haciendo referencia a la cláusula del plazo, dejando en claro que a la presente fecha el contrato había finalizado dando lugar al arrendamiento registrado de la Compañía Primax, permitiendo el uso del bien inmueble ubicado en la ciudadela garzota. En todo caso, es totalmente improcedente solicitar estas medidas cautelares y que sean concedidas a la Compañía Nucopsa, toda vez que, existe otra medida cautelar presentada por la misma compañía, la cual fue declarada improcedente por no existir una vulneración de derechos tangible o real. Luego de haber escuchado a los miembros de la parte accionada, en este estado de la causa, intervienen en representación de la parte accionante Compañía Nucopsa S.A. los abogados Ricardo Palacios Valverde y Xavier Maldonado Sotomayor, tomando la palabra el abogado Ricardo Palacios quien inicia su alegato pronunciándose sobre la ilegitimidad de los recursos de apelación presentados por las dos compañías comparecientes a este proceso en calidad de amicus curiae, fundamentando su pronunciamiento en la sentencia No. 177-15-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador; agregando a esto la falta de motivación del recurso de apelación presentado por la Procuraduría General del Estado y la falta de presentación de recurso de apelación por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. En este estado, procede a pronunciarse en forma resumida sobre los hechos controvertidos en esta audiencia, estableciendo ciertas precisiones ante la sala. Deben tener en cuenta que, para la existencia de la prórroga por eventos de fuerza mayor, se ha tomado como referencia lo establecido en la cláusula décimo sexta numeral seis del contrato de arrendamiento suscrito, pronunciarnos sobre la existencia de la fuerza mayor es totalmente improcedente en esta audiencia, ya que ante esta sala no se busca hablar de temas civiles de competencia de los árbitros de la Cámara de comercio; nuestra petición va encaminada a la protección de nuestros derechos humanos y constitucionales vulnerados por la emisión de la Resolución de la Agencia de regulación y Control Hidrocarburífero, la misma que fue utilizada por el arrendador y por la Compañía Primax S.A. como justificativo para usurpar e irrumpir en la estación de servicios Garzota, destruyéndola en su totalidad. Adicional a esto debemos destacar que, no existe una sentencia que declare que la Compañía Nucopsa fue el responsable del incendio ocurrido el día 27 de septiembre de 2016 en la Estación de Servicios Garzota. La parte accionada ha hecho referencia al irrespeto al código civil y al irrespeto de las cláusulas contractuales las cuales

establecían el vencimiento del plazo del contrato, alegando que el mismo ha finalizado y que por este motivo, la nueva arrendadora podía utilizar el referido bien; ante esto debemos destacar que, existió una convocatoria a mediación en virtud de la cláusula escalonada de resolución de conflictos que establece el contrato de arrendamiento, la cual no fue atendida. Debe agregarse también que, la sentencia de la jueza de instancia no es ad perpetum como lo alegó el representante de la Compañía Vinaex; de la lectura de la misma, se puede verificar que tanto nuestra solicitud como la sentencia establecen la temporalidad de la medida, hasta que exista la resolución del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Guayaquil, solicitada como único medio legal para evitar los abusos cometidos a raíz de la obtención del código de distribución de combustible por el nuevo arrendador. Al escuchar sobre el pronunciamiento de la inscripción del arrendamiento, deben los jueces de esta sala considerar que, en ningún momento existe registrada la cancelación del contrato de arrendamiento suscrito con Nucopsa en el año 2016. En este estado, complementando la intervención anterior, comparece el abogado Xavier Maldonado Sotomayor, quien procede a pronunciarse sobre la legitimidad de la medida cautelar apelada, agregando que, la presente solicitud no fue efectuada solo por los derechos patrimoniales afectados con la emisión del Código de distribución de combustible por parte de la ARCH, sino también por los derechos constitucionales de igualdad formal, material y no discriminación, seguridad jurídica, derecho al desarrollo de actividades comerciales, derecho al trabajo, violentados. En ningún momento se ha presentado esta medida con la finalidad de llegar a una respuesta sobre la resolución del presente contrato, por el contrario, se está claro en que la vía pertinente es la que se ejerce en el Centro de Arbitraje y mediación de Guayaquil. Hablar sobre la vía administrativa como única vía pertinente para revisar la resolución de la concesión del código de distribución es un error, ya que en ningún momento se ha buscado eliminar o reafirmar esta resolución, lo que se ha buscado es suspender la misma hasta que exista una resolución de tribunal competente que confirme el destino final del bien arrendado; es decir si existe una prórroga válida para utilizar el bien hasta el mes de septiembre por parte la Compañía Nucopsa, o si es declarada la finalización del contrato de arriendo sin tomar en consideración este plazo adicional. La resolución de la jueza a quo contiene de forma clara la premisa de que esta medida cautelar cesará cuando de autos se verifique que los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre las compañías Nucopsa S.A. en calidad de arrendatario y la compañía Patrimar Cia. Ltda. y Marco Patricio Salazar en calidad de arrendador, hayan sido resuelto en la vía que establece el referido contrato. A esto debe agregarse que, comparecemos a esta audiencia solicitando se reafirme la presente medida cautelar concedida en primera instancia; teniendo como base lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

41
C02016
20

Constitucional, toda vez que, existe el riesgo inminente y real de violación de derechos por parte del nuevo arrendador o del propietario del bien inmueble, quienes tienen como justificativo a sus conductas el otorgamiento del Código de distribución de combustible por parte de la ARCH. Debe tenerse en consideración que, lo único que evitó la usurpación y destrucción del bien inmueble en el cual ejercíamos actos de comercio y ejercicio de nuestro derecho al trabajo fue la imposición de esta medida cautelar que hoy se intenta eliminar. 4.4) La Constitución del Ecuador en su Art. 87.- "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.". Concordante con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 26.- "Objeto. - Finalidad. - Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad". La razón de ser, naturaleza o espíritu de la acción de medidas cautelares autónomas consiste en evitar que cualquier persona que amenace -de modo inminente y grave- con vulnerar un derecho consagrado en la Constitución o en Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro país, sea impedida de consumarlo. Todo juez que conozca una solicitud de esta naturaleza está en la obligación de tramitar la misma sin dilación, a fin de emitir un pronunciamiento motivado mediante resolución, ya sea negando o concediendo las medidas requeridas. Debemos recordar que en materia constitucional la carga de la prueba corresponde a la parte accionante tal como lo refiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 16 establece: "Pruebas. - La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente". 4.5) La compañía accionante manifiesta que de fecha 22 de febrero de 2019, llegó a su conocimiento la resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en la cual resuelve otorgar el código de distribución de la Estación de Servicio La Garzota a favor de la compañía Primax Comercial del Ecuador S.A. Señala que para la emisión de la resolución, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, no tomó en consideración la inscripción de

←

su arrendamiento con fecha anterior al arrendamiento de Primax. Asimismo, señala que no consideró el adendum celebrado con TERPEL para la distribución de combustible hasta el 17 de septiembre de 2019, en virtud de que considera prorrogado el contrato de arrendamiento hasta la misma fecha. Agregó que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, no le notificó sobre la pretensión de PRIMAX de obtener el código por la misma estación que ellos se encontraban en posesión y con el código activo. Por estos motivos, señala se le ha violado: su derecho de igualdad formal, igualdad material y no discriminación, consagrado en el artículo 66.4 de la Constitución; derecho a desarrollar actividades económicas, reconocido en los artículos 66.15 y 319 de la Constitución; y, derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución. 4.6) Ante el argumento de los representantes de la Procuraduría General del Estado y de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con relación de que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo no existía la obligación de notificar a la compañía que poseía el código de distribución sobre la pretensión de una nueva compañía por obtener el código de la misma. Al respecto, este Tribunal considera que existe una evidente violación al derecho al defensa consagrado en la Constitución. Toda vez, que la compañía Nucopsa le había hecho conocer a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, que mantenía la posesión de la estación, que había prorrogado la extensión de su contrato de distribución de combustible y que la autoridad competente para resolver las divergencias es el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, de conformidad con lo estipulado en el contrato de arrendamiento. 4.7) Con relación al caso que nos ocupa, procedemos a citar al tratadista experto en Derecho Constitucional Dr. Rafael Oyarte quien ha manifestado en su obra "Debido Proceso" de la editorial Corporación de Estudios y Publicación, lo siguiente: "...El derecho de defensa se debe hacer efectivo en toda etapa y en todo grado dentro del respectivo procedimiento, lo que incluye el derecho a poder preparar esa defensa y a ser escuchado oportunamente y en condiciones de igualdad, por lo cual el proceso debe ser público, lo que implica que las partes pueden acceder a las actuaciones procesales, condiciones necesarias para que los justiciables puedan presentar sus argumentos, razones y pruebas, y a contradecir las que presente el adversario (Art. 76 , No. 7 letras a, b, c, d y h, CE), todo lo cual desarrolla el fundamental derecho a ser oído con las debidas garantías dentro del proceso legal. Por ello, las peticiones de una parte deben ser conocidas, por el contrario, así como las decisiones que se adoptan dentro del proceso deben hacerse saber a los justiciables, lo que se produce a través de la notificación...". 4.8) Tal como señaló la juez de primera instancia, al no constituir el proceso de medidas cautelares autónomas una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituye un prejuzgamiento, peor aún cosa juzgada, carente de valor

probatorio en el caso de existir una garantía jurisdiccional por violación de derechos, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta, así lo ha sostenido nuestra Corte Constitucional en la sentencia No. 034-13-SCN-CC, Caso No. 0561-12-CN del 30 de mayo del 2013. Señalando además, que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 35, contempla la posibilidad de la revocatoria de las medidas cautelares cuando se haya evitado o interrumpido, la amenaza o violación de derechos, hayan cesado los requisitos que prevé la ley o se demuestre que no tenían fundamento; y en este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos y argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Continúa agregando, que de esta manera las medidas cautelares autónomas solamente se agotan una vez que se haya verificado el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra. Por otro lado, el análisis de la revocatoria que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional para dejar sin efecto las medidas verificando que las mismas no tenían fundamento, es una condición que a criterio de la Corte no resulta desproporcionada, si tenemos presente que su otorgamiento opera de manera directa por la sola descripción de los hechos y la verosimilitud de los mismos frente a lo que se ha denominado apariencia de buen derecho. En consecuencia, las medidas fueron otorgadas en debida y legal forma. 4.9) Los suscritos jueces luego de revisar lo que obra de autos y siguiendo los criterios doctrinarios y jurisprudenciales antes citados, hemos llegado a la conclusión de que efectivamente se evidencia una diferencia de posturas respecto a la vigencia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes intervinientes, y de ello deriva que el otorgar un nuevo código a favor de un tercero respecto de la misma estación que se encuentra bajo conflicto discusión, que además deriva en temas arbitrales y penales generaría discusiones adicionales sobre derecho a la igualdad, derecho a realizar actividades económicas y el derecho a la seguridad jurídica por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, derecho a la defensa contemplado en la Constitución y ratificado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, al no notificarse a Nucopsa debidamente sobre la pretensión de Primax de obtener el código de la estación sobre la cual Nucopsa ejercía su derecho de posesión. 4.10) En lo que respecta al cumplimiento o no de las estipulaciones contractuales, no nos corresponde como Jueces Constitucionales entrar a realizar valoración alguna, toda vez que, para ese efecto, existen otras vías tal como lo señala el convenio arbitral establecido en la cláusula Décimo Novena del Contrato de Arrendamiento.

QUINTO.- El artículo Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: "Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos

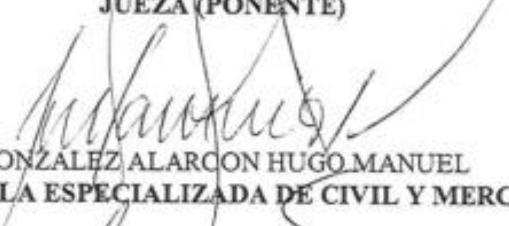
internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.- La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su normativa manifiesta que: *“Art. 35.- Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.”*- De la revisión del expediente no consta que la medida cautelar otorgada cumpla con la finalidad y los requisitos de los artículos 26 y 27 de la LOGJCC, no ha existido detrimento que se haya causado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- La Resolución de la Corte Constitucional 34, (R.O.-S No.42 de 23-07-2013) en la sentencia No. 034-13-SCN-CC caso No. 0561-12-CN, estableció: *“c)- Revocabilidad de las medidas cautelares.- Al no constituir el proceso de medidas cautelares autónomas una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituye un prejuzgamiento, peor aún cosa juzgada, carente de valor probatorio en el caso de existir una garantía jurisdiccional por violación de derechos, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 35, contempla la posibilidad de la revocatoria de las medidas cautelares cuando se haya evitado o interrumpido, la amenaza o violación de derechos, hayan cesado los requisitos que prevé la ley o se demuestre que no tenían fundamento; y en este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos y argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Así, las medidas cautelares autónomas solamente se agotan una vez que se haya verificado el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra. Por otro lado, el análisis de la revocatoria que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional para dejar sin efecto las medidas verificando que las mismas no tenían fundamento, es una condición que a criterio de la Corte no resulta desproporcionada, si tenemos presente que su otorgamiento opera de manera directa por la sola descripción de los hechos y la verosimilitud de los mismos frente a lo que se ha*

43
Causa 16
tres

denominado apariencia de buen derecho. (...) En consecuencia, la forma para analizar un pedido de revocatoria de medidas cautelares autónomas es, por una parte, que se cumpla con esas medidas por parte de la persona accionada y que se informe al juez sobre su cumplimiento. Hecho esto, conforme el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el demandado deberá demostrar que se evitó o interrumpió la violación de derechos, o que el pedido no tenía fundamento. Luego de ello, la jueza o juez constitucional debe dictar el correspondiente auto por el que confirma o revoca, motivadamente, las medidas cautelares, el cual es susceptible de ser apelado, conforme con lo establecido en la Ley." (Lo subrayado es de este Tribunal).-

SEXTO: DECISIÓN JUDICIAL: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituido como Tribunal Constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de manera unánime resuelve **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, en consecuencia se **RATIFICA** la resolución dictada el 12 de abril de 2019 por la Jueza A Quo, en el sentido de negar los pedidos de revocatoria de la medida cautelar dictada en la presente causa ratificándose la suspensión de los efectos de la Resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero". **Notifíquese y Publíquese.** -


TANDAZO ORTEGA JOHANNA ALEXANDRA
JUEZA (PONENTE)


GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL


TAMA VELASCO GABRIEL
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

10. RECURSO DE ACLARACION PRIMAX

A
Tandya

15
CÓPIA
CINCO

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

JORGE PIZARRO PÁEZ, en mi calidad de Procurador Judicial de la compañía **PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.** dentro de la **MEDIDA CAUTELAR No. 09209-2019-01028**, seguida por **Nuevas Operaciones Comerciales NUCOPSA S.A.** contra la **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO**; ante usted con todo respeto comparecemos en nuestra justificada como **AMICUS CURIAE**:

Atento la sentencia de fecha jueves 25 de julio del 2019, las 17h59 y notificada con fecha lunes 29 de julio de 2019 según el Sistema SATJE a los casilleros electrónicos rml.estudiojuridico@gmail.com / ramonmonard17@foroabogados.ec en la cual sus autoridades ..., de manera unánime resuelve **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, en consecuencia se **RATIFICA** la resolución dictada el 12 de abril de 2019 por la Jueza A Quo, en el sentido de negar los pedidos de revocatoria de la medida cautelar dictada en la presente causa ratificándose la suspensión de los efectos de la Resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero".

Con esto solicito se dignen Aclarar y Ampliar su fallo:

Cuál es el fundamento para ignorar nuestra exposición respecto de los hechos falsos que han servido de antecedente para recurrir el legitimado activo y beneficiarse de las medidas cautelares, especialmente en referencia al supuesto "caso fortuito" correspondiente al incendio de la Estación de Servicio ocurrido el martes 27 de septiembre de 2016, del cual en la audiencia celebrada el 10 de junio de 2019 a las 14h00 se demostró ante el Tribunal que el siniestro se debió a negligencia por parte de la empresa NUCOPSA, cuando del Informe Pericial elaborado por el Ing. Fernando Ayala determino: "*Que el origen del incendio se da en los vapores generados por el derrame de gasolina del surtidor número 3 [...] La causa se debe al fallo mecánico en el empate de salida del desordenador ergonómico [...] con lo cual, los vapores de la gasolina derramada entran en contacto con alguna superficie caliente de los vehículos ubicados junto al surtidor 3*". Este hecho, no es atribuible al cliente consumidor que falleció en dicho incendio. Nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

En la audiencia de Revocatoria de Medidas, atento el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, justifiqué en legal y debida forma que las medidas cautelares concedidas a NUCOPSA no tenían fundamento y que había engañado a la autoridad con antecedentes sin sustento razonable y lógico, además de abuso del derecho.

Dejamos expresa constancia que, tanto en primera como en segunda instancia, hemos quedado en total indefensión, hemos sido ignorados, no hemos sido escuchados, simplemente se ha tomado como verdades absolutas cual paradigmas lo dicho por el legitimado activo. De las 2 resoluciones, son afirmaciones incuestionables sin poder terrenal pese al haber demostrado que no había mérito, se mantienen de forma arbitraria las medidas cautelares, cuando del proceso se puede colegir que el contrato termino con anterioridad a la fecha de presentar las acciones de medidas cautelares; de esta forma, se debió intentar otras acciones de orden jurisdiccional como corresponden.

El precedente jurídico de la indefensión que dejo constancia para los fines legales consiguientes, esto es, que han sido advertidas las autoridades de la violación a los derechos se encuentran

previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Arts. 35 (al haber demostrado que no tenían fundamento = revocatoria), 61 numeral 6; en la Constitución de la República del Ecuador Art. 75 en lo relacionado a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, de tal modo que en ningún caso quedaremos en indefensión; el Art. 76 numerales 1, 4, 7 literales a, b, c, h; Código Orgánico de la Función Judicial Art. 23.

Igualmente se ha ignorado fallos de cumplimiento obligatorio y que se debió considerar las reglas a ser observadas en los casos que se conozcan solicitudes de las medidas cautelares establecidas mediante Sentencia No. 034-13-SCN-CC, Caso No. 0561-12-CN emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 30 de mayo de 2013 (Sentencia que constituye jurisprudencia), en especial las reglas establecidas en los literales a (Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales), d (deben obedecer al principio de proporcionalidad).

Además, dejo constancia de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de primera instancia en atención al Art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Ref. Sentencia No. 264-15-SEP-CC, Caso No. 1957-11-EP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador de fecha 12 de agosto del 2015.

Solicito se sirva conferirme a mi costa, copia del audio de la Audiencia de Estrados que se llevo a cabo en este proceso el 10 de junio del corriente, a las 14h00.

Sírvase proveer conforme a lo solicitado.

Notificaciones las recibiré en el casillero judicial señalado para el efecto; casillero electrónico rml.estudiojuridico@gmail.com; ramon.monard17@foroabogados.ec; y, daniel.rojas@hotmail.com

Debidamente autorizado,


Ab. DANIEL ROJAS PEÑA
MAT. PROP. 11163 C.A.G.
MAT: PROF. 09-2002-386



**11. CONTESTACIÓN DE ACCIONANTE A LA ACLARACIÓN Y
AMPLIACIÓN**

A
faucho

FERRERE

NY
Cecilia
acho

BOLIVIA | ECUADOR | PARAGUAY | URUGUAY

FERRERE ABOGADOS | Edificio La Previsora | 9 de Octubre 100 - Oficina 2204 | Guayaquil, Ecuador
ferrereecuador@ferrere.com | Td.: +593 4 3810 950 | Fax: +593 4 3810 950

CONTESTACIÓN A TRASLADO

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. -

NUEVAS OPERACIONES COMERCIALES (NUCOPSA) S.A., (en adelante, "NUCOPSA", o "la Compañía") con Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 0991306498001, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, representada por Carlos César Calderón Álvarez, calidad que tengo acreditada dentro del Juicio No. 09209-2019-01028, ante Ustedes comparezco y expongo:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante sentencia emitida el día 25 de julio de 2019, las 17h59 y notificada el día 29 de julio de 2019, la Sala dispuso: "(...) de manera unánime resuelve **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado"

2. Con fecha 1 de agosto de 2019, la compañía PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., en su invocada calidad de *AMICUS CURIAE*, presentó una solicitud de aclaración y ampliación, en donde manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Con esto solicito se dignen Aclarar y Ampliar su fallo: Cuál es el fundamento para ignorar nuestra exposición..."

"...que hemos sido ignorados, no hemos sido escuchados, simplemente se ha tomado como verdades absolutas cual paradigmas lo dicho por el legitimado activo. De las 2 resoluciones son afirmaciones incuestionables sin poder terreno..." (énfasis añadido)

3. Por lo expuesto, dentro del tiempo concedido por sus autoridades, damos contestación al escrito en los siguientes términos.

II. NO HAY OSCURIDAD EN LA SENTENCIA Y SE HAN RESUELTO TODOS LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

4. De conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), norma supletoria aplicable a la presente causa al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC), la **aclaración** tendrá lugar en caso de sentencia oscura y la **ampliación** procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.

5. En la sentencia de fecha 25 de julio de 2019, las 17h59, la Sala resolvió el único punto controvertido en la apelación, esto es, si procede o no la revocatoria de las medidas cautelares otorgadas por la jueza constitucional de primer nivel. Por lo que luego, de escuchadas las partes accionadas, así como los terceros que invocaron la calidad de *Amicus Curiae*, la Sala resolvió con claridad rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y

"RATIFICAR la resolución dictada el 12 de abril de 2019 por la Jueza A Quo, en el sentido de negar los pedidos de revocatoria de la medida cautelar dictada en la presente causa ratificándose la suspensión de los efectos de la Resolución No. ARCH-DCTC-COD-2019-0014-RES de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Ing. Wilson Patricio Núñez Arguello, en calidad de Coordinador de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero". Por lo tanto, no existe nada que ampliar ni aclarar.

6. Adicionalmente, es necesario indicar que la sentencia se encuentra debidamente motivada, toda vez que la decisión se fundamenta a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. Es más, la Sala se ha pronunciado sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando cumplimiento con la regla prevista en el artículo 4 (9) de la LOGJYCC, así como la garantía prevista en el artículo 76 (7) (L) de la Constitución. Consta del fallo, un total de cinco considerandos, de los cuales, en el CUARTO, la Sala desarrolla en 10 puntos las consideraciones jurídicas y fácticas sobre la controversia que sirvieron de fundamento para su resolución, por lo tanto, el pedido de aclaración y ampliación de la compañía PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., sobre "cuál es el fundamento" del fallo, es improcedente. La decisión se encuentra debidamente fundamentada, y la respuesta que solicita la podrá obtener de la simple lectura de la sentencia.

7. Por otra parte, lo que en realidad pretende la compañía PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., es que la Sala se vuelva a pronunciar sobre la apelación a la negativa de revocatoria de las medidas cautelares, cuando de conformidad con el artículo 100 del COGEP, la Resolución es inmutable; y por lo tanto, una vez notificada no podrá ser modificada en parte alguna.

8. Finalmente, respecto de la alegación que hace la compañía PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A. sobre haber "sido ignorados" y no haber "sido escuchados", es necesario destacar, que el día 10 de junio de 2019, las 14h00, tuvo lugar la Audiencia Oral y Pública, convocada precisamente a solicitud de PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A. Así también, esta compañía fue escuchada en calidad de Amicus Curiae el día de la Audiencia, mediante la intervención del abogado Ramon Monard Lucero, por lo tanto, es inadmisile que se diga que han sido ignorados y que no han sido escuchados por la Sala.

9. Por todo lo expuesto, sirvanse rechazar el pedido de aclaración y ampliación por improcedente.

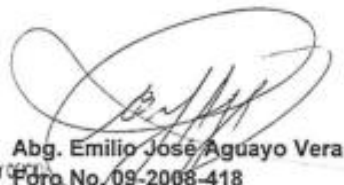
10. Las notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en los correos electrónicos: lcfernandez@ferrere.com, equayo@ferrere.com, eweisson@ferrere.com, palacios@ferrere.com, ebaquero@ferrere.com, xmaldonado@ferrere.com; y, rgerman@ferrere.com.

Como patrocinador debidamente autorizado.


Abg. Ricardo Palacios Valverde
Foro No. 09-2018-1026



RECEPCION DE ESCRITOS Y COTAS


Abg. Emilio José Aguayo Vera
Foro No. 09-2008-418

SIMPLE
ORIGINAL
CERTIFICADO

08 AGO 2019

MURILLO B.S.

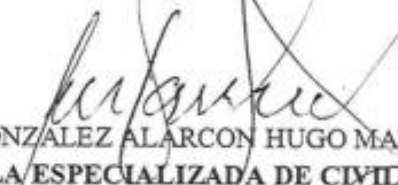
12. RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN DE LA CORTE PROVINCIAL

49
CUMPLIDO
VUELO

Juicio No. 09209-2019-01028

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, lunes 12 de agosto del 2019, las 16h34. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el accionante, puesto en nuestros despachos para proveer.- En lo principal, el art. 281 del Código de Procedimiento Civil, dispone "El Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso..." y el art. 282 del mismo cuerpo legal, ordena "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada. Para la aclaración o la ampliación se oirá previamente a la otra parte", en tal virtud, esta Sala ha procedido a atender las pretensiones de ambas partes, resolviendo los puntos controvertidos de la misma, dictando la sentencia que rechaza el recurso de apelación, en tal virtud, al estar la sentencia debidamente motivada, niega la solicitud de aclaración y ampliación solicitado. Notifíquese.-


TANDAZO ORTEGA JOHANNA ALEXANDRA
JUEZ (PONENTE)


GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL


TAMA VELASCO GABRIEL
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

Lo Certifico:


ARMIJOS DE LA CRUZ LUISA GEOVANNA
SECRETARIO